

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

FOLLETO DE BASE DE EMISIÓN DE VALORES DE RENTA FIJA

**Importe máximo: 20.000 millones
de euros o su equivalente en
cualquier otra divisa de la OCDE**

El presente folleto de base de emisión de valores de renta fija (el “**Folleto de Base**”) ha sido aprobado e inscrito en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“**CNMV**”) con fecha 13 de julio de 2021 y ha sido elaborado conforme a los Anexos 14 y 28 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo (el “**Reglamento 2017/1129**”) en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga el Reglamento (CE) 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril (el “**Reglamento Delegado 2019/980**”).

La Nota de Valores se complementa con el documento de registro universal de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (el “**Documento de Registro Universal**”), redactado de conformidad con el Anexo 2 del Reglamento Delegado 2019/980, aprobado e inscrito en los Registros Oficiales de la CNMV el día 10 de junio de 2021, las condiciones finales correspondientes a cada emisión (las “**Condiciones Finales**”) y, en los supuestos en los que proceda, las notas de síntesis específicas.

Se hace constar que tanto el Documento de Registro Universal como las Condiciones Finales que complementen la información contenida en el Folleto de Base, junto con este, serán publicados en la página web corporativa de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (<https://accionistaseinversores.bbva.com/renta-fija/programas/fixed-income/>) y de la CNMV (www.cnmv.es). No obstante, la información contenida en la página web corporativa y en la página web de la CNMV no forma parte del presente Folleto de Base y no ha sido examinada o aprobada por la CNMV (salvo los documentos incorporados por referencia).

El periodo de validez del Folleto de Base será de 12 meses a partir de su aprobación por la CNMV, sin perjuicio del compromiso del Emisor, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento 2017/1129, de publicar un suplemento al Folleto de Base, al menos, ante el acaecimiento de cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 18 del Reglamento Delegado (UE) 2019/979 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019. Las emisiones de Valores que se realicen a través de este Folleto de Base se efectuarán dentro del mencionado plazo de validez.

ÍNDICE	Página
I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRAMA	1
II. FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES	8
III. NOTA DE VALORES	24
1. PERSONAS RESPONSABLES, INFORMACIÓN SOBRE TERCEROS, INFORMES DE EXPERTOS Y APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE	24
1.1 Personas responsables de la información ofrecida en la Nota de Valores	24
1.2 Declaración de las personas responsables	24
1.3 Declaraciones o informes atribuidos a personas en calidad de expertos	24
1.4 Declaración sobre la información que proceda de un tercero	24
1.5 Declaración sobre la aprobación de la Nota de Valores por la autoridad competente	24
2. FACTORES DE RIESGO	24
3. INFORMACIÓN ESENCIAL	25
3.1 Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la emisión	25
3.2 Motivos de la emisión y uso de los ingresos	25
4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE / ADMITIRSE A COTIZACIÓN	27
4.1 Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados y/o admitidos a cotización y número internacional de identificación del Valor (ISIN)	27
4.2 Legislación según la cual se han creado los Valores	29
4.3 Representación de los Valores y entidad responsable de la llevanza de las anotaciones en cuenta	29
4.4 Importe total de los Valores ofertados al público / admitidos a cotización	30
4.5 Moneda de la emisión de los Valores	30
4.6 Orden de prelación	30
4.7 Descripción de los derechos vinculados a los Valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos	32
4.8 Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos	32
4.8.a) Tipo de interés nominal	32
4.8.b) Disposiciones relativas a los intereses a pagar	34
4.8.c) Fecha de devengo de los intereses	34
4.8.d) Fecha de vencimiento de los intereses	35
4.8.e) Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso de principal	35
4.8.f) Declaración que indique el tipo de subyacente	35
4.8.g) Descripción del subyacente en que se basa el tipo	35
4.8.h) Método empleado para relacionar el tipo con el subyacente	35
4.8.i) Indicación de dónde puede obtenerse por medios electrónicos información sobre el rendimiento histórico y previsible del subyacente y sobre su volatilidad	36

4.8.j)	Descripción de toda perturbación del mercado o de la liquidación que afecte al subyacente	36
4.8.k)	Normas de ajuste en relación con eventos que afecten al subyacente	42
4.8.l)	Agente de Cálculo	42
4.8.m)	Si el valor contiene un componente derivado en el pago de intereses, manera en que resulta afectado por el valor del instrumento subyacente	43
4.9	Fecha de vencimiento, y detalles de las modalidades de amortización, incluidos los procedimientos de reembolso	43
4.9.a)	Fecha de vencimiento	43
4.9.b)	Detalles de las modalidades de amortización	43
4.10	Indicación del rendimiento para el inversor y método de cálculo	45
4.11	Representación de los tenedores de los Valores	46
4.12	Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los Valores	50
4.13	Fecha de emisión de los Valores	50
4.14	Descripción de cualquier restricción sobre la libre transmisibilidad de los Valores	50
4.15	Advertencia de que la legislación fiscal del Estado miembro del inversor y del país de constitución del Emisor puede influir en los ingresos derivados de los Valores. Información sobre el tratamiento fiscal de los Valores cuando la inversión propuesta conlleve un régimen impositivo específico para este tipo de inversión	51
5.	CONDICIONES DE LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES	51
5.1	Descripción de la oferta	51
5.1.1	Condiciones a las que está sujeta la oferta	51
5.1.2	Plazos de la oferta y descripción del proceso de solicitud	52
5.1.3	Reducción de suscripciones y devolución del importe sobrante (método de prorrateo)	52
5.1.4	Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud	53
5.1.5	Método y plazos para el pago de los Valores y para su entrega	53
5.1.6	Publicación de los resultados de la oferta	54
5.1.7	Procedimiento para el ejercicio de cualquier derecho preferente de compra	54
5.2	Plan de distribución y asignación	55
5.2.1	Categorías de inversores a los que se ofertan los Valores	55
5.2.2	Notificación a los solicitantes de la cantidad asignada	55
5.3	Precios	56
5.3.1	Precio al que se ofertarán los Valores o método para determinarlo. Gastos para el suscriptor	56
5.4	Colocación y aseguramiento	57
5.4.1	Entidades Directoras y/o Coordinadoras	57
5.4.2	Agente de Pagos	57
5.4.3	Entidades Colocadoras / Aseguradoras y procedimiento	57
5.4.4	Fecha del acuerdo de aseguramiento	58
6.	ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN	58
6.1	Solicitudes de admisión a cotización de los Valores, con especificación de los mercados en cuestión	58
6.2	Mercados regulados en los que están admitidos a cotización Valores de la misma clase que los Valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a cotización	59

6.3	En el caso de admisión a cotización en un mercado regulado, entidades de liquidez	59
6.4	Precio de emisión de los Valores	60
7.	INFORMACIÓN ADICIONAL	60
7.1	Personas y entidades asesoras en la emisión	60
7.2	Información del Folleto de Base revisada por los auditores	60
7.3	Calificaciones crediticias asignadas a los Valores a petición o con la cooperación del emisor en el proceso de calificación	60
Apéndice A	Bonos y Obligaciones Simples	62
Apéndice B	Bonos y Obligaciones Subordinados	70
Apéndice C	Cédulas Hipotecarias	79
Apéndice D	Bonos Hipotecarios	84
Apéndice E	Cédulas Territoriales	88
Apéndice F	Cédulas de Internacionalización	92
Apéndice G	Bonos de Internacionalización	97
Anexo I	Formulario de Condiciones Finales	103

I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRAMA

La siguiente introducción constituye una descripción general (la “**Descripción General**”) del programa de emisión de valores de renta fija (el “**Programa**”) de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (el “**Emisor**”, el “**Banco**”, la “**Entidad Emisora**” o “**BBVA**”), debiendo leerse como una introducción al presente Folleto de Base de emisión de Valores de Renta Fija (“**Folleto de Base**”) y estando sujeta su interpretación al resto del presente Folleto de Base. Con cargo al presente Folleto de Base, podrán emitirse: (a) Bonos y Obligaciones Simples (Ordinarios / No preferentes); (b) Bonos y Obligaciones Subordinados (Sénior / Tier 2); (c) Cédulas Hipotecarias; (d) Bonos Hipotecarios; (e) Cédulas Territoriales; (f) Cédulas de Internacionalización; y (g) Bonos de Internacionalización (conjuntamente, los “**Valores**”).

La Descripción General constituye una descripción general del Programa a efectos del artículo 25.2 b) del Reglamento Delegado 2019/980. Los términos definidos contenidos en la presente Descripción General tendrán el significado atribuido en el conjunto del Folleto de Base y viceversa.

Nombre legal y comercial del Emisor	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., con NIF A-48265169.
Número de identificación legal del Emisor	K8MS7FD7N5Z2WQ51AZ71
Forma jurídica y domicilio social del Emisor	El Emisor está constituido en España bajo la forma jurídica de sociedad anónima y tiene su domicilio social en Plaza de San Nicolás, 4, 48005, Bilbao.
Página web del Emisor	www.bbva.com
Colocación final de los Valores por parte de intermediarios financieros	No procede, ya que no está previsto autorizar a intermediarios financieros para la utilización del presente Folleto de Base para la venta posterior de valores emitidos a través del mismo.
Entidad Coordinadora (“Arranger”)	Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.
Entidad Colocadora (“Dealer”)	Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.
Entidad Directora (“Agent”)	Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.

Agente de Pagos	Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.
Agente de Cálculo	Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.
Entidades Depositarias	La Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores (" Iberclear ") u otra entidad determinada según las Condiciones Finales.
Entidades de Liquidez	Para aquellas emisiones dirigidas al mercado minorista mediante oferta pública, el Emisor designará una entidad de liquidez, que se identificará en las Condiciones Finales y cuyas obligaciones mínimas se describirán en el correspondiente contrato de liquidez, de carácter obligatorio para este tipo de emisiones. Para el resto de emisiones, no siendo obligatorio un contrato de liquidez, la designación de una entidad de liquidez se indicará, en su caso, en las correspondientes Condiciones Finales.
Entidad de Registro	Iberclear o la sociedad que la sustituyera, así como sus entidades participantes, en su caso. Sin perjuicio de lo anterior, esta información se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.
Aseguramiento	El aseguramiento de las emisiones realizadas bajo el Folleto de Base por las entidades aseguradoras se determinará, en su caso, en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión.
Entidades Aseguradoras	Se indicarán, en su caso, en las correspondientes Condiciones Finales.
Factores de Riesgo	Los factores de riesgo relativos a los Valores se detallan en la Sección II del presente Folleto de Base.
Importe Nominal Máximo	El importe nominal máximo conjunto del presente Folleto de Base será de veinte mil millones de euros (20.000.000.000 €) o cifra equivalente en otras divisas, siempre que sean divisas de países de la OCDE.
Valor Nominal Unitario mínimo	El importe nominal se determinará en las correspondientes Condiciones Finales. No obstante lo anterior, tan solo los Valores que vayan dirigidos a inversores minoristas podrán tener un valor nominal unitario inferior a cien mil euros (100.000 €).
Destino de los fondos obtenidos con los Valores	El destino de los ingresos de cada emisión de Valores será el que se especifique en las Condiciones Finales de la emisión en concreto. No obstante, para el supuesto de emisión de Valores ODS, los importes netos obtenidos se destinarán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.2 de la Sección III del presente Folleto de Base, salvo que en las correspondientes Condiciones Finales se disponga lo contrario.
Condiciones Finales	El Emisor elaborará y publicará las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión incluyendo, en los supuestos en los que proceda, una nota de síntesis específica relativa a la correspondiente emisión de Valores. Las Condiciones Finales de cada

emisión se elaborarán de conformidad con el formulario que figura incluido en el Anexo I del presente Folleto de Base.

Valores

Mediante el presente Folleto de Base el Emisor puede emitir los siguientes Valores:

1. Bonos y Obligaciones Simples (Ordinarios / No Preferentes)

Representan deuda no subordinada para el Emisor, devengan intereses, son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento, y pueden negociarse en mercados nacionales y/o extranjeros. No tendrán garantías reales ni de terceros. BBVA responderá con todo su patrimonio presente y futuro del reembolso del capital y del pago de los intereses.

2. Bonos y Obligaciones Subordinados (Sénior / Tier 2)

Representan deuda subordinada para el Emisor, devengan intereses, son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento, y pueden negociarse en mercados nacionales y/o extranjeros. No tendrán garantías reales ni de terceros. BBVA responderá con todo su patrimonio presente y futuro del reembolso del capital y del pago de los intereses.

3. Cédulas Hipotecarias

Representan deuda no subordinada para el Emisor, devengan intereses, son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento, y pueden negociarse en mercados nacionales y/o extranjeros. Sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor, el principal y los intereses están especialmente garantizados por hipoteca sobre todas las que consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisiones de Bonos Hipotecarios ni hayan sido cedidas a través de participaciones hipotecarias o certificados de transmisión, y por los activos de sustitución aptos, así como por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, conforme a la legislación vigente.

4. Bonos Hipotecarios

Representan deuda no subordinada para el Emisor, devengan intereses, son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento, y pueden negociarse en mercados nacionales y/o extranjeros. Sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor, el principal y los intereses están especialmente garantizados por hipoteca sobre los préstamos y créditos concedidos por el Emisor con garantía hipotecaria que se afecten en la escritura pública de emisión de los Bonos Hipotecarios, y por los activos de sustitución que igualmente se afecten en dicha escritura pública, así como por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, conforme a la legislación vigente.

5. Cédulas Territoriales

Representan deuda no subordinada para el Emisor, devengan intereses, son reembolsables por amortización anticipada o a

vencimiento, y pueden negociarse en mercados nacionales y/o extranjeros. Sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor, se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos por el Emisor a (a) el Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales y los organismos autónomos y entidades públicas empresariales dependientes de los mismos; y (b) las administraciones centrales, las administraciones regionales, las autoridades locales y los organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo que no pertenezcan al Estado español; siempre que tales préstamos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni a la internacionalización de empresas, conforme a la legislación vigente.

6. Cédulas de Internacionalización

Los tenedores tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial con relación a la totalidad de los préstamos y créditos que consten como activo en el balance del Emisor y que cumplan los requisitos establecidos legalmente, salvo los que hayan sido afectados a la emisión de Bonos de Internacionalización; y, si existen, sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones concretas.

7. Bonos de Internacionalización

Los tenedores tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial con relación a los préstamos y créditos que hayan sido afectados a la emisión y, si existiesen, con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a la emisión que hubiesen sido igualmente afectados a la emisión. Los tenedores tendrán prelación sobre los tenedores de las Cédulas de Internacionalización cuando concurran sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión.

Valores ODS

Cuando en las Condiciones Finales se especifique que la emisión de cualesquiera Valores se realiza con fines “verdes”, “sociales” o “sostenibles”, tal y como se describe en el apartado 3.2 de la Sección III del presente Folleto de Base, los importes netos obtenidos se destinarán de acuerdo con lo dispuesto en dicho apartado, salvo que en las Condiciones Finales de dichos Valores se disponga lo contrario.

Admisión a cotización

Las emisiones realizadas a través del presente Folleto de Base podrán estar admitidas a negociación en AIAF Mercado de Renta Fija, en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Valencia o Bilbao, en otros mercados no regulados nacionales y/o en mercados regulados de la Unión Europea.

Las emisiones dirigidas a minoristas mediante oferta pública admitidas a cotización en AIAF Mercado de Renta Fija tendrán un contrato de liquidez cuyas características y condiciones se especificarán en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, y cuyo

contenido deberá ajustarse en todo caso a lo descrito en el apartado 6.3 de la Sección III del presente Folleto de Base.

El mercado o mercados a los que se solicitará la admisión a negociación de los valores se especificarán en las Condiciones Finales.

Rendimiento de los Valores

El tipo de interés nominal previsto para el suscriptor de los Valores se especificará, en su caso, en las Condiciones Finales. Este tipo de interés podrá ser fijo o variable y podrá estar referido a cualquier tipo de referencia, pudiendo realizarse emisiones con cupón cero. En todo caso, el pago de intereses de los Valores no contiene ningún componente derivado.

Precio de amortización

El precio de amortización, que podrá ser igual, superior o inferior a su valor nominal, se determinará para cada emisión según se especifique en las correspondientes Condiciones Finales. El importe de amortización que se establezca se sujetará a los mínimos exigidos por la legislación que resulte aplicable.

Las emisiones de Valores realizadas a través de este Folleto de Base no pueden generar rendimientos negativos para el inversor.

ISIN

Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.

Representación de los Valores

Las distintas clases de emisiones realizadas a través de este Folleto de Base estarán representadas mediante títulos físicos, que podrán ser nominativos, a la orden o al portador, o mediante anotaciones en cuenta. En todo caso, las Cédulas Territoriales estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta.

Carácter fungible

Los Valores que se emitan al amparo del Programa podrán tener la consideración de fungibles con otra/s emisiones anteriores de Valores de la misma clase, según se determine en las Condiciones Finales.

Restricciones a la libre transmisibilidad

Según la legislación vigente española, no existen restricciones particulares ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los Valores que se emitan a través del presente Folleto de Base, si bien en el caso de que los Valores estén representados por títulos físicos su transmisión deberá realizarse con las formalidades requeridas por la legislación aplicable.

Divisa

Los Valores emitidos a través del presente Folleto de Base se podrán emitir en euros o en cualquier otra divisa, siempre que sean divisas de países de la OCDE. En las Condiciones Finales de cada emisión se detallará la moneda en la que estarán denominados los Valores concretos que se emitan.

Precio de la emisión

El precio de la emisión dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de su emisión. Por ello, este precio podrá ser igual, exceder o ser inferior al 100 % de su nominal, sin que pueda dar lugar a rendimientos negativos. En cualquier caso, el precio de los Valores aparecerá reflejado en las Condiciones Finales específicas de cada emisión.

Denominación	Para aquellas emisiones dirigidas exclusivamente a clientes profesionales y/o a contrapartes elegibles, la petición mínima por inversor será de cien mil euros (100.000 €), o su equivalente en cualquier otra divisa, siempre que sean divisas de países de la OCDE. La petición mínima de suscripción en las emisiones dirigidas también a clientes minoristas (de acuerdo con lo previsto en el apartado 5.2.1 de la Sección III del presente Folleto de Base ascenderá a mil euros (1.000 €), o su equivalente en cualquier otra divisa, siempre que sean divisas de países de la OCDE. En todo caso, se hará constar en las Condiciones Finales de cada emisión la cantidad mínima de solicitud de suscripción que resulte aplicable.
Periodo de suscripción	Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.
Amortización / Amortización anticipada	Las fechas y modalidades de amortización de cada emisión de Valores se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales, con sujeción a las reglas generales que se establecen en el apartado 4.9 de la Sección III del presente Folleto de Base y en los correspondientes apéndices del Folleto de Base.
Sustitución y Modificación	El Emisor podrá sustituir o modificar los Bonos y Obligaciones Simples no Preferentes así como los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios (siempre que, en el caso de estos últimos, se determine como aplicable el Evento de Elegibilidad en las Condiciones Finales) si se produjese un Evento de Elegibilidad. El Emisor podrá sustituir o modificar los Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior bajo la ocurrencia de un Evento de Elegibilidad y los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 bajo la ocurrencia de un Evento Regulatorio.
Fecha de Vencimiento	Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales. No obstante, tal y como se recoge en el Apéndice B del presente Folleto de Base, el plazo mínimo de vencimiento de los Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior será de un año y el de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 será de cinco años desde la fecha de emisión, o aquel otro plazo, inferior o superior, que se establezca en la legislación aplicable en cada momento para cada tipo de instrumento financiero.
Pagos	La totalidad de pagos relativos a los Valores se realizará por el Agente de Pagos.
Ley aplicable	Ley española.
Calificaciones (“Ratings”)	Cada emisión de Valores podrá ser, o no, objeto de calificación por parte de agencias de calificación crediticia. Dicha valoración se detallará, en su caso, en las correspondientes Condiciones Finales.
Potenciales inversores	De conformidad con lo previsto en el apartado 5.2.1 de la Sección III del presente Folleto de Base, las emisiones de Valores realizadas a través de este Folleto de Base podrán estar dirigidas a cualquier tipo de inversor, incluidos clientes minoristas (con la limitación expresamente establecida en dicho apartado), clientes profesionales y/o contrapartes elegibles, en función de las características específicas

de cada emisión, tal y como se especificará en las Condiciones Finales de la correspondiente emisión.

Restricciones de venta

Las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios donde el Evento de Elegibilidad resulte aplicable de acuerdo con lo dispuesto en sus correspondientes Condiciones Finales, y las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes irán dirigidas exclusivamente a inversores cualificados y/o contrapartes elegibles. Los Bonos y Obligaciones Subordinados se comercializarán exclusivamente a inversores cualificados y contrapartes elegibles.

Pasivos admisibles para MREL

Los Valores, salvo los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios donde el Evento de Elegibilidad resulte como *no aplicable* de acuerdo con lo dispuesto en sus correspondientes Condiciones Finales, tendrán la consideración de pasivos admisibles a los efectos del MREL en la medida en que cumplan los criterios señalados en el artículo 72 ter y quater del Reglamento 575/2013 (tal y como se define en este Folleto de Base) y 45 ter de DRR (tal y como se define en este Folleto de Base) no siendo condición necesaria para la elegibilidad el que la entidad emisora los califique expresamente como tales. De acuerdo con lo indicado en el punto anterior de “restricciones a la venta”, estas emisiones que tengan la consideración de pasivos admisibles irán dirigidas exclusivamente a inversores cualificados y/o contrapartes elegibles y no serán destinadas a inversores minoristas.

Las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios donde el Evento de Elegibilidad resulte como *no aplicable* de acuerdo con lo dispuesto en sus correspondientes Condiciones Finales, no serán pasivos admisibles a los efectos e MREL por no cumplir con el criterio señalado en el art. 72 ter.I) del Reglamento 575/2013.

II. FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES

En esta sección se recogen los principales riesgos inherentes a los Valores que pueden emitirse a través del presente Folleto de Base, incluyendo aquellos que resultan aplicables únicamente a determinados Valores debido a sus características propias. En cuanto a los riesgos relativos al Emisor, véase el apartado “Factores de Riesgo” del Documento de Registro Universal.

Los términos en mayúsculas que aparezcan en esta Sección II tendrán el significado que se les dé a los mismos en la Nota de Valores (o en sus respectivos Apéndices) del presente Folleto de Base. Los términos en mayúsculas que aparecen en el presente apartado, cuando no estén expresamente definidos en este apartado, tendrán el significado otorgado a los mismos en la Nota de Valores.

A. Las condiciones de los Valores incluyen disposiciones que pueden permitir su modificación por determinadas mayorías sin necesidad de contar con el consentimiento de todos los inversores

Las condiciones de los Valores pueden incluir disposiciones para la convocatoria de asambleas de titulares de los Valores, en los casos en los que sea aplicable, para tratar asuntos que afecten a sus intereses en general. Estas disposiciones permiten que determinadas mayorías obliguen a todos los titulares de los Valores, incluidos aquellos que no hubiesen asistido y votado en la correspondiente asamblea y aquellos cuyo voto hubiese sido contrario al de la mayoría.

En el caso de que la emisión conlleve la constitución de un sindicato de bonistas u obligacionistas, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley del Mercado de Valores y en la Ley de Sociedades de Capital, este podría llegar a acordar medidas que podrían tener un efecto significativo adverso sobre los derechos e intereses de los obligacionistas, incluyendo, entre otros, una carencia en el pago de intereses, una condonación de los intereses vencidos y no pagados o un diferimiento de la fecha de vencimiento de los Valores.

Además de lo anterior, y en relación con los Bonos y Obligaciones Subordinados y con determinados Bonos y Obligaciones Simples (en concreto, los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y, siempre que se determine en las correspondientes Condiciones Finales como aplicable el Evento de Elegibilidad, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios), si se produjese un Evento de Elegibilidad o, en su caso, un Evento Regulatorio, el Emisor podrá sustituir o modificar los términos de dichos Valores sin necesidad del consentimiento o la autorización de los tenedores de dichos Valores, siempre que la sustitución o la modificación no perjudique de forma material los intereses de dichos tenedores de Valores.

No puede garantizarse que dicha sustitución o modificación no afecte negativamente, en su caso, a los precios de cotización de los Valores correspondientes en los mercados en los que coticen.

B. Los derechos de los tenedores de los Valores podrían verse perjudicados en caso de modificarse la legislación española o las prácticas administrativas en España

Los Valores se emitirán de conformidad con la legislación española vigente a la fecha de este Folleto de Base. Cualquier posible resolución judicial o cualquier posible cambio en la legislación o en las prácticas administrativas españolas con posterioridad a la fecha del presente Folleto de Base podría perjudicar significativamente tanto al precio de los Valores afectados por dichas circunstancias como a los derechos de los tenedores de los mismos. Tales cambios en la legislación podrían afectar al régimen fiscal o regulatorio aplicable hasta

la fecha de amortización de los Valores, con el consiguiente efecto adverso sobre cualquier inversión que se realice en los mismos.

Cualesquiera cambios en la normativa contable de aplicación, las políticas contables del Grupo BBVA y su aplicación por parte de este, incluyendo aquellos cambios con respecto a los cuales el Grupo BBVA tenga discrecionalidad, podrían tener un efecto material adverso sobre su posición financiera. Asimismo, cualquier cambio en la legislación o en las prácticas administrativas españolas o en la interpretación o implementación de la Reforma Bancaria podría, en determinados casos, resultar en la posibilidad de amortización de los Valores por parte del Emisor (ver el apartado 4.9.b.2 del presente Folleto), pudiendo afectar adversamente a los tenedores de los Valores así como a sus estrategias y objetivos de inversión.

Esta incertidumbre legislativa y regulatoria podría también afectar a la capacidad de los tenedores de evaluar y valorar adecuadamente los Valores y, por ello, afectar al precio de mercado de los mismos dado el alcance e impacto que uno o más cambios legislativos o regulatorios podría tener sobre los Valores.

C. Riesgo de conflicto de intereses

Este riesgo podría existir cuando, para una emisión, el Emisor actuase igualmente como agente de cálculo, aun cuando se hubiesen arbitrado, en virtud del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores que el Grupo BBVA ("**Grupo BBVA**" o, en relación con BBVA, su "**Grupo**") tiene establecido, medidas para evitar los posibles conflictos de interés que pudieran surgir. Asimismo, este riesgo podría producirse en aquellos supuestos en los que los participantes en la oferta de los Valores tuviesen algún tipo de conflicto de interés o intereses particulares, según se indique, en su caso, en las Condiciones Finales.

D. Riesgo de mercado

Es el riesgo generado por cambios en las condiciones generales del mercado frente a las de la inversión. Los valores emitidos al amparo de este Folleto de Base están sometidos a posibles fluctuaciones de sus precios en el mercado, principalmente en función de la evolución de los tipos de interés, de la duración de la inversión o de la variación del tipo de cambio en aquellos que estén denominados en divisa diferente a la moneda nacional (para más información en este sentido, ver apartado G de esta Sección II).

En este sentido, circunstancias como las derivadas de una crisis económica, entre otras, podrían tener un impacto sustancial negativo en el precio de cotización de los Valores. Por consiguiente, el Emisor no puede asegurar que los Valores coticen a un precio de mercado igual o superior al precio de suscripción de los mismos. Cuanto mayor sea el periodo de tiempo hasta el vencimiento de los Valores, mayor será la volatilidad del precio, en comparación con valores de similares características y emitidos a la par.

E. Riesgo de liquidez y representatividad en el mercado: es posible que nunca se establezca un mercado secundario en relación con los Valores o, en caso de establecerse, es posible que sea ilíquido, lo que perjudicaría al precio al que los inversores podrían vender sus Valores

Los valores que se emitan al amparo del Folleto de Base serán valores de nueva emisión cuya distribución podría no ser muy amplia y para los cuales no existe actualmente un mercado de negociación. Las emisiones de Valores realizadas por el Emisor en los últimos doce meses y que se encuentran admitidas a cotización en AIAF carecen de un mercado de negociación efectivo en el que se crucen operaciones de manera regular, por lo que no existe certeza con

respecto al desarrollo o liquidez de cualquier mercado de negociación para una emisión de Valores particular..

Sin perjuicio de que para la emisiones dirigidas a minoristas siempre se contará con un contrato de liquidez, para el resto de emisiones es posible que no se establezca un mercado de negociación en relación con los Valores en el momento de su emisión y es posible que nunca llegue a desarrollarse ninguno (especialmente en aquellas emisiones para las que no exista una entidad de liquidez). Si no se desarrolla un mercado de negociación o este no se mantiene, el precio de mercado y la liquidez de los Valores podrían verse negativamente afectados. En caso de que se desarrollase un mercado, es posible que este no llegue a ser altamente líquido. El precio de mercado de los Valores también podría verse afectado por las condiciones del mercado en general y por otros factores fuera del control del Emisor y no relacionados con el negocio, la situación financiera y los resultados de las operaciones del Grupo. Por tanto, es posible que los inversores no puedan vender sus Valores en un momento determinado o a precios favorables.

Al amparo del Folleto de Base está previsto poder realizar emisiones de Valores que no estén admitidas a negociación en ningún mercado, cuestión que será identificada en las Condiciones Finales de la emisión. La liquidez de cualquier mercado dependerá de una variedad de factores, entre los que se incluyen, el número de tenedores de Valores, las calificaciones crediticias del Emisor emitidas por las principales agencias de calificación crediticia, los resultados financieros del Emisor, el mercado de valores similares, el interés de los bancos de inversión en la creación de un mercado para los Valores y los tipos de interés vigentes.

Este es el caso de los valores que son especialmente sensibles a los riesgos de tipos de interés, de tipo de cambio o de mercado. Por lo general, estos tipos de valores tendrían un mercado secundario más limitado y una mayor volatilidad de precios que los valores de deuda convencionales. La falta de liquidez podría conllevar un grave perjuicio para el precio de mercado de los Valores.

F. Riesgo de tipo de cambio: en caso de que un inversor tenga Valores denominados en una moneda distinta a su moneda nacional, dicho inversor estará expuesto a que las fluctuaciones de los tipos de cambio perjudiquen el valor de su cartera. Además, la imposición de controles de cambio podría conllevar que el inversor no recibiese los pagos relacionados con sus Valores

El Emisor abonará el principal e intereses de los Valores en la moneda de referencia establecida. Esto presenta determinados riesgos de conversión de divisas en caso de que las actividades financieras del inversor estén denominadas principalmente en una moneda o unidad monetaria distinta a la moneda de referencia (la “**Moneda del Inversor**”). Entre estos riesgos, se incluye el riesgo de que los tipos de cambio puedan sufrir variaciones significativas (incluidas variaciones debidas a la devaluación de la moneda de referencia o a la revaluación de la Moneda del Inversor), así como el riesgo de que las autoridades con competencias sobre la Moneda del Inversor puedan imponer controles de cambio (tal y como ha ocurrido en el pasado) o modificar los existentes, que podrían perjudicar a un tipo de cambio aplicable o a la capacidad del Emisor de efectuar pagos en relación con los Valores. Una revaluación del valor de la Moneda del Inversor en relación con la moneda de referencia reduciría (i) la rentabilidad equivalente en la Moneda del Inversor de los Valores; (ii) el valor equivalente en la Moneda del Inversor del principal pagadero de los Valores; y (iii) el valor de mercado equivalente en la Moneda del Inversor de los Valores.

Como consecuencia, es posible que los inversores reciban menos intereses o principal de lo esperado, o incluso que no lleguen a recibir intereses o principal alguno.

G. Riesgo de tipo de interés: el precio de los Valores a tipo fijo podría verse perjudicado por las fluctuaciones de los tipos de interés del mercado

La inversión en Valores a tipo fijo conlleva el riesgo de que, en caso de que los tipos de interés de mercado se incrementasen posteriormente por encima del tipo de interés que se abona sobre los Valores a tipo fijo, el precio de los Valores a tipo fijo se viese perjudicado.

Además de lo anterior, véase el riesgo J más abajo, respecto de los Valores cuya rentabilidad está sujeta a tipos de interés variable.

Asimismo, el valor de mercado de los Valores emitidos con un descuento (como valores cupón cero) o con una prima considerable respecto de su principal tiende a fluctuar más ante los cambios generales de los tipos de interés de lo que lo hacen los precios de los valores convencionales remunerados con intereses. Por lo general, cuanto mayor sea el plazo restante hasta el vencimiento de un Valor, mayor será la volatilidad de su precio en comparación con valores convencionales remunerados con intereses (emitidos a la par) con vencimientos comparables.

H. Riesgo de crédito y variaciones en la calificación crediticia

Es el riesgo de que el Emisor no pueda hacer frente al reembolso del nominal o de que se produzca un retraso en el mismo. El criterio fundamental empleado para evaluar la solvencia de un emisor suele ser la capacidad que éste tiene para generar beneficios en el futuro y en consecuencia la capacidad de afrontar sus compromisos de pago.

Las emisiones a realizar al amparo del presente Folleto de Base estarán respaldadas con la garantía patrimonial del Emisor, pero no contarán con la garantía del Fondo de Garantía de Depósitos.

El presente Folleto Base no tiene asignado ningún rating y para los Valores emitidos bajo el mismo que dispongan de rating, no existen garantías de que las calificaciones otorgadas por las agencias de calificación de riesgo crediticio vayan a mantenerse durante todo el plazo de vigencia de la emisión. Los Valores que se emitan al amparo del presente Folleto de Base podrán ser objeto de calificación crediticia por parte de agencias de calificación de riesgo crediticio. En el supuesto de que los Valores de una emisión sean calificados por una agencia de calificación crediticia, dicha información se incluirá en las correspondientes Condiciones Finales.

La calificación crediticia mide la probabilidad de que una entidad que emite valores pague el valor de éstos a su vencimiento y cumpla con los pagos de intereses programados. En particular, los inversores deberán valorar la probabilidad de una variación a la baja en la calidad crediticia del emisor, lo que podría conllevar pérdidas de liquidez de los valores adquiridos en el mercado y una pérdida de su valor.

I. Riesgos derivados de la inversión en valores referenciados a índices

El Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de fondos de inversión, establece un régimen prudencial para los administradores de índices, supeditando su actividad a la autorización por

una autoridad competente o a su registro. Asimismo, los administradores deben publicar una declaración de referencia definiendo las medidas de referencia aplicables, describiendo la metodología y los procedimientos para el cálculo del índice de referencia y asesorando a los usuarios sobre el impacto potencial que un cambio o cese del índice de referencia puede tener sobre los contratos o instrumentos financieros. Para más información en este sentido, ver apartado “Reforma IBORs” de la Sección 9—Marco Regulatorio del Documento de Registro Universal.

La vinculación de la rentabilidad de instrumentos financieros vinculados a índices de referencia está siendo objeto de una reforma regulatoria continua a nivel internacional a fecha de publicación del presente Folleto de Base, proceso que incluye el Reglamento (UE) 2016/1011. La culminación de dichas reformas regulatorias en el ámbito de la Unión Europea puede determinar cambios sobre, entre otros, la forma de administración de los índices de referencia, la sustitución y cesación de determinados índices, su metodología de cálculo y los mecanismos de sustitución (“fallback”) de los índices afectados empleados utilizados como referencia en instrumentos y contratos financieros.

Con respecto a los Valores cuya rentabilidad se sujete a tipos de interés variables, dichas modificaciones en la forma de administración de los índices de referencia, la sustitución y cesación de determinados índices, su metodología de cálculo y los mecanismos de sustitución de los índices afectados puede tener consecuencias sustanciales y adversas en los Valores y en la determinación de su rentabilidad (p.ej. debido a la modificación de la metodología de cálculo del EURIBOR, la sustitución del LIBOR o el EONIA por el €STER o la adopción de medidas por el Emisor para sustituir índices de referencia objeto de discontinuación).

J. Riesgo de amortización anticipada

Las Condiciones Finales de los Valores pueden establecer la posibilidad de amortización anticipada a opción del Emisor (incluidos los supuestos de Evento Regulatorio para los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2, de Evento de Elegibilidad para los Bonos y Obligaciones Simples y para los Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior, y de Evento Fiscal para los Valores), circunstancia que podría limitar el valor de mercado de dichos Valores y podría ocasionar que el inversor no pudiera reinvertir el importe recibido de la amortización anticipada de forma que pudiera obtener un rendimiento efectivo similar.

En los periodos en los que el Emisor pueda optar por amortizar anticipadamente los Valores (o incluso con anterioridad), su valor de mercado no alcanzará, por lo general, un precio significativamente superior al precio al que puedan ser objeto de amortización.

En aquellos supuestos en los que el Emisor opte por ejercitar su opción de amortización anticipada de cualesquiera Valores debido a que el coste de financiación para el Emisor en ese momento resulte ser inferior al tipo de interés efectivo pagadero de dichos Valores, existe el riesgo de que el inversor no pueda reinvertir el precio de amortización de dichos Valores abonado por el Emisor en instrumentos financieros que proporcionen un tipo de interés efectivo tan alto como el de los Valores objeto de amortización anticipada; sino que, al contrario, es probable que los activos financieros disponibles para el inversor proporcionen un tipo de interés efectivo sensiblemente inferior al de los Valores objeto de amortización anticipada. Los inversores potenciales deberían considerar el riesgo de reinversión en relación con otros valores en los que pudieran invertir en ese momento.

No es posible predecir si tendrá lugar un cambio en las leyes o regulación españolas, en la normativa bancaria aplicable o en la aplicación o interpretación oficial vinculante de la normativa –incluyendo la implementación de la Directiva (EU) 2019/878 del Parlamento

Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica y complementa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 (conjuntamente, la “**CRD IV**”), la Directiva (EU) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (conjuntamente, la “**DRR**”) y la Directiva 1998/26/EC, el Reglamento (EU) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (conjuntamente, el “**Reglamento 575/2013**”) y el Reglamento (UE) 2019/877 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (conjuntamente, el “**Reglamento 806/2014**”), (conjuntamente, la “**Reforma Bancaria**”)–, y, en consecuencia, si ello dará lugar a que el Emisor tenga la posibilidad de amortizar anticipadamente los Valores. Asimismo, tampoco es posible prever si, en estos casos, el Emisor optará finalmente por amortizar los Valores o si, cuando resulte exigible, se obtendrá el consentimiento previo de la autoridad competente.

K. Riesgos de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales del Emisor

En el caso de que el Emisor sea declarado en concurso, el riesgo de los inversores dependerá del tipo de Valor adquirido y, en su caso, de la posible consideración del tenedor del Valor como persona especialmente relacionada con el Emisor, de acuerdo con el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (la “**Ley Concursal**”).

Los **Bonos y Obligaciones Simples** constituyen obligaciones no subordinadas y no garantizadas del Emisor y, en caso de concurso de acreedores del Emisor y siempre que sus tenedores no sean considerados “personas especialmente relacionadas” con el Emisor de acuerdo con la Ley Concursal, su orden de pago, según la Ley Concursal y la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, tal y como ha sido modificada por el Real Decreto Ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de entidades de crédito, entre otras (conjuntamente, la “**Ley 11/2015**”), sujeto a cualquier otro orden de pago que pueda resultar aplicable por ley a efectos de prelación de créditos en caso de concurso de acreedores del Emisor, en lo que respecta al importe principal, se sitúa:

- (a) por detrás de los créditos con privilegio, ya sea especial o general, que, a la fecha de solicitud de concurso, tenga reconocidos BBVA conforme con la clasificación y orden de prelación de créditos establecidos en los artículos 270, 271 y 280 de la Ley Concursal, así como en el apartado 1 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015; y los créditos contra la masa, de conformidad con los artículos 242 y 245 de la Ley Concursal;
- (b) de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015,

(b).1. en el caso de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios:

- (i) con igual orden de prelación (*pari passu*) que las obligaciones de pago por principal de las diferentes emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y que aquellas obligaciones del Emisor que tengan la consideración de créditos ordinarios conforme al artículo 269.3 de la Ley Concursal y que no tengan la consideración de “no preferentes”, de conformidad con el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015; y
- (ii) por delante de aquellos créditos ordinarios del Emisor que tengan la consideración de “no preferentes” de conformidad con el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015, incluyendo las obligaciones de pago por principal de las diferentes emisiones de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes; y

(b).2. en el caso de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes:

- (i) por detrás de aquellas obligaciones del Emisor que tengan la consideración de créditos ordinarios conforme al artículo 269.3 de la Ley Concursal y que no tengan la consideración de “no preferentes” de conformidad con el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015, incluyendo las obligaciones de pago por principal de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios; y
 - (ii) con igual orden de prelación (*pari passu*) que aquellos créditos ordinarios del Emisor que tengan la consideración de “no preferentes”, incluyendo las obligaciones de pago por principal de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes emitidos por el Emisor; y
- (c) por delante de cualesquiera otros créditos del Emisor que tengan la consideración de créditos subordinados conforme al artículo 281 de la Ley Concursal.

Los **Bonos y Obligaciones Subordinados** constituyen obligaciones subordinadas y no garantizadas del Emisor y, en caso de concurso del Emisor y siempre que sus tenedores no sean considerados “personas especialmente relacionadas” con el Emisor de acuerdo con la Ley Concursal, su orden de pago, según la Ley Concursal y la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015, sujeto a cualquier otro orden de pago que pueda resultar aplicable por ley, a efectos de prelación de créditos en caso de concurso de acreedores del Emisor, en lo que respecta al importe principal, se sitúa:

- (a) por detrás de los créditos con privilegio, ya sea especial o general, que a la fecha de solicitud de concurso tenga reconocidos BBVA conforme con la clasificación y orden de prelación de créditos establecidos en los artículos 270, 271 y 280 de la Ley Concursal; los créditos contra la masa, de conformidad con los artículos 242 y 245 de la Ley Concursal; los créditos ordinarios de BBVA (incluidos los créditos ordinarios no preferentes conforme al apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015); y aquellas obligaciones subordinadas del Emisor que por ley tengan un rango de prelación superior al de los Bonos y Obligaciones Subordinados;
- (b) de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015,

- (b).1. en el caso de los Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior:
 - (i) con igual orden de prelación (*pari passu*) que las obligaciones de pago por principal de las diferentes emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior y de aquellas obligaciones contractualmente subordinadas del Emisor que no constituyan capital de nivel 1 adicional ni capital de nivel 2 del Emisor a los efectos del apartado 3.(a) de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015; y
 - (ii) por delante, de las obligaciones de pago por principal de los instrumentos de capital de nivel 2 (lo que incluiría a los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 siempre que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor) y de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional del Emisor;
- (b).2. en el caso de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 (siempre que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor):
 - (i) por detrás de las obligaciones de pago por principal de los Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior emitidos por el Emisor y de aquellas obligaciones, contractualmente subordinadas del Emisor que no constituyan capital de nivel 1 adicional ni capital de nivel 2 del Emisor a los efectos del apartado 3.(a) de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015;
 - (ii) con igual orden de prelación (*pari passu*) que las obligaciones de pago por principal de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 emitidos por el Emisor (siempre que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor) y de cualesquiera otros instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor en lo que respecta al importe principal; y
 - (iii) por delante de las obligaciones de pago por principal de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional del Emisor; y
- (c) por delante de cualesquiera otros créditos subordinados que por ley tengan un orden de prelación inferior al de los Bonos y Obligaciones Subordinados, así como de los accionistas y de los tenedores de participaciones preferentes y acciones preferentes emitidas por el Emisor o alguna de sus filiales y garantizadas por él.

Por último, cabe destacar que, en el caso de que el Emisor sea declarado en concurso, cualquier coste o gasto derivado de la defensa de los intereses de los tenedores de cualesquiera de los Valores referidos anteriormente en el correspondiente procedimiento concursal será por cuenta de los propios tenedores, con excepción de las costas y gastos judiciales (i) necesarios para la solicitud y la declaración de concurso necesario del Emisor; y (ii) ocasionados a los acreedores legitimados en los juicios que, en interés de la masa, continúen o inicien conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal.

L. Riesgo de que los Bonos y Obligaciones Subordinados, los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y, en su caso, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios en cuyas Condiciones Finales se establezca como aplicable el Evento de Elegibilidad, no puedan ser vencidos anticipadamente por parte de sus titulares salvo en el caso de

declaración de concurso o disolución y liquidación (distinta de una modificación estructural) del Emisor

De conformidad con el Reglamento 575/2013, el Emisor no incluirá en ningún caso opciones de amortización anticipada a opción o solicitud de los bonistas u obligacionistas en los términos y condiciones de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 que emita. Además, de conformidad con el artículo 45 (b) de la DRR, el artículo 38 del Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015 y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito (el “**RD 1012/2015**”) y la Reforma Bancaria, las condiciones de los Valores que prevén la amortización anticipada de ese instrumento a elección del tenedor podrían limitar su elegibilidad a efectos de su inclusión en el importe de pasivos admisibles del Emisor y/o de su Grupo a efectos del artículo 44 de la Ley 11/2015 (o cualquier otra normativa que lo modifique o sustituya en cada momento) (el “**Importe de Pasivos Admisibles**”).

Adicionalmente, los términos y condiciones de los Bonos y Obligaciones Subordinados, de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y, siempre que se determine la aplicación del Evento de Elegibilidad en las correspondientes Condiciones Finales, los tenedores de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, establecen que sus tenedores sólo podrán declarar como líquida, vencida y exigible cualquier cantidad pendiente en concepto de principal así como de intereses devengados pero no satisfechos hasta ese momento cuando se produzca la declaración de concurso o la disolución y liquidación (distinta de una operación de modificación estructural del Emisor de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/2009) del Emisor.

El Reglamento 575/2013 establece la obligación de obtener el consentimiento previo por parte del regulador para la amortización de Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 y de los Pasivos Admisibles, que incluyen Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios. No es posible predecir si se darán las circunstancias relevantes en las que el Emisor podrá optar por la amortización de cualquiera de estos Valores, incluyendo si se dará el consentimiento previo del regulador requerido para dicha amortización y, en caso afirmativo, si el Emisor optará o no por ejercer cualquier opción para la amortización de los Valores. En consecuencia, no se puede garantizar en ningún momento la posible amortización de los Bonos y Obligaciones Subordinados, los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y, en su caso, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios. **M. Los titulares de Bonos y Obligaciones Simples y de Bonos y Obligaciones Subordinadas renuncian a cualquier derecho de compensación contra el Emisor**

Tal y como se describe con mayor detalle en los Apéndices A y B de la Nota de Valores, los tenedores de Bonos y Obligaciones Simples y de Bonos y Obligaciones Subordinadas no podrán ejercitar, en ningún momento, derechos de deducción, compensación, neteo, retención o reconvención que pudiesen ostentar frente al Emisor, que surjan –directa o indirectamente– de, o guarden relación con, los Bonos y Obligaciones Simples o los Bonos y Obligaciones Subordinadas, respectivamente.

Los términos y condiciones de los Valores establecen que se considerará que los tenedores de los Valores han renunciado a todos los derechos antes mencionados. En consecuencia, dichos tenedores de los Valores no tendrán derecho en ningún momento a compensar las obligaciones del Emisor en virtud de dichos Valores con las obligaciones que tengan con el Emisor.

N. Riesgos relativos a los Valores ODS

En particular, respecto de aquellos Valores ODS referidos en el apartado 3.2 de la Nota de Valores, cualquier potencial inversor deberá tener en cuenta lo establecido en dicho apartado en relación con el destino de los importes netos obtenidos de la emisión de los Valores ODS correspondientes y valorar por sí mismo la relevancia de la información allí contenida, así como de cualquier otra que el inversor pueda obtener por cualquier otro medio, con el fin de invertir en dichos Valores ODS. Por ejemplo, el Emisor no garantiza en ningún caso que el destino de los importes netos de los Valores ODS en cuestión hacia Proyectos Sostenibles satisfaga, de manera total o parcial, las expectativas presentes o futuras del inversor, o permita cumplir con los requisitos “verdes”, “sociales” o “sostenibles”, entre otros, que el inversor o sus inversiones deban satisfacer.

Cualquier potencial inversor deberá tener en cuenta que no existe en la actualidad una definición (ni legal ni regulatoria) de fines “sostenibles”, ni un consenso en el mercado sobre las características necesarias para que una determinada emisión sea considerada como “sostenible”, y en el supuesto de que dicha definición o consenso sobre su significado se desarrollase en un futuro, los Valores ODS podrían no cumplir con las características que se determinen.

No obstante, la Unión Europea sentó las bases de dicha definición mediante la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de 22 de junio de 2020 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 (el **Reglamento de Taxonomía de Finanzas Sostenibles**) relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles (la **Taxonomía de Finanzas Sostenibles de la UE**). La Taxonomía de Finanzas Sostenibles de la UE será todavía objeto de desarrollo mediante la implementación por parte de la Comisión Europea de reglamentos delegados de criterios técnicos de análisis de los objetivos medioambientales establecidos en el Reglamento de Taxonomía de Finanzas Sostenibles, como es el caso del Reglamento Delegado sobre taxonomía climática, presentado por la Comisión el 21 de abril 2021, por el que se completa el Reglamento de Taxonomía de Finanzas Sostenibles y que clasifica las actividades mejor posicionadas para contribuir a la mitigación del cambio climático y a la adaptación al mismo, que aplicará desde el 1 de enero de 2022 (el **Reglamento Delegado sobre Taxonomía Climática**).

Sin perjuicio de que el Marco para la Emisión de Bonos vinculados a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) del Banco (abril de 2018), disponible en su página web (<https://shareholdersandinvestors.bbva.com>) (tal y como se modifique, suplemente o actualice, el **Marco de Bonos ODS**), se encuentra alineado con los objetivos relevantes de la Taxonomía de Finanzas Sostenibles de la UE, mientras no se desarrollen los criterios técnicos de análisis de dichos objetivos no es posible predecir si el Marco de Bonos ODS satisfará los referidos criterios. Por ello, no se puede garantizar el cumplimiento de la Taxonomía de Finanzas Sostenibles de la UE una vez que los criterios técnicos de análisis se encuentren determinados.

Adicionalmente, no puede garantizarse la adecuación o fiabilidad de cualquier informe, evaluación, opinión, certificado o certificación emitido por cualquier tercero (haya sido, o no, solicitado por el Emisor) que pueda, o no, ser puesto a disposición en relación con la emisión de los Valores ODS. En concreto, no puede garantizarse si los Proyectos Sostenibles cumplirán con los requisitos “verdes”, “sociales” o “sostenibles”, entre otros, ni los términos en los que lo harán. La vigencia de cualesquiera de dichos informes, evaluaciones, opiniones, certificados o certificaciones abarcará únicamente hasta la fecha de su emisión, no estando los proveedores de dichos informes, evaluaciones, opiniones, certificados y certificaciones actualmente sujetos a control, regulación o régimen alguno.

No se ha solicitado la admisión a negociación ni cotización de los Valores ODS en ningún segmento “verde” o equivalente de ninguna bolsa o mercado de valores y, en el supuesto de que los Valores ODS fueran admitidos a negociación o cotización en dicho segmento, no puede garantizarse que dicha admisión se mantendrá durante la vigencia de los mismos.

Aun cuando la intención del Emisor es destinar los importes netos de los Valores ODS y obtener y publicar cualquier informe, evaluación, opinión, certificado y certificación relevante, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.2 de la Nota de Valores y en las respectivas Condiciones Finales, no puede garantizarse que el Emisor sea capaz de ello. Tampoco puede garantizarse que los Proyectos Sostenibles a los que se destinen dichos fondos lleguen a completarse o que, en caso de hacerlo, se completen en un específico período de tiempo, ni siquiera que las consecuencias o los resultados de dichos proyectos (estén, o no, relacionados con el medioambiente) sean los esperados por el Emisor.

Por último, cabe recordar que en el supuesto de que el Emisor no destine cualquier importe neto obtenido de la emisión de los Valores ODS de acuerdo con lo establecido en esta Nota de Valores, en las Condiciones Finales de la correspondiente emisión o en el Marco ODS, o no obtenga cualesquiera informes, evaluaciones, opiniones, certificados o certificaciones de acuerdo con lo establecido en la Nota de Valores, en las Condiciones Finales de la correspondiente emisión o en el Marco ODS, dicha circunstancia (i) no constituirá un Supuesto de Incumplimiento de los Valores ODS, (ii) no otorgará a los tenedores de los Valores ODS ningún derecho a ejercitar acción alguna contra el Emisor, (iii) no habilitará a los tenedores de los Valores ODS para exigir el vencimiento anticipado de dichos Valores, ni para reclamar el pago de ningún importe en concepto de principal y/o de intereses, (iv) no afectará al tratamiento regulatorio de dichos Valores como capital de nivel 2 o pasivos elegibles a efectos de MREL si dichos Valores son también Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2, Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios o Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, según sea el caso.

Los Valores ODS se emiten sujetos a sus términos y condiciones aplicables, incluyendo, sin limitación alguna, en relación con su prelación, pagos de intereses, amortización y eventos de incumplimiento, tal y como se describe en los términos y condiciones de los Valores y en las Condiciones Finales aplicables, independientemente de la emisión de dichos Valores como Valores ODS. Los Valores ODS están sujetos a cualquier Recapitalización Interna y a la Competencia de Amortización y Conversión que pueda ser impuesta, exactamente de la misma manera que para cualquier otro Valor (incluso cuando dichos Valores sean también Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2, Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios o Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes).

Del mismo modo, cualquier Valor ODS, al igual que cualquier otro Valor, estará totalmente sujeto a la aplicación de los criterios de elegibilidad del Reglamento 575/2013 y a los requisitos de DRR para los instrumentos de fondos propios y pasivos elegibles y, como tal, los ingresos de los Valores ODS que se califiquen como fondos propios o pasivos elegibles pueden ser utilizados para cubrir pérdidas en el balance del Emisor, independientemente de su calificación como “verde”, “social” o “sostenible”.

Además, el rendimiento de los Valores ODS no estará en ningún caso vinculado al rendimiento de cualquier Proyecto de Sostenibilidad que pueda ser identificado por el Emisor y no se producirá en ningún momento la segregación de activos y pasivos en relación con cualquier Valor ODS o Proyecto de Sostenibilidad.

En caso de retirarse cualquier informe, evaluación, opinión, certificado o certificación descrita anteriormente, o de acreditarse mediante tal informe, evaluación, opinión, certificado o

certificación el incumplimiento, total o parcial, por parte del Emisor de cualesquiera de los extremos que incluya dicho informe, evaluación, opinión, certificado o certificación, o en caso de que los Valores ODS dejen de ser admitidos a negociación o cotización en cualquier bolsa o mercado de valores, tal y como se ha explicado anteriormente, podría producirse un efecto material adverso sobre el valor de los Valores ODS o resultar en consecuencias adversas para determinados inversores con exigencias de inversión en valores destinados a una finalidad específica.

O. Los Bonos y Obligaciones Simples y los Bonos y Obligaciones Subordinados están sujetos a la adopción de medidas de Recapitalización Interna y, en su caso, a la Competencia de Amortización y Conversión por parte de la Autoridad Española de Resolución. La adopción de medidas previstas en la Ley 11/2015 y en el Reglamento 806/2014 podría afectar significativamente a los derechos de los tenedores de dichos Valores y su precio

La DRR, que se ha transpuesto parcialmente en España a través de la Ley 11/2015 y el RD 1012/2015, y el Reglamento 806/2014 están concebidos para dotar a las autoridades competentes de un conjunto de mecanismos e instrumentos con los que intervenir con suficiente antelación y rapidez en entidades de crédito o empresas de servicios de inversión inviables (cada una de ellas, una “entidad”), al objeto de garantizar la continuidad de las funciones financieras y económicas esenciales de una entidad, y, al mismo tiempo, minimizar el impacto de su inviabilidad en el sistema económico y financiero. La DRR establece además que cualquier ayuda financiera pública extraordinaria a través de instrumentos adicionales de estabilización financiera sólo debe ser utilizada por un Estado miembro como último recurso, después de haber evaluado y utilizado los instrumentos de resolución que se exponen a continuación, manteniendo al mismo tiempo la estabilidad financiera.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 11/2015, se entenderá que una entidad es inviable, o resulta razonablemente previsible que vaya a serlo, si se encuentra en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando la entidad incumpla de manera significativa o es razonablemente previsible que incumpla de manera significativa en un futuro próximo los requerimientos de solvencia u otros requisitos necesarios para mantener su autorización; (ii) cuando los pasivos exigibles de la entidad sean superiores a sus activos, o es razonablemente previsible que lo sean en un futuro próximo; (iii) cuando la entidad no pueda, o es razonablemente previsible que en un futuro próximo no pueda, cumplir puntualmente sus obligaciones exigibles; o (iv) cuando la entidad necesite ayuda financiera pública extraordinaria (excepto en determinadas circunstancias). La determinación de la inviabilidad de una entidad dependerá de una serie de factores que pueden ser ajenos al control de la propia entidad.

En línea con lo establecido en la DRR, la Ley 11/2015 prevé cuatro instrumentos de resolución que podrán ser aplicados, individualmente o en cualquier combinación, cuando el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, el Mecanismo Único de Resolución o, según el caso y de conformidad con la Ley 11/2015, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores o cualquier otra autoridad facultada para ejercer dichos instrumentos de resolución (cada una de ellas, una “**Autoridad Española de Resolución**”), según proceda, considere que: (a) una entidad es inviable o es razonablemente previsible que vaya a serlo en un futuro próximo; (b) no existan perspectivas razonables de que otras medidas puedan impedir la inviabilidad de la entidad en un plazo de tiempo razonable; y (c) por razones de interés público, la resolución resulte necesaria o conveniente en lugar de la liquidación de la entidad a través de un procedimiento de insolvencia ordinario. Los cuatro instrumentos de resolución son: (i) el instrumento de venta del negocio de la entidad, que faculta a la Autoridad Española de Resolución para transmitir, en condiciones de mercado, todo o parte del negocio de la entidad

objeto de resolución; (ii) el instrumento de la transmisión de activos o pasivos a una entidad puente, que faculta a la Autoridad Española de Resolución para transmitir todo o parte del negocio de la entidad objeto de resolución a una “entidad puente” (entidad que se constituye para este propósito, que esté participada por alguna autoridad o mecanismo de financiación públicos y que esté controlada por la autoridad de resolución); (iii) la transmisión de activos o pasivos a una sociedad de gestión de activos, que faculta a la Autoridad Española de Resolución para transmitir los activos, derechos o pasivos de la entidad objeto de resolución, a una o varias entidades de gestión de activos (entidad que se constituye para este propósito, que esté participada por alguna autoridad o mecanismo de financiación públicos y que esté controlada por la autoridad de resolución) para que dichas entidades de gestión de activos y/o pasivos administren los activos que se les hayan transmitido con el fin de maximizar su valor a través de una eventual venta o liquidación ordenada (este instrumento de resolución solo podrá aplicarse por la Autoridad Española de Resolución en conjunción con otro instrumento de resolución); y (iv) el instrumento de recapitalización interna (*bail-in tool*), a través del cual la Autoridad Española de Resolución podrá ejercitar la Recapitalización Interna, que otorga a la Autoridad Española de Resolución la facultad de amortizar y/o convertir en acciones, en instrumentos de capital o en otros valores u obligaciones (pudiendo estar esas acciones, valores y obligaciones sujetos a su vez a la aplicación de la Recapitalización Interna) determinados pasivos no garantizados y obligaciones subordinadas (lo que podría incluir los Bonos y Obligaciones Simples y los Bonos y Obligaciones Subordinados).

Se entiende por “**Recapitalización Interna**” toda facultad de amortización, conversión, transmisión, modificación, cancelación o suspensión vigente en cada momento y ejercitable en el marco de resolución de conformidad con cualesquiera leyes, reglamentos, normas o requerimientos en vigor en España, en relación con la resolución de entidades de crédito y/o con la transposición de la DRR y con sus correspondientes modificaciones, incluyendo, entre otros, (i) la Ley 11/2015, con sus correspondientes modificaciones; (ii) el RD 1012/2015, con sus correspondientes modificaciones; (iii) el Reglamento 806/2014, con sus correspondientes modificaciones; y (iv) cualesquiera otros instrumentos, normas o estándares aprobados en relación con cualquiera de los apartados (i), (ii) o (iii); en virtud de la cual ciertas obligaciones de una entidad pueden reducirse, amortizarse (total o parcialmente), cancelarse, modificarse sus términos y condiciones o convertirse en acciones, otros valores, u otras obligaciones de dicha entidad o de cualquier otra persona, o incluso suspenderse temporalmente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 11/2015 (y sin perjuicio de las posibles exclusiones que pueda realizar la Autoridad Española de Resolución con arreglo al artículo 43 de la Ley 11/2015), en caso de ejercitarse la Recapitalización Interna, la aplicación de cualquier amortización o conversión por parte de la Autoridad Española de Resolución se llevará a cabo según la siguiente secuencia: (i) elementos del capital de nivel 1 ordinario; (ii) el importe del principal de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional; (iii) el importe del principal de los instrumentos de capital de nivel 2 (lo que podría incluir a los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2); (iv) el importe del principal de otra deuda subordinada que no sea capital de nivel 1 adicional o capital de nivel 2 (lo que podría incluir a los Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior); y (v) el importe del principal del resto de pasivos admisibles establecidos en el artículo 41 de la Ley 11/2015 conforme con el orden de prelación dispuesto en la Ley Concursal (lo que implicaría la aplicación de la amortización o conversión en primer lugar a los créditos ordinarios no preferentes de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015 (lo que podría incluir a los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes), y con posterioridad al resto de pasivos admisibles (lo que podría incluir a los Bonos y Obligaciones Simples) de conformidad con el orden de prelación previsto en la Ley Concursal).

Además de la Recapitalización Interna, la DRR, la Ley 11/2015 y el Reglamento 806/2014 prevén que la Autoridad Española de Resolución esté facultada para amortizar y/o convertir los instrumentos de capital de la entidad o del grupo (entre los que se incluyen los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2) en acciones u otros instrumentos de capital al llegarse al punto de no viabilidad (la “**Competencia de Amortización y Conversión**”). A estos efectos, el punto de no viabilidad de una entidad es el punto en el que la Autoridad Española de Resolución determina que la entidad cumple con las condiciones para su resolución o que esta devendrá inviable a no ser que se amorticen o se conviertan los correspondientes instrumentos de capital de la entidad o del grupo en acciones u otros instrumentos de capital, o se aporte ayuda financiera pública extraordinaria a la entidad (considerando la Autoridad Española de Resolución que sin dicha ayuda la entidad ya no podría seguir siendo viable). El punto de no viabilidad de un grupo es el punto en el que el grupo infringe, o existen elementos objetivos que hagan probable que infrinja en el futuro próximo, sus requerimientos de solvencia a nivel consolidado de tal manera que justifique la adopción de acciones por parte de la Autoridad Española de Resolución, todo ello de conformidad con el artículo 38.3 de la Ley 11/2015. La Competencia de Amortización y Conversión podrá ser ejercitada de forma previa o de manera simultánea a la Recapitalización Interna o a cualquier otra medida o instrumento de resolución (cuando se den las condiciones anteriormente descritas).

En aquellos supuestos en los que un tenedor de Valores, como consecuencia del ejercicio de la Recapitalización Interna, incurra en pérdidas superiores a las que habría sufrido si el Emisor hubiera sido liquidado en el marco de un procedimiento concursal, dicho tenedor tendría derecho a una acción indemnizatoria con arreglo a la DRR y al Reglamento 806/2014 basada en una tasación independiente de la entidad. Resulta poco probable que dicha indemnización vaya a compensar al tenedor por las pérdidas efectivamente incurridas y resulta probable que vaya a producirse un retraso considerable en el cobro de dicha indemnización. También parece probable que los pagos de indemnizaciones (en su caso) se hagan en un momento considerablemente posterior al momento en el que, de lo contrario, habrían vencido con arreglo a los valores afectados.

Las competencias y facultades previstas en la DRR, transpuestas parcialmente en España a través de la Ley 11/2015 y el RD 1012/2015, y en el Reglamento 806/2014 afectan al modo en el que se administran las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión, así como, en determinadas circunstancias, a los derechos de los acreedores. Con arreglo a lo previsto en la Ley 11/2015, los titulares de valores de deuda no garantizada (lo que podría incluir a los Bonos y Obligaciones Simples) y de obligaciones subordinadas (lo que podría incluir a los Bonos y Obligaciones Subordinados), incluyendo los Valores ODS, podrían verse sujetos, entre otros, a una amortización de sus valores y/o a la conversión de estos en capital u otros valores u obligaciones como consecuencia de la aplicación de la Recapitalización Interna y, en el caso de los Bonos y Obligaciones Subordinados, podrían verse sujetos además a la Competencia de Amortización y Conversión. El ejercicio de estas facultades o competencias (o de cualesquiera otras competencias o instrumentos de resolución) podría conllevar, entre otros, que los titulares de tales Valores (i) perdiesen la totalidad o parte de su inversión; (ii) viesen mermados de otra forma sus derechos; (iii) sufriesen una modificación unilateral de los términos y condiciones de los Valores; o, inclusive (iv) se convirtiesen en titulares de otros instrumentos, incluso más subordinados que los propios Valores. Asimismo, los potenciales inversores de los Valores deberán tener en cuenta que, en el improbable supuesto de que se procediese al otorgamiento de cualquier tipo de apoyo financiero de carácter público en el marco de un procedimiento de resolución, dicho apoyo tendría lugar con carácter extraordinario y, en todo caso, una vez que se hubiese aplicado la Competencia de Amortización y Conversión y, en su caso, la Recapitalización Interna.

Además, el ejercicio de la Recapitalización Interna, de la Competencia de Amortización y Conversión o la adopción de cualquier otra medida o competencia por parte de las autoridades de resolución, o la mera sugerencia de su ejercicio, podría tener un impacto significativo adverso en los derechos de los titulares de tales valores, en su valor o precio de mercado y/o en la capacidad del Banco para atender las obligaciones derivadas de dichos Valores.

Los Valores ODS están totalmente sujetos a la Recapitalización Interna y a la Competencia de Amortización y Conversión que pueda aplicarse al Emisor en cualquier momento de acuerdo con la normativa bancaria aplicable y con los términos y condiciones de cualquier Valor ODS.

Por otro lado, el ejercicio de la Recapitalización Interna y/o de la Competencia de Amortización y Conversión por parte de la Autoridad Española de Resolución es impredecible por su propia naturaleza y puede depender de una serie de factores que pueden estar fuera del control del Banco. Adicionalmente, dado que la Autoridad Española de Resolución tiene cierta discrecionalidad en el ejercicio de sus facultades y podrá ejercitarlas sin previa notificación a los titulares de los Valores, éstos no tendrán a su disposición información o criterios públicos para anticipar un eventual ejercicio de la Recapitalización Interna y/o de la Competencia de Amortización y Conversión. Dada esta incertidumbre inherente, resultará difícil predecir cuándo podría producirse el ejercicio de cualquiera de tales facultades y competencias por parte de la Autoridad Española de Resolución –o incluso el hecho de que vaya a producirse.

Esta incertidumbre podría afectar negativamente al valor de los Valores. El precio y la evolución en el mercado de los Valores podrían verse afectados ante el posible ejercicio de cualquiera de las competencias y facultades previstas en la Ley 11/2015 (incluida una medida de actuación temprana previa a la resolución) o la mera sugerencia de dicho ejercicio, incluso en el supuesto de que la probabilidad de tal ejercicio sea remota. Asimismo, la Autoridad Española de Resolución puede ejercer tales competencias y facultades sin previo aviso a los titulares de los Valores afectados.

III. NOTA DE VALORES

1. PERSONAS RESPONSABLES, INFORMACIÓN SOBRE TERCEROS, INFORMES DE EXPERTOS Y APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

1.1. Personas responsables de la información ofrecida en la Nota de Valores

D. Antonio Borraz Peralta, con DNI 29100035K, Global Head of ALM & Treasurer de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (en adelante “**BBVA**”, el “**Banco**”, la “**Entidad Emisora**” o el “**Emisor**”), entidad con domicilio social en Bilbao, Plaza de San Nicolás, n.º 4, actuando en nombre y representación de BBVA, en virtud de las facultades conferidas por su Consejo de Administración, mediante acuerdo adoptado en su reunión celebrada el 26 de mayo de 2021, asume la responsabilidad de las informaciones contenidas en este Folleto de Base.

1.2. Declaración de las personas responsables

D. Antonio Borraz Peralta declara que, según su conocimiento, la información contenida en este Folleto de Base es conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

1.3 Declaraciones o informes atribuidos a personas en calidad de expertos

No aplicable.

1.4 Declaración sobre la información que proceda de un tercero

No aplicable.

1.5 Declaración sobre la aprobación de la Nota sobre Valores por la autoridad competente

BBVA declara que:

- a) El Folleto de Base ha sido aprobado por la CNMV en su condición de autoridad española competente, de conformidad con el Reglamento 2017/1129.
- b) La CNMV sólo aprueba el Folleto de Base en cuanto alcanza los niveles de exhaustividad, coherencia e inteligibilidad exigidos por el Reglamento 2017/1129.
- c) La aprobación del Folleto de Base por la CNMV no debe considerarse como un refrendo de la calidad de los Valores a los que se refiere este Folleto de Base.
- d) Los inversores deben evaluar por sí mismos la idoneidad de la inversión en los Valores.

2. FACTORES DE RIESGO

Véase la Sección II del presente Folleto de Base, en cuanto a factores de riesgo relativos a los valores emitidos (o a emitir) a través del presente Folleto de Base.

3. INFORMACIÓN ESENCIAL

3.1 Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la emisión

No existen intereses de las personas físicas y jurídicas participantes que pudiesen ser relevantes a efectos del presente Folleto de Base adicionales a los descritos en el apartado 3.2 siguiente. La existencia o no de intereses de las personas físicas o jurídicas que participen en la oferta de cada emisión de Valores se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.

3.2 Motivos de la emisión y uso de los ingresos

El motivo de cada emisión de Valores será el que se especifique en las Condiciones Finales de la emisión en concreto.

Emisión de Valores para la financiación/refinanciación de Proyectos Sostenibles

Cuando en el apartado “3. Información Adicional” de las Condiciones Finales se especifique que la emisión de cualesquiera de dichos Valores se realiza con fines “verdes”, “sociales” o “sostenibles”, tal y como se describen en este apartado (los “**Valores Verdes**”, “**Valores Sociales**” y “**Valores Sostenibles**”, respectivamente; y todos ellos en conjunto, los “**Valores ODS**”), los importes netos obtenidos a través de dichos Valores ODS se destinarán de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, salvo que en las Condiciones Finales de dichos Valores ODS se disponga lo contrario.

Para cada emisión de Valores ODS, un importe igual a los importes netos obtenidos con la emisión de dichos Valores será identificada separadamente por el Emisor y destinada a financiar o refinanciar Proyectos Sostenibles, incluyendo la financiación de nuevos o futuros Proyectos Sostenibles y la refinanciación de cualquier Proyecto Sostenible actual que haya sido financiado en los tres años anteriores a la emisión de los correspondientes Valores ODS, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Marco ODS (tal y como se define a continuación). A efectos del presente apartado, el “**Marco ODS**” es el Marco para la emisión de bonos vinculados a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de BBVA, a través del cual el Emisor expone cómo pretende utilizar los fondos obtenidos a través de las respectivas emisiones para financiar (o, en su caso, refinanciar) proyectos que persiguen cumplir con los ODS de la Organización de las Naciones Unidas. Dicho Marco ODS se encuentra publicado en el apartado de “Accionistas e inversores / Banca responsable / Principios y políticas” de la página web del Emisor.

En el caso de los Valores Verdes, dicha financiación o refinanciación será referida a Proyectos Verdes (tal y como se define a continuación); en el caso de los Valores Sociales, dicha financiación o refinanciación será referida a Proyectos Sociales (tal y como se define a continuación); y, por último, en el caso de Valores Sostenibles, dicha financiación o refinanciación será referida a Proyectos Verdes y a Proyectos Sociales (conjuntamente, los “**Proyectos Sostenibles**”).

Un proyecto será considerado como un “**Proyecto Verde**” cuando el 80 % de la actividad principal del cliente o del negocio del proyecto en cuestión estén dedicados a cualquiera de las «categorías verdes elegibles» especificadas en el Marco ODS (i.e. eficiencia energética, transporte sostenible, agua, gestión de residuos y energía renovables), así como en cualquier otro proyecto considerado como «verde» de acuerdo con la versión vigente de los *Principios de los Bonos Verdes* publicados por

la International Capital Market Association (“**ICMA**”) en cada momento, tal y como se refiere a ellos en el Marco ODS.

Un proyecto será considerado como un “**Proyecto Social**” cuando el 80 % de la actividad principal del cliente o del negocio del proyecto en cuestión estén dedicados a cualquiera de las «categorías sociales elegibles» especificadas en el Marco ODS (i.e. salud, educación, financiación a pymes y microfinanzas, y vivienda asequible), así como en cualquier otro proyecto considerado como «social» de acuerdo con la versión vigente de los *Principios de los Bonos Sociales* publicados por ICMA en cada momento, tal y como se refiere a ellos en el Marco ODS.

Los fondos obtenidos a través de la emisión de Valores ODS en ningún caso serán utilizados para financiar ningún tipo de proyecto relacionado con: generación nuclear, embalses de gran escala (más de 20 MW), defensa, minería, actividades relacionadas con el carbón, el gas o el petróleo.

Asimismo, el Emisor se compromete: (i) a mantener el importe neto obtenido de la emisión de Valores ODS en su cartera de liquidez hasta el momento en el que dicho importe se destine a la financiación o refinanciación de Proyectos Verdes o Proyectos Sociales (según proceda), conforme a lo dispuesto en el presente apartado y en el Marco ODS; (ii) a dedicar un porcentaje de los fondos netos obtenidos mediante la emisión de los Valores ODS a financiar Proyectos Verdes o Proyectos Sociales (según proceda) iniciados durante el mismo año de emisión de la respectiva emisión de Valores ODS; y (iii) a sustituir en cualquier momento cualquier proyecto adscrito a una emisión de Valores ODS que deje de cumplir los requisitos para su clasificación dentro de alguna de las categorías de Proyectos Verdes o Proyectos Sociales (según proceda), por un proyecto que cumpla dichos requisitos.

Dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de cada emisión de Valores ODS y cada año hasta la fecha de vencimiento de dichos Valores, el Emisor publicará un informe dedicado a los respectivos Valores ODS en su página web (en el apartado de “Accionistas e inversores / Banca responsable / Principios y políticas”), tal y como se describe en el Marco ODS.

Por otra parte, el Emisor tiene la intención de someter a cada emisión de Valores ODS cuyo importe mínimo sea de mil millones de euros (o su equivalente en cualquier otra divisa de la OCDE) a un proceso de evaluación por parte de un organismo de verificación externo, en cuyo caso se publicará el correspondiente informe de dicho organismo en la página web de la Entidad Emisora (en el apartado de “Accionistas e inversores / Banca responsable / Principios y políticas”).

Además de lo anterior, el Emisor podrá encargar, con una periodicidad anual a partir del año siguiente a la emisión de Valores ODS y hasta su vencimiento (o hasta su asignación total), un informe limitado de aseguramiento sobre la asignación de los fondos provenientes de Valores ODS a Proyectos Sostenibles, que será proporcionado por su auditor externo o por cualquier otro suministrador cualificado y, en tal caso, se publicará dicho informe en la página web de BBVA (en el apartado de “Accionistas e inversores / Banca responsable/ Principios y políticas”).

Gastos relativos al Folleto de Base

Los gastos fijos estimados del registro del Folleto de Base serán los siguientes:

Concepto	Importe
Registro en la CNMV (*)	5.151,51 euros
Registro en AIAF	2.500 euros

(*) El importe de la tasa de registro en la CNMV no será exigible si la primera emisión a través del presente Folleto de Base, se admite a negociación en un mercado secundario oficial en un plazo inferior a 6 meses desde la fecha de registro de dicho Folleto de Base.

Adicionalmente a estos gastos fijos, cada una de las emisiones realizadas a través del presente Folleto de Base y para el supuesto de que coticen en AIAF Mercado de Renta Fija, soportarán los siguientes gastos:

Concepto	Importe sobre el nominal emitido
Tasas CNMV	0,01 por ciento (mínimo 3.090,90 euros, máximo 61.818,06 euros). A partir de la 11ª verificación (incluida), 515,15 euros.
Tasas AIAF	0,01 por mil (mínimo 500 euros y máximo 1.000 euros) + un importe adicional dependiendo del vencimiento de la emisión.
Tasas IBERCLEAR (inclusión)	En función del número de emisiones incluidas en el año (máximo 1.500€, mínimo 500€)
Comisiones de colocación	Se detallarán en las Condiciones Finales
Publicidad, etc.	Se detallarán en las Condiciones Finales

En relación con cada emisión de Valores, se indicará una previsión de gastos e ingresos netos en sus respectivas Condiciones Finales.

4. INFORMACIÓN SOBRE LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE / ADMITIRSE A COTIZACIÓN

4.1 Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados y/o admitidos a cotización y número internacional de identificación del valor (ISIN)

Los valores que se pueden emitir a través del presente Folleto de Base son:

- Los bonos y obligaciones simples que se describen en el Apéndice A del presente Folleto de Base (los “**Bonos y Obligaciones Simples**”), que podrán ser, a su vez, de acuerdo con las características previstas en el citado apéndice y en sus respectivas Condiciones Finales, Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios o Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes.
- Los bonos y obligaciones subordinados que se describen en el Apéndice B del presente Folleto de Base (los “**Bonos y Obligaciones Subordinados**”), que podrán ser, a su vez, de acuerdo con las características previstas en el citado

apéndice y en sus respectivas Condiciones Finales, Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior o Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2.

- Las cédulas hipotecarias que se describen en el Apéndice C del presente Folleto de Base (las “**Cédulas Hipotecarias**”).
- Los bonos hipotecarios que se describen en el Apéndice D del presente Folleto de Base (los “**Bonos Hipotecarios**”).
- Las cédulas territoriales que se describen en el Apéndice E del presente Folleto de Base (las “**Cédulas Territoriales**”).
- Las cédulas de internacionalización que se describen en el Apéndice F del presente Folleto de Base (las “**Cédulas de Internacionalización**”).
- Los bonos de internacionalización que se describen en el Apéndice G del presente Folleto de Base (los “**Bonos de Internacionalización**”).

Las emisiones de cualquiera de estos valores se podrán realizar a la par, por un importe superior o por un importe inferior al de su valor nominal, según se establezca para cada caso concreto en las Condiciones Finales. Los Valores nunca podrán dar rendimientos negativos, sin perjuicio de la evolución de su precio en el mercado secundario en el que, en su caso, coticen.

Asimismo, las Condiciones Finales de las emisiones de Valores con valor nominal unitario inferior a 100.000 euros irán acompañadas de una nota de síntesis específica de la emisión concreta, elaborada de conformidad con el artículo 7 del Reglamento 2017/1129.

Los Valores no constituyen en ningún caso depósitos y, por lo tanto, no se encuentran bajo la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito. Véase la Sección II del presente Folleto de Base en cuanto a los factores de riesgo de los Valores.

De forma paralela a la emisión de los Valores, podrán constituirse derivados de cobertura de tipos de interés, así como otros derivados afectos a las emisiones.

La información relativa al código ISIN (*International Securities Identification Number*), u otros códigos utilizados internacionalmente, de cada una de las emisiones realizadas a través del presente Folleto de Base aparecerá recogida en las Condiciones Finales de la emisión correspondiente.

Siempre que así se convenga en los términos y condiciones de los Valores que se emitan y así se refleje en las Condiciones Finales de aquellas emisiones que se realicen a través del presente Folleto de Base o, en caso de así establecerse, en el folleto informativo correspondiente a emisiones realizadas al margen de este Folleto de Base, los Valores de una misma clase podrán tener la consideración de fungibles entre sí. Esta circunstancia se mencionará en las Condiciones Finales o en los folletos informativos de los Valores susceptibles de fungibilidad con otros de posterior emisión. A tales efectos y con ocasión de la puesta en circulación de una nueva emisión de Valores fungible con otra u otras anteriores de Valores de igual clase, en las respectivas Condiciones Finales o en el folleto informativo se hará constar la relación de las emisiones anteriores con las que la nueva resulta fungible.

4.2 Legislación según la cual se han creado los Valores

Los Valores se emitirán de conformidad con la legislación española y, en particular, de acuerdo con el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la “**Ley del Mercado de Valores**”) y con el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la “**Ley de Sociedades de Capital**”), de acuerdo con la redacción vigente de ambas normal a la fecha del presente Folleto de Base.

El presente Folleto de Base se ha elaborado de conformidad con el Reglamento 2017/1129 y su normativa de desarrollo, en particular el Reglamento Delegado 2019/980, y el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Asimismo, los Valores podrán estar sujetos a legislación especial que se describirá en el Apéndice correspondiente a cada Valor.

4.3 Representación de los Valores y entidad responsable de la llevanza de las anotaciones en cuenta

Las distintas clases de emisiones realizadas a través de este Folleto de Base estarán representadas mediante títulos físicos, que podrán ser nominativos, a la orden o al portador, o mediante anotaciones en cuenta. En todo caso, las Cédulas Territoriales estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta.

Según corresponda, les será de aplicación el régimen legal recogido en el apartado 4.2. Con ocasión de cada una de las emisiones particulares realizadas a través del presente Folleto de Base, la Entidad Emisora publicará unas Condiciones Finales conforme al formulario que figura incluido en el Anexo I de este Folleto de Base, junto con, cuando corresponda, la nota de síntesis específica de la emisión concreta, en las que se detallarán las características particulares de los Valores en relación con su representación final. Estas Condiciones Finales se depositarán en la CNMV y, en caso de que se solicite su admisión a cotización, en la Sociedad Rectora del mercado donde los Valores sean admitidos a negociación, así como en la entidad encargada del registro contable.

Se podrá solicitar la admisión a negociación en un mercado secundario oficial español y/o mercados regulados de la Unión Europea que, en cualquier caso, aparecerán determinados para cada emisión que se realice en sus respectivas Condiciones Finales. Asimismo, se podrá solicitar la negociación en mercados no regulados nacionales.

En el caso de valores admitidos a cotización en un mercado nacional o simultáneamente en un mercado nacional y en otro extranjero, la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta y de la compensación y liquidación de los Valores será la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. Unipersonal (IBERCLEAR), domiciliada en Madrid, plaza de la Lealtad, 1, que ejercerá dicha función junto con sus entidades participantes (las “**Entidades Participantes**”).

Asimismo el emisor podrá facilitar la compensación y liquidación de los valores a través de los sistemas internacionales, Euroclear o Clearstream según lo especificado en las Condiciones Finales.

En el caso de que la admisión se solicite exclusivamente en mercados regulados de la Unión Europea, la llevanza del registro corresponderá al depositario central designado por la sociedad rectora del mercado extranjero correspondiente, y su funcionamiento será el que dicho depositario tenga establecido en sus normas de actuación particulares.

4.4 Importe total de los valores ofertados al público/admitidos a cotización

El importe total de cada emisión de Valores o la indicación de su importe máximo, la descripción de las modalidades para su determinación y el plazo en el que se anunciará públicamente, se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales. No obstante, la suma del importe nominal de las distintas emisiones de Valores que se efectúen al amparo de este Folleto de Base 2021 no podrá superar el importe máximo conjunto de 20.000 millones de euros o su equivalente en cualquier otra divisa, siempre que sean divisas de países de la OCDE.

4.5 Moneda de emisión de los Valores

Los Valores emitidos a través del presente Folleto de Base se podrán emitir en euros o en cualquier otra divisa, siempre que sean divisas de países de la OCDE.

En las Condiciones Finales de cada emisión se detallará la moneda en la que estarán denominados los Valores concretos que se emitan. No obstante, para el supuesto de que los Valores vayan a cotizar en AIAF Mercado de Renta Fija, estos se emitirán en euros, o en cualquier otra divisa siempre que dicho mercado así lo acepte.

4.6 Orden de prelación

En relación con el orden de prelación de los Valores, se estará a lo dispuesto en sus respectivos Apéndices.

Los inversores en cualesquiera de los Valores, mediante la adquisición de los mismos por cualquier medio permitido en Derecho, reconocen el orden de prelación de los Valores expresado en el presente Folleto de Base y en sus respectivos Apéndices y asumen cualquier cambio en el orden de prelación de dichos Valores que traiga causa de un cambio legislativo o de un cambio de interpretación oficial de la normativa aplicable en cada momento.

La DRR, transpuesta parcialmente en España por la Ley 11/2015 y por el Real Decreto 2012/2015, dota a las Autoridades Españolas de Resolución de una serie de facultades e instrumentos para intervenir con la suficiente antelación y rapidez en entidades inviables o con problemas de solvencia, a fin de garantizar la continuidad de las funciones financieras y económicas esenciales de la entidad, al tiempo que minimizan el impacto de su inviabilidad en el sistema económico y financiero.

Los cuatro instrumentos de resolución son: (i) el instrumento de venta del negocio de la entidad, que faculta a la Autoridad Española de Resolución para transmitir, en condiciones de mercado, todo o parte del negocio de la entidad objeto de resolución; (ii) el instrumento de la transmisión de activos o pasivos a una entidad puente, que

faculta a la Autoridad Española de Resolución para transmitir todo o parte del negocio de la entidad objeto de resolución a una “entidad puente” (entidad que se constituye para este propósito, que esté participada por alguna autoridad o mecanismo de financiación públicos y que esté controlada por la autoridad de resolución); (iii) la transmisión de activos o pasivos a una sociedad de gestión de activos, que faculta a la Autoridad Española de Resolución para transmitir los activos, derechos o pasivos de la entidad objeto de resolución, a una o varias entidades de gestión de activos (entidad que se constituye para este propósito, que esté participada por alguna autoridad o mecanismo de financiación públicos y que esté controlada por la autoridad de resolución) para que dichas entidades de gestión de activos y/o pasivos administren los activos que se les hayan transmitido con el fin de maximizar su valor a través de una eventual venta o liquidación ordenada (este instrumento de resolución solo podrá aplicarse por la Autoridad Española de Resolución en conjunción con otro instrumento de resolución); y (iv) el instrumento de recapitalización interna (*bail-in tool*), a través del cual la Autoridad Española de Resolución podrá ejercitar la Recapitalización Interna, que otorga a la Autoridad Española de Resolución la facultad de amortizar y/o convertir en acciones, en instrumentos de capital o en otros valores u obligaciones (pudiendo estar esas acciones, valores y obligaciones sujetos a su vez a la aplicación de la Recapitalización Interna) determinados pasivos no garantizados y obligaciones subordinadas (lo que podría incluir los Bonos y Obligaciones Simples y los Bonos y Obligaciones Subordinados).

De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 11/2015 (y sin perjuicio de las posibles exclusiones que pueda realizar la Autoridad Española de Resolución con arreglo al artículo 43 de la Ley 11/2015), en caso de ejercitarse la Recapitalización Interna, la aplicación de cualquier amortización o conversión por parte de la Autoridad Española de Resolución se llevará a cabo según la siguiente secuencia: (i) elementos del capital de nivel 1 ordinario; (ii) el importe principal de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional; (iii) el importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2 (lo que podría incluir a los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2); (iv) el importe principal de la deuda subordinada que no sea capital de nivel 1 adicional o capital de nivel 2 (lo que podría incluir a los Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior); y (v) el resto de pasivos admisibles establecidos en el artículo 41 de la Ley 11/2015 conforme con el orden de prelación dispuesto en la Ley Concursal (lo que implicaría la aplicación de la amortización o conversión en primer lugar a los créditos ordinarios no preferentes de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015 (lo que podría incluir a los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes), y con posterioridad al resto de pasivos admisibles (lo que podría incluir a los Bonos y Obligaciones Simples) de conformidad con el orden de prelación previsto en la Ley Concursal).

Además de la Recapitalización Interna, la DRR, la Ley 11/2015 y el Reglamento 806/2014 prevén que la Autoridad Española de Resolución ostente la Competencia de Amortización y Conversión, de forma que esté facultada para amortizar y/o convertir los instrumentos de capital de la entidad o del grupo (entre los que se incluyen los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2) en acciones u otros instrumentos de capital al llegarse al punto de no viabilidad. La Competencia de Amortización y Conversión podrá ser ejercitada de forma previa o de manera simultánea a la Recapitalización Interna o a cualquier otra medida o instrumento de resolución (cuando se den las condiciones anteriormente descritas).

4.7 Descripción de los derechos vinculados a los Valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos

Conforme a la legislación vigente, los Valores carecerán, para el inversor que los adquiera, de cualquier derecho político presente y/o futuro sobre BBVA.

Los derechos económicos y financieros para el inversor asociados a la adquisición y tenencia de los Valores serán los derivados de las condiciones de tipo de interés, rendimientos y precios de amortización con que se emitan, que se encuentran recogidas en los apartados 4.8 y 4.9 siguientes, y que se concretarán en las Condiciones Finales que se publiquen con motivo de cada emisión de Valores que se realice a través del presente Folleto de Base.

El servicio financiero de la deuda será atendido por la entidad que actúe como agente de pagos (el “**Agente de Pagos**”) de cada una de las emisiones que se realicen y que se detallará en las correspondientes Condiciones Finales. El ejercicio de los derechos económicos se realizará de forma automática, es decir, serán satisfechos al inversor por el Agente de Pagos en cada fecha de pago.

Cuando la emisión de Bonos y Obligaciones Simples o de Bonos y Obligaciones Subordinados conlleve la constitución de un sindicato de bonistas u obligacionistas, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley del Mercado de Valores y en la Ley de Sociedades de Capital, los titulares de dichos Valores tendrán derecho de voto en la Asamblea de Bonistas u Obligacionistas que, en su caso, se constituya.

Respecto de los derechos económicos y financieros del inversor asociados a la adquisición y tenencia de los Valores, se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice y, en todo caso, a lo dispuesto en cada momento en la legislación aplicable.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los tenedores de los Valores ODS no tendrán ningún derecho a exigir el vencimiento anticipado de dichos Valores, ni a reclamar el pago de ningún importe en concepto de principal y/o de intereses, ni a ejercitar ninguna acción contra el Emisor –quien, por tanto, no tendrá ninguna responsabilidad frente a los tenedores de Valores ODS– por el hecho de que (i) cualquier importe neto obtenido de la emisión de los Valores ODS no se destine por parte del Emisor de acuerdo con lo establecido en esta Nota de Valores, en las Condiciones Finales de la correspondiente emisión o en el Marco ODS; o (ii) cualquier informe, evaluación, opinión, certificado, certificación o verificación no se haya elaborado, obtenido o publicado de acuerdo con lo establecido bien en esta Nota de Valores o bien en el Marco ODS.

4.8 Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos

4.8.a) Tipo de interés nominal

El tipo de interés nominal previsto para el suscriptor de los Valores se especificará, en su caso, en las Condiciones Finales.

Este tipo de interés podrá ser fijo o variable y podrá estar referido a cualquier tipo de referencia, pudiendo realizarse emisiones con cupón cero. En todo caso, se hace

constar que el pago de intereses de los Valores no contiene ningún componente derivado.

El subyacente en las emisiones a tipo variable será un tipo de interés de referencia de aplicación a la emisión de Valores concreta (el “**Tipo de Referencia**”), incluyendo entre otros, EURIBOR o LIBOR.

El cálculo de las rentabilidades debidas a los tenedores de los Valores emitidos a través del presente Folleto de Base se indicará en sus Condiciones Finales y se realizará de acuerdo con la forma indicada a continuación.

Los intereses brutos a abonar en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

(a) Si la emisión genera únicamente cupones periódicos:

$$C = \frac{N * i * d}{base * 100}$$

donde:

C = importe bruto del cupón periódico;

N = valor nominal del título;

i = tipo de interés nominal anual;

d = número de días transcurridos desde la fecha de inicio de cada periodo de interés hasta la fecha de vencimiento del cupón, computándose tales días de acuerdo con la base establecida que se especificará en las Condiciones Finales de cada emisión, teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable; y

base = base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

(b) Si la emisión genera cupones periódicos y una prima de reembolso a vencimiento, para el cálculo del último cupón habrá que añadir a la fórmula del apartado a) anterior la prima de reembolso pagadera a vencimiento.

(c) Si la emisión es cupón cero, la rentabilidad bruta vendrá determinada por la diferencia entre el importe efectivo y el valor nominal. Para valores con plazos de vencimiento superiores o iguales a un año, la fórmula para calcular el importe efectivo es la siguiente:

$$E = \frac{N}{(1 + i)^{(n / base)}}$$

donde:

E = importe efectivo del valor;

N = valor nominal del título;

i = tipo de interés nominal;

- n = número de días de vida del valor, computándose tales días de acuerdo con la base establecida que se especificará en las Condiciones Finales de cada emisión, teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicables; y
- base = base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

La fecha de devengo, la periodicidad en el devengo, el vencimiento de intereses y el pago de cupones serán determinados en el momento de su emisión y aparecerán reflejados en sus Condiciones Finales.

4.8.b) Disposiciones relativas a los intereses a pagar

El importe bruto de los cupones de los Valores se calculará de conformidad con las fórmulas recogidas en el apartado anterior.

Las emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos (fijo o variable de acuerdo con una determinada referencia), el pago de un cupón único a vencimiento, en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe satisfecho de la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción o amortización.

4.8.c) Fecha de devengo de los intereses

La fecha de devengo de los intereses se especificará en las Condiciones Finales de cada emisión, y se sujetará a los siguientes términos y condiciones generales:

- (a) Los intereses se devengarán desde la fecha de desembolso de la emisión, o la que específicamente se establezca al efecto, y se pagarán, con la periodicidad que en cada caso se determine, en el día del mes que corresponda, durante toda la vida de la emisión, todo ello de conformidad con los términos establecidos en las Condiciones Finales. El último cupón se abonará coincidiendo con el vencimiento de la emisión o en la fecha que específicamente se establezca al efecto.
- (b) En caso de que el día de pago de un cupón periódico o de vencimiento de la emisión no fuese día hábil a efectos del calendario señalado en las Condiciones Finales de cada emisión que se realice, el pago del mismo se trasladará al día hábil inmediatamente posterior, sin que los titulares de los Valores tengan derecho a percibir intereses por dicho diferimiento, salvo que se indique otra cosa en las Condiciones Finales correspondientes. Se entenderá por “día hábil” el que se fije en cada momento por el Banco Central Europeo para el funcionamiento del sistema TARGET2, salvo que en las Condiciones Finales de la emisión se establezca otra convención.
- (c) La base aplicable con carácter general será Act/365, salvo que se indique otra cosa en las Condiciones Finales correspondientes.

Por otro lado, se hace constar que ninguno de los Valores contiene un componente derivado en el pago de intereses.

4.8.d) Fecha de vencimiento de los intereses

La fecha de vencimiento de los intereses se especificará en las Condiciones Finales, con indicación expresa de los periodos irregulares que, en su caso, puedan existir.

4.8.e) Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

Como regla general, y conforme a lo dispuesto en el Código Civil, la acción personal para reclamar el reembolso del principal o el pago de los intereses prescribe a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación.

No obstante, para las emisiones de Cédulas y Bonos Hipotecarios, de Cédulas Territoriales y de Cédulas y Bonos de Internacionalización, se aplicará lo establecido en su correspondiente Apéndice.

4.8.f) Declaración que indique el tipo de subyacente

Cuando en las Condiciones Finales de cualquier tipo de valor no se haya establecido un tipo fijo, sino variable o indexado a algún subyacente, este podrá ser cualquier Tipo de Referencia de aplicación a la emisión de Valores concreta.

De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo al uso de índices de referencia en los instrumentos financieros (el “**Reglamento 2016/1011**”), si el rendimiento de los Valores emitidos bajo el presente Folleto de Base viene determinado por un índice de referencia (tal y como es definido en el citado Reglamento 2016/2011), dicho índice debe haber sido elaborado por una entidad inscrita en el registro de índices de referencia recogido en su artículo 36 que actúe en condición de administrador del índice.

Todos los índices de referencia empleados como Subyacentes cumplirán con lo establecido en el artículo 36 del citado Reglamento (UE) 2016/2011.

4.8.g) Descripción del subyacente en que se basa el tipo

Las Condiciones Finales de cada emisión incluirán la descripción del Tipo de Referencia aplicable a la emisión de Valores concreta.

4.8.h) Método empleado para relacionar el tipo con el subyacente

En las Condiciones Finales de cada emisión se incluirá y, en su caso, se complementará, la fórmula incluida en el apartado 4.8.a) anterior en caso de que los valores generen intereses periódicos (con o sin prima de reembolso al vencimiento) o el rendimiento de los mismos esté indexado a un subyacente.

En el caso de valores con un tipo de interés variable o cuyo rendimiento esté indexado a un subyacente, el tipo de interés nominal aplicable a dicha fórmula se calculará, en

su caso, como adición del margen al Tipo de Referencia que se haya determinado. En las Condiciones Finales podrán establecerse tipos mínimos y máximos.

Asimismo, las fechas de determinación de los tipos de interés, y las especificaciones del redondeo (incluido el número de decimales) también se fijarán en las Condiciones Finales.

4.8.i) Indicación de dónde puede obtenerse por medios electrónicos información sobre el rendimiento histórico y previsible del subyacente y sobre su volatilidad

Las Condiciones Finales de cada emisión incluirán la descripción del Tipo de Referencia aplicable a la emisión de Valores concreta, así como la indicación de dónde puede encontrarse información sobre su evolución histórica y su volatilidad, a fin de permitir que sus suscriptores y titulares puedan tener un criterio sobre las expectativas de rentabilidad y riesgo. No obstante, se advierte de que rentabilidades pasadas no garantizan rentabilidades futuras y de que la evolución de los subyacentes puede estar condicionada a diversos factores no previstos en su evolución histórica.

4.8.j) Descripción de toda perturbación del mercado o de la liquidación que afecte al subyacente

En emisiones de tipos de interés variable denominadas en Euros cuando no se especifique otra cosa en las Condiciones Finales de la emisión, el Tipo de Referencia será el euríbor (*Euro Interbank Offered Rate 2*), al plazo indicado en las Condiciones Finales, tomado de la Página Reuters EURIBOR01 o cualquiera que la sustituya en el futuro (la “**Pantalla Relevante**”). Si dicha página, o cualquiera que la sustituya en el futuro, no estuviera disponible, se tomará como “Pantalla Relevante”, por este orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos EURIBOR (publicados por British Bankers Association) de Telerate, Bloomberg o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del Euro.

A los efectos de lo dispuesto en el Reglamento 2016/1011, el índice de referencia “euríbor” es proporcionado por “European Money Markets Institute”.

La fijación del tipo de interés será a las 11:00 horas (hora de Madrid, España) del segundo día hábil TARGET2 (*Trans-European Automated Real-Time Gross-Settlement Express Transfer System*) anterior a la fecha de inicio de cada periodo de interés.

Asimismo, si la determinación del tipo de interés variable se realiza mediante la adición de márgenes variables, éstos serán asimismo tomados de la Pantalla Relevante a las 11:00 horas (hora de Madrid, España) del segundo día hábil TARGET2 (*Trans-European Automated Real-Time Gross-Settlement Express Transfer System*) anterior a la fecha de inicio de cada periodo de interés, siempre que no se especifique otra fijación en las Condiciones Finales.

En el caso de que la emisión sea en una divisa de un país de la OCDE distinta al Euro, se acudirá a la Pantalla Relevante correspondiente a dicha divisa (se especificará en las Condiciones Finales).

Al adquirir los Valores, se considerará que cada suscriptor ha dado su consentimiento expreso a la aplicación de las disposiciones previstas en el presente apartado.

Sin necesidad de ningún otro consentimiento o aprobación de los suscriptores de los Valores, si el Emisor o el Agente de Cálculo de los Tipos (tras consultarlo con el Emisor, cuando el Agente de Cálculo de los Tipos sea una entidad distinta del Emisor o, si el Agente de Cálculo de los Tipos lo considera apropiado, un Asesor Independiente) determinan que ha ocurrido un Evento de Tipos de Referencia en relación con un Tipo de Referencia cuando cualquier Tipo de Interés de los Valores (o cualquier componente del mismo) se tenga que determinar por referencia a dicho Tipo de Referencia, entonces se aplicarán las siguientes disposiciones.

(i) Tipo de Interés Alternativo

Si el Agente de Cálculo de los Tipos, actuando de buena fe y de manera razonable, lo cual puede incluir la consulta con un Asesor Independiente, determina a su sola discreción que:

- (A) existe un Tipo de Interés Alternativo, entonces dicho Tipo de Interés Alternativo (sujeto a los ajustes previstos en el subapartado (ii) siguiente) se utilizará en lugar del Tipo de Referencia para determinar el/los Tipo(s) de Interés correspondiente(s) (o la(s) parte(s) componente(s) relevante(s) del / de los mismo(s)) para todos los pagos futuros de intereses sobre los Valores (sujeto a lo previsto en este apartado);
- (B) no existe un Tipo de Interés Alternativo pero sí un Tipo Sustitutivo, entonces dicho Tipo Sustitutivo (sujeto a los ajustes previstos en el subapartado (ii) siguiente) se utilizará en lugar del Tipo de Referencia para determinar lo(s) Tipo(s) de Interés correspondiente(s) (o la(s) parte(s) componente(s) relevante(s) del / de los mismo(s)) para todos los pagos futuros de intereses sobre los Valores (sujeto a lo previsto en este apartado); o
- (C) en el supuesto de que no exista un Tipo de Interés Alternativo ni un Tipo Sustitutivo, el Tipo de Referencia aplicable será el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancarios de oferta para operaciones de depósito no transferibles, en la divisa de la emisión, al plazo correspondiente, en la fecha de fijación del tipo de interés, que declaren cuatro entidades bancarias de reconocido prestigio designadas por el Agente de Cálculo de los Tipos para cada emisión.

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del Tipo de Referencia anteriormente descrito por no suministrar alguna de las citadas entidades, de forma continuada, declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Referencia que resulte de aplicar la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por, al menos, dos de las citadas entidades.

En ausencia o imposibilidad de obtención de los tipos establecidos en los párrafos anteriores, será de aplicación el último Tipo de Referencia aplicado al último periodo de devengo de intereses, y así por periodos de devengo de intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

(ii) Diferencial

Si el Agente de Cálculo de los Tipos, actuando de buena fe y de manera razonable, que puede incluir la consulta con un Asesor Independiente, determina, a su sola discreción, que se requiere que se aplique un Diferencial al Tipo de Interés Alternativo o al Tipo Sustitutivo (según sea el caso), entonces el Agente de Cálculo de los Tipos calculará, si es necesario, dicho Diferencial y aplicará dicho Diferencial al Tipo de Interés Alternativo o al Tipo Sustitutivo (según sea el caso) para cada determinación subsiguiente del Tipo de Interés correspondiente (o de un componente del mismo) por referencia a dicho Tipo de Interés Alternativo o Tipo Sustitutivo (según sea el caso).

(iii) Modificaciones de los tipos de referencia

Si algún Tipo de Interés Alternativo, Tipo Sustitutivo o Diferencial se determina de acuerdo con este apartado y el Agente de Cálculo de los Tipos, actuando de buena fe y de manera razonable, lo cual puede incluir la consulta con un Asesor Independiente, determina a su sola discreción:

(A) que son necesarias modificaciones a lo previsto en este apartado o en las Condiciones Finales para asegurar el funcionamiento adecuado del Tipo de Interés Alternativo, Tipo Sustitutivo o Diferencial (las “**Modificaciones de los Tipos**”), y

(B) los términos de las Modificaciones de los Tipos,

entonces el Emisor y el Agente de Pagos, y/o el Agente de Cálculo de los Tipos, según corresponda, sujeto a la notificación prevista en el subapartado (v) siguiente, sin el consentimiento o aprobación por parte de los suscriptores de los Valores, acordarán las modificaciones necesarias a lo aquí previsto y/o a lo previsto en las Condiciones Finales para poner en vigor dichas Modificaciones de los Tipos con efecto a partir de la fecha especificada en la referida notificación.

En relación con dichas modificaciones, de acuerdo con lo previsto en este subapartado, el Emisor cumplirá con las normas de cualquier bolsa de valores en la que los Valores estén admitidos a cotización. No se adoptará ningún Tipo de Interés Alternativo, Tipo Sustitutivo o Diferencial, ni se efectuará ninguna otra modificación a los términos y condiciones de ningún Valor para efectuar las Modificaciones de los Tipos, si, y en la medida en que, en opinión del Emisor, se pudiera razonablemente esperar que la misma perjudicara el tratamiento de cualquier Valor para su consideración como instrumento de capital de Nivel 2 o para su inclusión dentro del Importe de Pasivos Admisibles.

(iv) Agente de Cálculo de los Tipos y Asesor Independiente

En el caso de que el Agente de Cálculo de los Tipos, a su discreción, determine que es apropiado consultar con un Asesor Independiente en relación con cualquier determinación que deba realizar el Agente de Cálculo de los Tipos de conformidad con este apartado, el Emisor hará todo lo posible por nombrar a un Asesor Independiente, tan pronto como sea razonablemente factible, a los efectos de dicha consulta.

Un Asesor Independiente designado de conformidad con este apartado actuará de buena fe y de manera razonable pero no tendrá ninguna relación de agencia o confianza con los suscriptores de los Valores y (salvo dolo o negligencia grave) no tendrá responsabilidad alguna ante el Agente de Cálculo de los Tipos o los suscriptores de los Valores por cualquier determinación hecha por él o por cualquier recomendación hecha al Agente de Cálculo de los Tipos de conformidad con este apartado o de otra manera en relación con los Valores.

Si el Agente de Cálculo de los Tipos consulta con un Asesor Independiente sobre la ocurrencia de algún Evento de Tipos de Referencia y/o si se requiere la aplicación de un Tipo de Interés Alternativo, Tipo Sustitutivo y/o Diferencial y/o en relación con la cantidad de, o cualquier fórmula o metodología para determinar dicho Diferencial y/o si se necesitan Modificaciones de los Tipos y/o en relación con los términos de dichas Modificaciones de los Tipos, una determinación por escrito de dicho Asesor Independiente al respecto será concluyente y vinculante para todas las partes, salvo en caso de error manifiesto, y (salvo dolo o negligencia grave) el Agente de Cálculo de los Tipos no tendrá responsabilidad alguna frente a los suscriptores de los Valores en relación con cualquier hecho u omisión en relación con ese asunto de conformidad con dicha determinación por escrito o en relación con los Valores.

(v) Notificación

El Emisor notificará lo antes posible al Agente de Pagos y a los suscriptores de los Valores, cualquier Tipo de Interés Alternativo, Tipo Sustitutivo, Diferencial así como los términos específicos de cualquier Modificación de los Tipos determinados de conformidad con lo previsto en este apartado.

Dicha notificación será irrevocable y especificará la fecha de entrada en vigor de las Modificaciones de los Tipos, si las hubiere.

(vi) Prevalencia del Tipo de Referencia

Sin perjuicio de las obligaciones del Agente de Cálculo de los Tipos y del Emisor en virtud de este apartado, el Tipo de Referencia y las Condiciones Finales aplicables, según sea el caso, continuarán aplicándose a menos y hasta que el Agente de Cálculo de los Tipos haya determinado el Tipo de Interés Alternativo o el Tipo Sustitutivo (según sea el caso), así como cualquier Diferencial o Modificación de los Tipos, de conformidad con las disposiciones de este apartado.

(vii) Definiciones

A los efectos de este apartado, las siguientes expresiones tendrán los siguientes significados:

Agente de Cálculo de los Tipos significa el Agente de Cálculo en relación con los Valores, a menos que (i) cuando sea distinto del Emisor, no cumpla, o notifique al Emisor que no puede cumplir, con cualquiera de sus deberes u obligaciones como Agente de Cálculo de los Tipos o (ii) cuando sea el Emisor, éste determine, a su entera discreción, designar a otra parte como Agente de Cálculo de los Tipos, en cuyo caso el Agente de Cálculo de los Tipos será la entidad designada por el Emisor para actuar como Agente de Cálculo de los Tipos, la cual podrá, según corresponda, incluir al Emisor o a una filial del Emisor y será un banco o institución financiera líder, u otra entidad de reconocido prestigio y con la experiencia adecuada para realizar las determinaciones y/o cálculos que realice el Agente de Cálculo de los Tipos.

Asesor Independiente significa una institución financiera independiente de reputación internacional u otro asesor independiente de reconocido prestigio con la experiencia adecuada designado a expensas del Emisor.

Diferencial significa un margen, o la fórmula o metodología para calcular un margen y el margen resultante de dicho cálculo, que puede ser tanto positivo como negativo y debe aplicarse al Tipo de Interés Alternativo o al Tipo Sustitutivo (según sea el caso) donde el Tipo de Referencia se sustituye por el Tipo de Interés Alternativo o el Tipo Sustitutivo (según sea el caso), y que:

- a) en el caso de un Tipo de Interés Alternativo, es recomendado o proporcionado formalmente por un Organismo Relevante como una opción para que las partes lo adopten en relación con la sustitución del Tipo de Referencia por el Tipo de Interés Alternativo; o
- b) en el caso de un Tipo Sustitutivo, (i) si ningún Organismo Relevante recomienda o proporciona formalmente como opción tal margen, fórmula o metodología de cálculo, o (ii) en el caso de un Tipo Sustitutivo, se utiliza habitualmente en el mercado internacional de capital de deuda para transacciones que hacen referencia al Tipo de Referencia, cuando dicho tipo ha sido reemplazado por el Tipo Sustitutivo,

o si no se ha hecho (o puesto a disposición) tal recomendación u opción, o el Agente de Cálculo de los Tipos, actuando de buena fe, que puede incluir la consulta con un Asesor Independiente, determina que no existe tal margen, fórmula o metodología en el uso habitual del mercado, y el margen, fórmula o metodología que determina a su sola discreción:

- a) es reconocido como norma de la industria para las transacciones de derivados en mercados no organizados que hacen referencia al Tipo de Referencia, cuando dicho tipo ha sido reemplazado por el Tipo de Interés Alternativo o el Tipo Sustitutivo (según sea el caso); o
- b) si el Agente de Cálculo de los Tipos determina que no se reconoce ningún estándar de la industria como apropiado para reducir o eliminar, en la mayor medida posible, cualquier perjuicio o beneficio económico (según sea el caso) para los suscriptores de los Valores, como resultado de la sustitución del Tipo de Referencia por el Tipo de Interés Alternativo o el Tipo sustitutivo (según sea el caso),

y, en cualquiera de los dos casos, el Agente de Cálculo de los Tipos, previa consulta con un Asesor Independiente y actuando de buena fe y de manera razonable, determina que debe ser aplicado.

Evento de Tipos de Referencia significa:

- (A) que el Tipo de Referencia deja de existir o de publicarse; o
- (B) lo que ocurra con posterioridad entre: (a) la realización de una declaración pública por parte del administrador del Tipo de Referencia en el sentido de que, en una fecha específica, dejará de publicarse el Tipo de Referencia de forma permanente o indefinida (en circunstancias en las que no se haya designado un administrador sucesor que continúe publicando el Tipo de Referencia) y (b) la fecha coincidente con los seis meses previos a dicha fecha especificada;
- (C) (i) la realización de una declaración pública por parte del supervisor del administrador del Tipo de Referencia en el sentido de que el Tipo de Referencia ha sido suspendido de forma permanente o indefinida, se le ha prohibido su uso, o que su uso está sujeto a restricciones o consecuencias adversas o, (ii) cuando dicha suspensión, prohibición, restricciones o consecuencias adversas se apliquen a partir de una fecha especificada después de la realización de cualquier declaración pública a tal efecto, la fecha más tardía entre la fecha de la realización de dicha declaración pública y seis meses antes de la fecha especificada; o
- (D) que, antes de o en la siguiente fecha de pago de intereses, ha devenido ilegal para el Agente de Cálculo, el Agente de Pagos o el Emisor la determinación del Tipo de Interés y/o la determinación de cualquier cantidad usando el Tipo de Referencia (incluyendo el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, en su caso).

Organismo Relevante significa, en relación con un índice de referencia:

- a) el banco central para la moneda a la que se refiere el Tipo de Referencia o la Pantalla Relevante (según sea el caso), o cualquier banco central u otra autoridad supervisora que sea responsable de la supervisión del administrador del Tipo de Referencia o de la Pantalla Relevante (según sea el caso) aplicable); o
- b) cualquier grupo de trabajo o comité patrocinado por, presidido o copresidido por, o a) el banco central para la divisa a la que se refiera la moneda del Tipo de Referencia o la Pantalla Relevante (según sea el caso), b) cualquier banco central u otra autoridad supervisora responsable de la supervisión del administrador del Tipo de Referencia o Pantalla Relevante (según sea el caso), c) un grupo de los bancos centrales antes mencionados u otras autoridades supervisoras, o d) el Consejo de Estabilidad Financiera o cualquier otra parte del mismo.

Tipo de Interés Alternativo significa un sustituto del Tipo de Referencia que es formalmente recomendado por cualquier Organismo Relevante.

Tipo Sustitutivo significa un tipo de referencia o un tipo de una Pantalla Relevante alternativo que el Agente de Cálculo de los Tipos determina de acuerdo con este apartado y que se utiliza en lugar del Tipo de Referencia en el uso habitual del mercado de capitales de deuda internacional a los efectos de determinar los tipos de interés (o la parte relevante de los mismos) para un período de interés proporcional o un período de restablecimiento, según sea el caso, y en la misma moneda de los Valores.

Las diferentes alternativas especificadas en el presente apartado, en la secuencia antes indicada, se considerarán índices de referencia alternativos a los efectos del artículo 28.2 del Reglamento 2016/1011.

4.8.k) Normas de ajuste en relación con eventos que afecten al subyacente

Al ser el subyacente de cualquier tipo de valor un Tipo de Referencia, se estará a lo dispuesto en el apartado e) anterior.

4.8.l) Agente de Cálculo

En las emisiones que se realicen a través del presente Folleto de Base, se podrá designar un Agente de Cálculo, que será una entidad financiera o una sociedad de valores, y que podrá ser el propio Emisor o una de sus filiales.

En las Condiciones Finales de cada emisión, se indicará la entidad que va a realizar las labores de Agente de Cálculo respecto de los Valores concretos a los que estén referidas.

El Agente de Cálculo desarrollará actividades de determinación, valoración y cálculo de los derechos económicos que correspondan a los titulares de los Valores de la emisión de que se trate, de conformidad con las Condiciones Finales de la correspondiente emisión y con los términos y condiciones de este Folleto de Base. Para ello, el Agente de Cálculo determinará:

- a) Los tipos de interés en cada fecha en que estos se deban calcular o determinar, conforme a lo establecido en las Condiciones Finales.
- b) El rendimiento de los Valores que resulte, en su caso, de la aplicación de las fórmulas de liquidación previstas en las fechas de pago de intereses o de amortización correspondientes.
- c) Los tipos de interés aplicables en caso de discontinuidad, interrupción de mercado, defecto de publicación del Tipo de Referencia y los ajustes y valoraciones a realizar de acuerdo con lo especificado en el presente Folleto de Base y en las correspondientes Condiciones Finales.

Los cálculos y determinaciones realizados por el Agente de Cálculo serán vinculantes tanto para el Emisor como para los tenedores de los Valores de la emisión.

No obstante, si en las actuaciones efectuadas por el Agente de Cálculo se detectasen errores u omisiones, procederá a subsanarlos en el plazo de cinco días hábiles desde que dicho error u omisión fuese conocido.

Los inversores en los Valores de la emisión de que se trate no podrán presentar reclamación o queja alguna contra el Agente de Cálculo en el caso de que la Pantalla

Relevante cometa algún error, omisión o afirmación incorrecta en lo que afecta al cálculo y anuncio del valor del Tipo de Referencia.

El Emisor se reserva el derecho de sustituir al Agente de Cálculo. Asimismo, en el caso de que el Agente de Cálculo renunciase o se viese imposibilitado a realizar las funciones que le corresponden, el Emisor nombrará una nueva entidad como Agente de Cálculo en un plazo no superior a 15 días hábiles desde la notificación de la sustitución o la renuncia del anterior Agente de Cálculo, comunicándose el nombramiento a la CNMV y, en su caso, al organismo rector del mercado que corresponda. En todo caso, la renuncia o sustitución del Agente de Cálculo no será efectiva hasta la aceptación por parte de la nueva entidad sustituta y la correspondiente comunicación de la designación y aceptación a la CNMV y, en su caso, al organismo rector del mercado que corresponda.

El Emisor advertirá de cualquier sustitución y de cualesquiera cambios que afecten al Agente de Cálculo, mediante la publicación de la correspondiente información relevante en la página web de la CNMV o la publicación de un anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde los Valores sean admitidos a negociación o en un periódico de difusión nacional o en la página web de BBVA.

El Agente de Cálculo actuará exclusivamente como agente del Emisor y no asumirá ninguna obligación de agencia o representación con respecto a los titulares de los Valores.

4.8.m) Si el valor contiene un componente derivado en el pago de intereses, manera en que resulta afectado por el valor del instrumento subyacente

Se hace constar que ninguno de los Valores contiene un componente derivado en el pago de intereses.

4.9 Fecha de vencimiento, y detalles de las modalidades de amortización, incluidos los procedimientos de reembolso

4.9.a) Fecha de vencimiento

La fecha de vencimiento de los Valores se determinará en las Condiciones Finales.

4.9.b) Detalles de las modalidades de amortización

Los datos relativos a la amortización de los Valores de las emisiones que se realicen a través de este Folleto de Base serán especificados convenientemente en las Condiciones Finales de acuerdo con las siguientes reglas generales:

4.9.b.1 Precio de amortización

El precio de amortización, que podrá ser igual, superior o inferior a su valor nominal, se determinará para cada emisión según se especifique en las correspondientes Condiciones Finales. El importe de amortización que se establezca se sujetará a los mínimos exigidos por la legislación que resulte aplicable.

Las emisiones de Valores realizadas a través de este Folleto de Base no pueden generar rendimientos negativos para el inversor.

4.9.b.2 Fecha y modalidades de amortización

Los Valores podrán ser amortizados a su vencimiento o, en su caso, anticipadamente. La modalidad de amortización se determinará para cada emisión en las Condiciones Finales, donde se indicará el plazo de vencimiento y la existencia, en su caso, de opciones de amortización anticipada a favor del Emisor o del suscriptor. En cualquier caso, la amortización se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Amortización anticipada por el Emisor

En el caso de que se establezca la posibilidad de amortización anticipada por el Emisor en las Condiciones Finales, este podrá, previa notificación pertinente, con un mínimo de 30 días naturales de antelación a la fecha de amortización opcional para el Emisor, amortizar todos o parte de los Valores de la emisión de que se trate (dependiendo de lo previsto en las Condiciones Finales) por el precio de amortización que resulte de aplicación según lo indicado en las Condiciones Finales, siendo esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada emisión o en una o varias fechas determinadas, todo ello en los términos y condiciones y hasta los límites especificados en las Condiciones Finales, y sujeto a lo previsto en la legislación aplicable a los Valores en cada momento y previa autorización, en su caso, de la autoridad competente.

En todo caso, la Entidad Emisora estará facultada para amortizar anticipadamente cualesquiera de los Valores, total o parcialmente, según lo que se prevea en las Condiciones Finales, en cualquier momento, cuando concorra un Evento Fiscal (tal y como se define a continuación) y previa autorización, en su caso, de la autoridad competente. Se entenderá por “**Evento Fiscal**” cualquier modificación en la legislación española o en la aplicación o interpretación oficial vinculante de dicha legislación que tenga lugar con posterioridad a la fecha de emisión de los Valores, por la que el Emisor no estuviera legitimado para reclamar una deducción de los intereses de los Valores o el valor de dicha deducción a favor del Banco se viese significativamente reducido, o cuando el tratamiento fiscal aplicable a los Valores se viese materialmente afectado de otra manera, con las especificidades que, para el supuesto de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2, se establece en el Apéndice B.

La notificación referida en el primer párrafo de este subapartado a) se dirigirá a la CNMV, al Agente de Pagos, a los titulares de los Valores y, en su caso, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a negociación los Valores, a la entidad encargada del registro contable de los Valores y al Comisario del Sindicato de Bonistas/Obligacionistas; todo ello de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación de la correspondiente información relevante en la página web de la CNMV o la publicación de un anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde los Valores sean admitidos a negociación, en un periódico de difusión nacional o en la página web de BBVA; y dicha comunicación deberá ser firmada por un apoderado de la Entidad Emisora con facultades suficientes.

Las notificaciones deberán especificar los siguientes extremos:

- (i) la identificación de la emisión sujeta a amortización;
- (ii) el importe nominal global a amortizar;
- (iii) la fecha efectiva de la amortización anticipada;
- (iv) el precio de amortización; y

- (v) en su caso, el importe del cupón corrido hasta la fecha de la amortización anticipada.

b) Amortización anticipada por el suscriptor

Cuando se establezca la posibilidad de amortización anticipada total o parcial por el suscriptor en las Condiciones Finales, el Emisor deberá, ante el ejercicio de la opción por parte del suscriptor, amortizar los Valores en cuestión en la fecha o fechas correspondientes, que deberán coincidir con las fechas especificadas en las Condiciones Finales como “Fechas – Amortización Anticipada por el Inversor”, y que podrán ser una o varias fechas determinadas en cualquier momento durante la vida de la emisión, en la/las que se satisfará el precio de amortización indicado en las Condiciones Finales. Para el ejercicio de esta opción, el suscriptor deberá notificar, con una antelación mínima de 30 días hábiles y máxima de 60 días hábiles a contar desde dicha fecha (“Fechas – Amortización Anticipada por el Inversor”), su intención de proceder a la amortización anticipada, depositando un escrito de notificación ante el Emisor, según el modelo disponible en cualquier entidad del Agente de Pagos o en la entidad encargada del registro contable o del título físico, según sea el caso.

En cualquier caso, esta opción de amortización anticipada por el suscriptor no será aplicable a los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2, a los Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior ni a los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes.

c) Reglas aplicables a ambos supuestos

Los términos y condiciones para el ejercicio de las facultades de amortización anticipada que, en su caso, se establezcan en determinadas emisiones, se especificarán en las Condiciones Finales correspondientes.

En caso de que el Emisor proceda a amortizar anticipadamente una emisión con cupón explícito, deberá entregar al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido, así como el importe del principal.

Sin perjuicio de lo anteriormente descrito, respecto de cada uno de los Valores, se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice.

La notificación de amortización anticipada será irrevocable y obligará al Emisor o, en su caso, al suscriptor en los términos en ella contenidos.

Salvo que expresamente se indique otro extremo en las Condiciones Finales de la emisión y con independencia del tipo de interés, si el día de pago de la amortización no es hábil a efectos de pagos del lugar señalado en las Condiciones Finales de la emisión correspondiente, el pago del mismo se trasladará al día hábil inmediatamente posterior, sin que el suscriptor tenga derecho a percibir intereses por dicho diferimiento. Se entenderá por “día hábil” el que se fije en cada momento por el Banco Central Europeo para el funcionamiento del sistema TARGET2, salvo que en las Condiciones Finales de la emisión se establezca otra convención.

4.10 Indicación del rendimiento para el inversor y método de cálculo

El interés efectivo previsto para el suscriptor se especificará en las Condiciones Finales de cada emisión concreta y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha emisión.

En las emisiones cuyos flujos futuros no estuvieran prefijados, se detallarán en las Condiciones Finales respectivas las hipótesis de cálculo de los rendimientos.

Para aquellas emisiones con tipo de interés explícito que se realicen a través del presente Folleto de Base, la tasa interna de rendimiento para el suscriptor se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$-N + \frac{F_1}{(1+r)} + \frac{F_2}{(1+r)^2} + \dots + \frac{F_n}{(1+r)^n} = 0$$

donde:

N = importe desembolsado;
F = flujos de caja;
n = periodos de duración del valor; y
r = tasa interna de rendimiento.

Para aquellas emisiones con tipo de interés implícito que se realicen a través del presente Folleto de Base, la tasa interna de rendimiento para el suscriptor se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$N = \frac{R}{(1+r)^n}$$

donde:

N = importe desembolsado;
R = valor de reembolso del valor;
r = tasa interna de rendimiento; y
n = periodos de duración del valor.

4.11 Representación de los tenedores de los Valores

En el caso de que, por la naturaleza de la emisión y de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores y en la Ley de Sociedades de Capital, fuese necesaria la constitución de un Sindicato de Bonistas/Obligacionistas, se especificará en sus correspondientes Condiciones Finales la constitución del mismo, así como el reglamento por el que se regirá (el “**Reglamento del Sindicato**”) y la página web en la que podrán consultarse gratuitamente los contratos relativos a esta forma de representación.

El Reglamento del Sindicato a constituir, en su caso, para cada emisión será el siguiente:

“REGLAMENTO DEL SINDICATO

El comisario del sindicato de bonistas/obligacionistas de la emisión de referencia (el “Comisario”), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 421 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la “Ley de Sociedades de Capital”), establece el presente reglamento del sindicato a cuyos efectos firma al final del mismo.

CAPÍTULO I

Constitución, Objeto, Domicilio y Duración

Artículo I. Constitución – De conformidad con la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones complementarias, quedará constituido el Sindicato de bonistas/obligacionistas de la Emisión de (NOMBRE DE LA EMISIÓN, NATURALEZA) (el “Sindicato”), entre sus adquirentes una vez (SE HAYAN PRACTICADO LAS CORRESPONDIENTES ANOTACIONES EN CUENTA / SE VAYAN RECIBIENDO LOS TÍTULOS FÍSICOS).

Artículo II. Objeto – El objeto y fin del Sindicato es la defensa de los derechos y legítimos intereses de los bonistas/obligacionistas ante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (“BBVA”, el “Emisor” o la “Entidad Emisora”), de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo III. Domicilio – El domicilio del Sindicato se fija en Calle Azul, número 4, 28050 Madrid, España.

Artículo IV. Duración – El Sindicato subsistirá mientras dure el empréstito y, terminado este, hasta que queden cumplidas por la Entidad Emisora todas sus obligaciones ante los bonistas/obligacionistas.

CAPÍTULO II

Régimen del sindicato

Artículo V. Asamblea de Bonistas/Obligacionistas – La asamblea general de bonistas/obligacionistas (la “Asamblea de Bonistas/Obligacionistas” o la “Asamblea”) está facultada para acordar lo necesario para la mejor defensa de los legítimos intereses de los bonistas/obligacionistas frente a la Entidad Emisora; modificar, de acuerdo con la misma, las condiciones y garantías establecidas; destituir o nombrar al comisario; ejercer, cuando proceda, las acciones judiciales correspondientes; y aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

Artículo VI. Acuerdos – Los acuerdos de la Asamblea de Bonistas/Obligacionistas se tomarán por mayoría absoluta de los votos emitidos en la misma.

Por excepción, las modificaciones del plazo o de las condiciones del reembolso del valor nominal requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los bonos (o las obligaciones) en circulación.

Los Acuerdos adoptados por la Asamblea de Bonistas/Obligacionistas vincularán a todos los bonistas/obligacionistas, incluso a los no asistentes y a los disidentes.

Cada bono/obligación conferirá al bonista/obligacionista el derecho a un voto proporcional al valor nominal no amortizado de los bonos/obligaciones de los que sea titular.

Los acuerdos de la Asamblea podrán ser impugnados por los bonistas/obligacionistas en los casos establecidos por la Ley.

Artículo VII. Delegaciones – *Los bonistas/obligacionistas que tengan derecho de asistencia podrán delegar su representación en otro bonista/obligacionista, mediante carta firmada y especial para cada Asamblea.*

En ningún caso podrán los bonistas/obligacionistas delegar su representación en alguno de los administradores de la Entidad Emisora, aunque sean estos bonistas/obligacionistas.

Artículo VIII. Convocatoria – *La Asamblea de Bonistas/Obligacionistas podrá ser convocada por el Consejo de Administración de BBVA o por el Comisario, siempre que lo estime conveniente para la defensa de los derechos de los bonistas/obligacionistas o para el examen de las proposiciones que emanen del Consejo de Administración de BBVA.*

El Comisario la convocará cuando sea requerido por el Consejo de Administración de la Entidad Emisora o lo soliciten los bonistas/obligacionistas que representen, por lo menos, la vigésima parte de los bonos/obligaciones emitidos y no amortizados.

El Comisario podrá requerir o dispensar la asistencia de los administradores del Emisor y estos asistir, aunque no hubieran sido convocados.

La convocatoria de la Asamblea habrá de hacerse mediante anuncio, con una antelación mínima de 15 días a la fecha fijada para su celebración, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) o cualquier otro medio de difusión nacional en España o mediante notificación a los bonistas/obligacionistas de conformidad con los términos y condiciones de los bonos/obligaciones.

No obstante lo anterior, la Asamblea se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estando presentes o debidamente representados todos los bonistas/obligacionistas, los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea de Bonistas/Obligacionistas.

Artículo IX. Derecho de asistencia y formación de la mesa – *Tendrán derecho de asistencia, con voz y voto, todos los bonistas/obligacionistas que acrediten la posesión de sus títulos con cinco días de antelación a la fecha de la Asamblea. La acreditación de la posesión deberá realizarse en la forma y con los requisitos que se señalen en el anuncio de la convocatoria de la Asamblea. Los bonistas/obligacionistas podrán asistir personalmente o hacerse representar por medio de otro bonistas/obligacionistas, si bien en ningún caso podrán hacerse representar por los administradores del Emisor, aunque sean bonistas/obligacionistas.*

Asimismo, podrán asistir con voz pero sin voto los administradores del Emisor el Secretario y/o el Vicesecretario, en su caso, del Consejo de Administración del Emisor,

siendo obligatoria la asistencia del Comisario, aunque no la hubiera convocado. Este último, en caso de ser bonista/obligacionista, también tendrá derecho a voto.

En el supuesto de cotitularidad de uno o varios bonos/obligaciones, los interesados habrán de designar uno entre ellos para que los represente. En defecto de acuerdo en la designación, será el representante el titular de mayor edad y, en caso de igualdad, según sorteo celebrado ante fedatario público.

En caso de usufructo de bonos/obligaciones, corresponde al usufructuario los intereses y al nudo propietario los demás derechos. Y en caso de prenda, corresponde al bonista/obligacionista el ejercicio de todos los derechos, debiendo el acreedor pignoraticio facilitar al bonista/obligacionista su ejercicio mientras no sea ejecutada la prenda.

Artículo X. Presidente y Secretario – Presidirá la Asamblea de Bonistas/Obligacionistas el Comisario o persona que le sustituya, el cual designará un Secretario que podrá no ser bonista/obligacionista.

Artículo XI. Actas – Las actas de la Asamblea serán firmadas por el Presidente y el Secretario, y las copias y certificaciones que de la misma se expidan las firmará el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo XII. Comisario del Sindicato – Corresponde al Comisario ejercitar las facultades que le asigna la Ley, el presente Reglamento y las que le atribuya la Asamblea de Bonistas/Obligacionistas para ejercitar las acciones y derechos que a la misma correspondan, actuando como representante legal del Sindicato y como órgano de relación entre la Entidad Emisora y el Sindicato.

Sustituirá al Comisario, en caso de ausencia o enfermedad, la persona o el bonista/obligacionista en quien él delegue y, a falta de este, el que posea mayor número de bonos/obligaciones.

En caso de fallecimiento o renuncia del Comisario, el Emisor, para preservar y seguir defendiendo los intereses de los bonistas/obligacionistas, designará un nuevo Comisario. Dicha sustitución será inmediatamente comunicada a la CNMV y publicada mediante información relevante.

Artículo XIII. Procedimientos – Los procedimientos o actuaciones que afecten al interés general o colectivo de los bonistas/obligacionistas solo podrán ser dirigidos en nombre del Sindicato en virtud de la autorización de la Asamblea de Bonistas/Obligacionistas, y obligarán a todos ellos, sin distinción, quedando a salvo el derecho de impugnación de los acuerdos de la Asamblea establecido por la Ley.

Todo bonista/obligacionista que quiera promover el ejercicio de una acción de esta naturaleza, deberá someterla al Comisario, quien, si la estima fundada, convocará la reunión de la Asamblea.

Si la Asamblea de Bonistas/Obligacionistas rechazara la proposición del bonista/obligacionista, ningún tenedor de bonos/obligaciones podrá reproducirla en interés particular ante los Tribunales de Justicia, a no ser que hubiese una clara contradicción con los acuerdos y reglamentación del Sindicato.

Artículo XIV. Conformidad de los bonistas/obligacionistas – La suscripción o posesión de los bonos/obligaciones implica para cada bonista/obligacionista la ratificación plena del contrato de emisión, su adhesión al Sindicato y al presente Reglamento y la conformidad para que ambos tengan plena responsabilidad y validez jurídica a todos los efectos.

Artículo XV. Gastos – Los gastos que ocasione el funcionamiento del Sindicato serán por cuenta de la Entidad Emisora, no pudiendo exceder en ningún caso del 2 % de los intereses anuales devengados por los bonos/obligaciones emitidos.

Artículo XVI. Aplicación supletoria – En los casos no previstos en este Reglamento, en primer lugar, o en las disposiciones legales vigentes, en segundo lugar, serán de aplicación como supletorios los Estatutos Sociales de la Entidad Emisora”.

El nombramiento de Comisario se determinará por el Emisor en las Condiciones Finales de cada emisión, quien tendrá, entre otras, todas las facultades que le atribuye la Ley y el Reglamento del Sindicato anterior.

4.12 Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los Valores

El presente Folleto de Base y la posterior emisión de los Valores se establece con base en los acuerdos del Consejo de Administración de BBVA, de fecha 26 de mayo de 2021, autorizando la emisión, en una o varias veces, de valores que reconozcan o creen deuda (bonos, obligaciones y cédulas de cualquier tipo y cualesquiera otros valores de similares características, que podrán ser simples, subordinados o estructurados, pudiendo establecerse diferentes rangos de prelación dentro de cada una de las clases de valores a emitir, según se prevea en la normativa que sea de aplicación en cada momento, por un importe nominal máximo conjunto de VEINTE MIL MILLONES DE EUROS (20.000.000.000 €) o su equivalente en cualquier otra divisa, siempre que sean divisas de países de la OCDE.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que resulte aplicable, se indicarán en las Condiciones Finales cualesquiera otras resoluciones y acuerdos por los que se emitan los Valores en cuestión.

4.13 Fecha de emisión de los Valores

Al tratarse de un programa de emisión de valores de renta fija de tipo continuo, los Valores podrán emitirse y suscribirse en cualquier momento durante la vigencia de este Folleto de Base. En las Condiciones Finales de la emisión se establecerán las fechas previstas de emisión concreta de los Valores.

4.14 Descripción de cualquier restricción sobre la libre transmisibilidad de los Valores

Según la legislación vigente española, no existen restricciones particulares ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los Valores que se emitan a través del presente Folleto de Base, si bien en el caso de que los Valores estén representados por títulos físicos, su transmisión deberá realizarse con las formalidades requeridas por la legislación aplicable.

4.15 Advertencia de que la legislación fiscal del país del inversor y del país de constitución del Emisor puede influir en los ingresos derivados de los Valores

A las emisiones realizadas a través del presente Folleto de Base les será de aplicación el régimen fiscal general vigente en cada momento para las emisiones de Valores.

La legislación fiscal del país del inversor y del país de constitución del Emisor (en este caso España, incluyendo los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, o aquellos otros excepcionales que pudieran ser aplicables por las características específicas del inversor) puede influir de forma significativa en los ingresos derivados de los Valores, por lo que los inversores interesados en la adquisición de los Valores objeto de emisión u oferta deberán consultar con sus asesores fiscales para que les presten un asesoramiento profesional en función de sus circunstancias particulares

5. CONDICIONES DE LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES

5.1 Descripción de la oferta

5.1.1 Condiciones a las que está sujeta la oferta

A través del presente Folleto de Base se podrán poner en circulación distintas emisiones de Valores, cuya emisión, indistintamente para cada tipo de Valor, tendrá lugar en los próximos 12 meses a contar desde la fecha de aprobación del Folleto de Base por la CNMV, sin perjuicio del compromiso del Emisor de publicar un suplemento o suplementos al Folleto de Base requeridos de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (UE) 2017/1129.

De conformidad con lo previsto en el apartado 5.2.1, las emisiones de Valores realizadas a través de este Folleto de Base podrán estar dirigidas a cualquier tipo de inversor, incluidos clientes minoristas (con la limitación expresamente establecida en dicho apartado), clientes profesionales y/o contrapartes elegibles, en función de las características específicas de cada emisión, tal y como se especificará en las Condiciones Finales de la correspondiente emisión.

El importe nominal máximo conjunto de las emisiones a efectuar a través de este Folleto de Base será de VEINTE MIL MILLONES DE EUROS (20.000.000.000€) o la cifra equivalente a dicha cantidad en caso de emisiones realizadas en otras divisas, siempre que sean divisas de países de la OCDE. Para estas emisiones en moneda distinta al euro, se tomará como contravalor en euros el tipo de cambio de las correspondientes divisas existente en el día de desembolso de la correspondiente emisión.

El importe nominal y el número de Valores a emitir se determinará en las correspondientes Condiciones Finales. No obstante lo anterior, tan solo los Valores que vayan dirigidos a inversores minoristas podrán tener un valor nominal unitario inferior a 100.000 euros.

Las emisiones que se realicen a través de este Folleto de Base podrán estar o no aseguradas. Esta cuestión se concretará en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión. En el primer caso, el importe no colocado al final del periodo de suscripción se suscribirá el último día por las Entidades Aseguradoras. En el caso de

que la emisión no esté asegurada, el importe total de la misma se verá reducido hasta el volumen total de fondos efectivamente solicitado por los inversores, salvo que el Emisor renuncie a la emisión antes de la fecha de desembolso. Esta circunstancia será comunicada, en su caso, mediante una información relevante publicada en la página web de CNMV.

5.1.2 Plazos de la oferta y descripción del proceso de solicitud

Tal y como se indica en el apartado 5.1.1, el periodo de validez del Folleto de Base será de 12 meses a partir de su aprobación por la CNMV, sin perjuicio del compromiso del Emisor, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento 2017/1129, de publicar un suplemento al Folleto de Base, al menos, ante el acaecimiento de cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 18 del Reglamento Delegado (UE) 2019/979 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019. Las emisiones de Valores que se realicen a través de este Folleto de Base se efectuarán dentro del mencionado plazo de validez.

En caso de existir un periodo de suscripción para cada emisión, se especificará en sus Condiciones Finales correspondientes. Si en alguna emisión se prevé la posibilidad de prorrogar el periodo de suscripción inicial, se hará constar en las Condiciones Finales, incluyendo el procedimiento a seguir. En caso de que se produjese una prórroga, se realizará la oportuna comunicación mediante la publicación de la correspondiente información relevante en la CNMV y/o cualquier otro medio empleado para la publicación del anterior periodo de suscripción.

Para cada emisión a realizar a través de este Folleto de Base, los inversores podrán cursar las solicitudes de suscripción en las oficinas y sucursales de las Entidades Colocadoras que se especifiquen en las Condiciones Finales.

En aquellas emisiones dirigidas a clientes minoristas, será de aplicación, de forma rigurosa, la Directiva 2014/65/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (“**MiFID II**”).

5.1.3 Reducción de suscripciones y devolución del importe sobrante (método de prorrateo)

La descripción de la posibilidad de reducir suscripciones y la manera de devolver el importe sobrante de la cantidad pagada por los solicitantes, en concreto, en aquellos supuestos en que se estableciese para alguna emisión un mecanismo que incluya prorrateo, se hará constar en las Condiciones Finales de la emisión, especificándose el procedimiento a seguir.

5.1.4 Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud

Para aquellas emisiones dirigidas exclusivamente a clientes profesionales y/o a contrapartes elegibles, la petición mínima por inversor será de 100.000 euros o su equivalente en cualquier otra divisa de la OCDE.

La petición mínima de suscripción en las emisiones dirigidas también a clientes minoristas (de acuerdo con lo previsto en el apartado 5.2.1) ascenderá a 1.000 euros o su equivalente en cualquier otra divisa de la OCDE.

En todo caso, se hará constar en las Condiciones Finales de cada emisión la cantidad mínima de solicitud de suscripción que resulte aplicable.

La petición máxima de suscripción se corresponderá, en cada caso, con el importe total de cada emisión.

5.1.5 Método y plazos para el pago de los Valores y para su entrega

La Fecha de Desembolso de cada emisión será la que conste en las respectivas Condiciones Finales.

Por otro lado, cuando en una emisión intervengan Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras, estas abonarán en la cuenta que el Emisor designe la cantidad correspondiente al número de Valores por ellas asegurado y/o colocado no más tarde de las 13:00 horas (hora de Madrid, España) de la fecha de desembolso.

En el momento de cursar una solicitud de suscripción respecto de alguna de las emisiones que se realicen a través del presente Folleto de Base, las Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras podrán practicar, en su caso, una retención o provisión de fondos al suscriptor por el importe de la petición de suscripción. Dicha retención o provisión de fondos se remunerará en condiciones de mercado cuando el tiempo que medie entre la retención o provisión de fondos y la adjudicación definitiva de los Valores sea superior a dos semanas.

En aquellas emisiones en las que participen Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras dirigidas exclusivamente a clientes cualificados y/o contrapartes elegibles, una vez realizada la suscripción, las Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras pondrán a disposición de los suscriptores, de forma inmediata, copia del boletín de suscripción o resguardo provisional. Dicha copia servirá únicamente como documento acreditativo de la suscripción efectuada y no será negociable, extendiéndose su validez hasta la fecha en que tenga lugar la primera inscripción en el registro correspondiente (en caso de que los Valores de la emisión vayan a estar representados mediante anotaciones en cuenta) o hasta la fecha de entrega de los títulos correspondientes (si los Valores están representados mediante títulos físicos).

Lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado 5.1.5 será de aplicación siempre que en las Condiciones Finales de la correspondiente emisión no se especifique otro procedimiento al respecto.

Del mismo modo, para aquellas emisiones colocadas entre clientes minoristas (de acuerdo con lo previsto en el apartado 5.2.1), se entregará copia de la nota de síntesis específica de la correspondiente emisión y, una vez realizada la suscripción, las Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras entregarán a los suscriptores, de forma

inmediata, copia del boletín de suscripción o resguardo provisional firmado y sellado por la oficina ante la que se tramitó la orden. Dicha copia servirá únicamente como documento acreditativo de la suscripción efectuada y no será negociable, extendiéndose su validez hasta el momento en que el suscriptor reciba el extracto de la cuenta de valores definitivo (en caso de que los Valores de la emisión vayan a estar representados mediante anotaciones en cuenta), o hasta la fecha de entrega de los títulos correspondientes (si los Valores están representados mediante títulos físicos).

Cuando las solicitudes de suscripción se dirijan directamente a la Entidad Emisora por los propios inversores, estos ingresarán el importe efectivo de los Valores definitivamente adjudicados con fecha valor igual a la fecha de desembolso, en efectivo, por cargo en cuenta o por transferencia. No obstante, la Entidad Emisora podrá exigir una provisión de fondos por el importe del precio estimado de los Valores solicitados en el momento de formularse la solicitud de suscripción, de conformidad con lo indicado en las Condiciones Finales de la emisión, que se remunerará en condiciones de mercado cuando el tiempo que medie entre la retención o provisión de fondos y la adjudicación definitiva de los Valores sea superior a dos semanas. En caso de que el inversor no disponga de una cuenta de valores en el Emisor, procederá a la apertura de una nueva cuenta corriente y de valores asociada sin más coste que los relativos a la administración y custodia de Valores efectivamente tomados. Tanto la apertura como el cierre de estas cuentas serán sin coste alguno para el inversor.

En el caso de que fuere preciso efectuar el prorrateo, la entidad que hubiera entregado en el momento de suscripción la copia del resguardo provisional o boletín de suscripción entregará al suscriptor un nuevo boletín de suscripción acreditativo de los Valores finalmente adjudicados al mismo, en un plazo máximo de cinco días desde la fecha de desembolso.

Para el caso de emisiones representadas mediante títulos físicos, estos podrán depositarse en el Emisor.

5.1.6 Publicación de los resultados de la oferta

Los resultados se comunicarán a la CNMV, a los titulares de los Valores y, además, a la entidad encargada del registro contable de los Valores (en el caso de que se trate de Valores representados por medio de anotaciones en cuenta) y/o a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde vayan a admitirse a negociación los Valores (en el caso de que se solicite la admisión a negociación de los Valores); todo ello de acuerdo con lo que establezca en su caso la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio, en su caso, en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los Valores, en un periódico de difusión nacional o en los tableros de anuncios de la red de oficinas de BBVA.

5.1.7 Procedimiento para el ejercicio de cualquier derecho preferente de compra

Los términos y condiciones de los Valores que se emitan a través del presente Folleto de Base no otorgarán en ningún caso a los tenedores de los Valores derechos de suscripción preferente respecto de futuras emisiones.

5.2 Plan de distribución y asignación

5.2.1 Categorías de inversores a los que se ofertan los Valores

Los Valores de las emisiones que se realicen de acuerdo con el presente Folleto de Base podrán ir dirigidas a cualquier tipo de inversor (incluidos clientes minoristas, clientes profesionales y contrapartes elegibles), tanto nacionales como extranjeros, pudiendo asimismo realizarse emisiones de Valores en las que se establezca un tramo para clientes minoristas y otro para clientes profesionales y/o contrapartes elegibles.

No obstante lo anterior, únicamente podrán dirigirse a clientes minoristas los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios en cuyas Condiciones Finales así se indique expresamente y que establezcan como no aplicable el Evento de Elegibilidad (tal y como este término se define en los Apéndices A o B, dependiendo del tipo de Valor al que resulte de aplicación). A estos efectos, tan sólo los Valores que vayan dirigidos a inversores minoristas de conformidad con lo establecido anteriormente podrán tener un valor nominal unitario inferior a 100.000 euros.

Por tanto, ningún Valor distinto de los referidos Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios irá dirigido a, y, por tanto, podrá colocarse entre o de otro modo ser suscrito por parte de, clientes minoristas (tal y como este término se define en el artículo 4.1.11 de MiFID II).

Las emisiones de Valores realizadas a través del presente Folleto de Base podrán ser objeto de colocación en uno o varios países simultáneamente, sin que constituyan ofertas públicas que requieran la publicación de un folleto en otros países de la Unión Europea distintos a España, y, en caso de que la colocación implique una oferta pública en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, se solicitará la correspondiente notificación (pasaporte) del Folleto de Base de acuerdo con la legislación aplicable, para lo que se realizarían las modificaciones oportunas al presente Folleto de Base mediante el correspondiente suplemento.

En caso de que hubiese algún tipo de reserva o tramo exclusivo para alguna jurisdicción concreta, se haría constar en las correspondientes Condiciones Finales de los Valores.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en los Apéndices A y B en relación con el tipo de inversores destinatarios de cada uno de los Valores.

Por último, se establecerá en las Condiciones Finales de la correspondiente emisión la gobernanza de producto aplicable a los Valores emitidos conforme a MiFID II, según las opciones que, al respecto, han quedado establecidas en “Gobierno de producto conforme a MiFID II” del apartado 19 de las Condiciones Finales.

5.2.2 Notificación a los solicitantes de la cantidad asignada

En el caso de que sea una colocación a clientes profesionales y la suma de las peticiones sea superior a la oferta, se adjudicarán discrecionalmente por el grupo de Entidades Colocadoras, velando, en todo caso, porque no se produzcan tratamientos discriminatorios entre las peticiones que tengan características similares.

La forma de comunicar la adjudicación de los Valores será mediante cualquier medio por el que se efectúen de manera habitual las comunicaciones entre las Entidades Colocadoras y sus clientes profesionales.

Las Entidades Colocadoras y/o Aseguradoras conservarán en sus archivos las órdenes de suscripción que hubiesen recibido durante el tiempo previsto en la Circular 3/1993, de 29 de diciembre, de la CNMV y las tendrán a disposición de la CNMV para su examen y comprobación.

No está contemplado un sistema de colocación por vía telemática para las emisiones minoristas.

Para aquellas emisiones de Valores representados por medio de anotaciones en cuenta, se procederá a su inscripción en el registro contable de IBERCLEAR y de sus Entidades Participantes a favor de los suscriptores.

Una vez inscritos en el registro contable de IBERCLEAR y de sus Entidades Participantes, los titulares de los Valores emitidos tendrán derecho a obtener de las Entidades Participantes los certificados de legitimación correspondientes a dichos Valores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y en su normativa de desarrollo aplicable en cada momento.

Asimismo, para aquellas emisiones de Valores representados por medio de títulos físicos, se entregará al inversor en el momento del desembolso el título físico adquirido, que podrá depositarse en el Emisor.

5.3 Fijación de precios

5.3.1 Precio al que se ofertarán los Valores o método para determinarlo. Gastos para el suscriptor

El precio de las emisiones dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de su emisión. Por ello, este precio podrá ser igual, exceder o ser inferior al 100 % de su nominal, sin que pueda dar lugar a rendimientos negativos. En cualquier caso, el precio de los Valores aparecerá reflejado en las Condiciones Finales de cada emisión.

Con carácter general, no se prevé que existan gastos para el suscriptor en el momento de la suscripción ni de la amortización de las distintas emisiones, siempre y cuando el inversor opere a través de las Entidades Colocadoras y/o directamente a través del Emisor. En el caso de existir estos gastos para el suscriptor, se especificarán en las Condiciones Finales de cada emisión concreta.

5.3.1.1 Comisiones y gastos por la representación en anotaciones en cuenta

Las comisiones y gastos que se deriven de la primera inscripción de los Valores emitidos a través de este Folleto de Base en IBERCLEAR serán por cuenta y a cargo del Emisor. Asimismo, las Entidades Participantes o, en su caso, otra entidad que desempeñe sus funciones, y el Banco, en su calidad de entidad participante en IBERCLEAR, podrán establecer, de acuerdo con la legislación vigente, las comisiones y gastos repercutibles al tenedor de los Valores en concepto de administración y/o custodia que libremente determinen, y que en su momento hayan sido comunicadas al Banco de España y/o a la CNMV como organismo supervisor.

Las comisiones y gastos repercutibles se podrán consultar en los correspondientes folletos de tarifas de gastos y comisiones repercutibles que legalmente están obligadas a publicar las entidades sujetas a supervisión del Banco de España y de la CNMV. Estos folletos de tarifas se pueden consultar en los organismos supervisores mencionados.

5.3.1.2 Comisiones y gastos por la representación por medio de títulos físicos

En el caso de Valores representados mediante títulos físicos, su expedición correrá a cargo de BBVA como entidad emisora, sin coste para el inversor.

Estos Valores representados mediante títulos físicos podrán estar depositados en la Entidad Emisora o en otra entidad habilitada para prestar dicho servicio, lo que requerirá la firma por el inversor del correspondiente contrato de depósito de valores con la entidad depositaria. La entidad depositaria podrá establecer, de acuerdo con la legislación vigente, las comisiones y gastos repercutibles que libremente determinen en concepto de depósito y administración de títulos físicos, que se podrán consultar en los correspondientes folletos de tarifas de gastos y comisiones repercutibles que legalmente están obligadas a publicar las entidades sujetas a supervisión del Banco de España y de la CNMV. Estos folletos de tarifas se pueden consultar en los organismos supervisores mencionados.

5.4 Colocación y aseguramiento

5.4.1 Entidades Directoras y/o Coordinadoras

En el caso de que en alguna de las emisiones se prevea la intervención de Entidades Directoras y/o Coordinadoras, estas se identificarán mediante su nombre y dirección en las Condiciones Finales de la emisión en cuestión, especificándose el cometido de cada entidad, así como el importe global de las comisiones acordadas entre estas y el Emisor, si las hubiere.

5.4.2 Agente de Pagos

El pago de cupones y de principal de las emisiones realizadas a través de este Folleto de Base será atendido por el Agente de Pagos que se determine en las Condiciones Finales de la emisión (en donde se identificará el Agente de Pagos mediante su nombre y dirección) y que necesariamente deberá disponer de la capacidad para llevar a cabo estas funciones en el mercado donde vaya a tener lugar la admisión a negociación de los Valores.

5.4.3 Entidades Colocadoras, Entidades Aseguradoras y procedimiento

En su caso, se especificará en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión la relación de Entidades Colocadoras y Entidades Aseguradoras, indicándose, en su caso:

- (i) nombre y dirección de las entidades que acuerdan asegurar la emisión con un compromiso firme;
- (ii) detalles de las entidades que acuerdan colocar la emisión sin compromiso firme o con un acuerdo de «mejores esfuerzos»;

- (iii) características importantes de los respectivos acuerdos, incluidas las cuotas;
- (iv) declaración de la parte no asegurada, exclusivamente en aquellos casos en que no se suscriba toda la emisión; e
- (v) importe global de la comisión de suscripción y de la comisión de colocación.

5.4.4 Fecha del acuerdo de aseguramiento

A la fecha de registro del presente Folleto de Base no es posible prever la formalización de ningún acuerdo de aseguramiento. No obstante, en caso de que se formalice un acuerdo de aseguramiento, esta fecha será determinada con anterioridad al lanzamiento de la emisión y se incluirá en las Condiciones Finales de la emisión.

6. ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN

6.1 Solicitudes de admisión a cotización de los Valores, con especificación de los mercados en cuestión

Las emisiones realizadas a través del presente Folleto de Base podrán estar admitidas a negociación en AIAF, Mercado de Renta Fija, en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Valencia o Bilbao, en otros mercados no regulados nacionales y/o en mercados regulados de la Unión Europea.

Las emisiones dirigidas a minoristas mediante oferta pública admitidas a cotización en AIAF Mercado de Renta Fija tendrán un contrato de liquidez cuyas características y condiciones se especificarán en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, y cuyo contenido deberá ajustarse en todo caso a lo descrito en el apartado 6.3 siguiente.

El mercado o mercados a los que se solicitará la admisión a negociación de los valores se especificarán en las Condiciones Finales.

Se solicitará la inclusión en el registro contable de Iberclear de las emisiones que se vayan a negociar en AIAF, Mercado de Renta Fija, en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Valencia o Bilbao y en otros mercados no regulados nacionales, de forma que se efectúe la compensación y liquidación de los valores de acuerdo con las normas de funcionamiento que respecto a valores admitidos a cotización en AIAF, Mercado de Renta Fija, mercados no regulados nacionales o en Bolsa de Valores, tenga establecidas o puedan ser aprobadas en el futuro por Iberclear. Adicionalmente, para el caso de admisiones en mercados no regulados nacionales se estará a lo dispuesto en su normativa referente a la incorporación y exclusión de valores en dichos mercados, designándose, en su caso, un “Asesor Registrado” en dicho mercado que asistirá al emisor en la elaboración del documento informativo de incorporación y en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en su actuación en el mercado.

Para el caso de emisiones cotizadas en mercados españoles, y salvo que se especifique otro extremo en las respectivas Condiciones Finales de la emisión, la Entidad Emisora se compromete a gestionar la admisión a negociación de los Valores para que coticen en un plazo máximo de 30 días desde la última fecha de desembolso de la emisión correspondiente.

Para el caso de emisiones cotizadas en mercados regulados de la Unión Europea, se cumplirán las normas aplicables para la admisión a cotización de los valores en el mercado correspondiente, solicitándose, en su caso, la correspondiente notificación (pasaporte) a la autoridad competente en el Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2017/1129 y la normativa aplicable en cada momento.

En caso de incumplimiento de los plazos previstos para la admisión a cotización, se procederá a hacer pública dicha circunstancia, así como su causa, y, en caso de saberlo, se indicará cuándo está prevista su admisión a negociación, mediante anuncio en el boletín oficial de la sociedad rectora del mercado correspondiente, previo envío de la correspondiente información relevante a la CNMV, sin perjuicio de la eventual responsabilidad en la que pudiera incurrir el Emisor.

Asimismo, se hace constar que el Emisor conoce y acepta cumplir los requisitos y condiciones para la admisión, permanencia y exclusión de los Valores negociados en los mercados españoles y extranjeros donde se solicite la admisión a negociación de los Valores, según la legislación vigente y los requerimientos de sus órganos rectores.

6.2. Mercados regulados en los que están admitidos a cotización Valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a cotización

Se indicará en las respectivas Condiciones Finales los mercados regulados (o mercados equivalentes) en los que, según tenga conocimiento de ello el Emisor, se encuentren admitidos a cotización valores de la misma clase que los Valores que vayan a ofertarse o a admitirse a cotización.

6.3. En el caso de admisión a negociación en un mercado regulado, entidades de liquidez

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 6.1 anterior respecto del carácter obligatorio del contrato de liquidez para las emisiones dirigidas al mercado minorista, dicho contrato no resultará obligatorio para el resto de emisiones que se realicen a través de este Folleto de Base.

Se podrá solicitar a alguna entidad habilitada al efecto que realice la función de entidad de liquidez. Para cada emisión que se realice a través de este Folleto de Base, se especificará en las Condiciones Finales, si la hubiere, la entidad de liquidez y su dirección, así como las características principales del contrato de liquidez suscrito. Para aquellas emisiones dirigidas al mercado minorista mediante oferta pública, el Emisor designará una entidad de liquidez, cuyas obligaciones mínimas, descritas en el correspondiente contrato de liquidez y que se especifican a continuación, se ajustarán a los criterios contenidos en el documento “Criterios de Buenas Prácticas para la Provisión de Liquidez a Emisiones de Renta Fija Destinadas a Inversores Minoristas”, publicado por la CNMV con fecha 25 de octubre de 2010, a la Circular 2/2019, de 27 de noviembre, de la CNMV, que modifica la Circular 1/2017 de 26 de abril, sobre los contratos de liquidez, así como a cualquier otra norma o recomendación de CNMV, ESMA o cualquier otra autoridad competente al respecto, que esté en vigor en cada momento.

6.4 Precio de emisión de los Valores

El precio de emisión de los Valores se determinará en las Condiciones Finales de cada emisión.

7. INFORMACIÓN ADICIONAL

7.1 Personas y entidades asesoras en la emisión

No aplicable.

7.2 Información del Folleto de Base revisada por los auditores

No aplicable.

7.3 Calificaciones crediticias asignadas a los Valores a petición o con la cooperación del emisor en el proceso de calificación

No se ha solicitado específicamente que se realice una valoración del riesgo crediticio para este Folleto de Base a ninguna entidad de calificación crediticia. No obstante, se podrá solicitar, para cada emisión concreta de Valores, dicha valoración del riesgo crediticio, reflejándose en dicho caso en las Condiciones Finales.

No obstante al amparo del Programa de Renta Fija BBVA inscrito en CNMV el pasado 30 de julio de 2020, se emitieron las siguientes emisiones de cédulas cuyas calificaciones crediticias aparecen reflejadas en la siguiente tabla:

Emisiones	ISIN	Moody's ⁽¹⁾	DBRS ⁽²⁾
Cédulas Territoriales	ES0413211A00	Aa1	
Cédulas Hipotecarias	ES0413211A18		AAA
Cédulas Hipotecarias	ES0413211A26		AAA
Cédulas Hipotecarias	ES0413211A34		AAA

⁽¹⁾ Moody's Investors Service España, S.A.

⁽²⁾ DBRS Ratings Limited

Estas calificaciones crediticias tienen el siguiente significado:

Rating Aa1 de Moody's: El rating "Aa" de Moody's se asigna a emisiones consideradas de alta calidad y sujetas a un riesgo crediticio muy bajo. El modificador "1" indica que dichas emisiones se encuentran en el extremo superior de este rating.

Rating AAA de DBRS: El rating "AAA" de DBRS refleja la máxima calidad crediticia. La capacidad para el pago de obligaciones financieras es excepcionalmente alta y es poco probable que se vea afectada negativamente por eventos futuros.

Para consultar las páginas web de las agencias de calificación mencionadas anteriormente, se puede acceder a través de www.moody's.com, para Moody's, y a través de www.dbrsmorningstar.com, para DBRS. La información contenida en las citadas páginas web no forma parte del presente Folleto de Base y no ha sido aprobada o examinada por la CNMV.

Dichas agencias de calificación han sido inscritas y autorizadas como agencias de calificación crediticia en la Unión Europea de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las agencias de calificación crediticia.

Estas calificaciones crediticias no constituyen una recomendación para comprar, vender o ser titulares de Valores. La calificación crediticia puede ser revisada, suspendida o retirada en cualquier momento por la agencia de calificación.

Las mencionadas calificaciones crediticias son sólo estimaciones y no tienen por qué evitar a los potenciales inversores la necesidad de efectuar sus propios análisis del Emisor o de los Valores.

APÉNDICE A BONOS Y OBLIGACIONES SIMPLES

Todo lo establecido en este Folleto de Base resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a los Bonos y Obligaciones Simples que se emitan y en las condiciones que se establecen en el presente Apéndice, de acuerdo con sus respectivas Condiciones Finales y sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica aplicable.

Los apartados 3.2, 4.1, 4.2, 4.6, 4.7, 4.9.b.2, 4.12, 4.14, 5 y 6.2 siguientes complementan respectivamente a los apartados 3.2, 4.1, 4.2, 4.6, 4.7, 4.9.b.2, 4.12, 4.14, 5 y 6.2 de la Nota de Valores. En caso de discrepancia o inconsistencia entre lo previsto en el presente Apéndice y en la Nota de Valores, prevalecerá lo indicado en el presente Apéndice.

3.2 Motivos de la emisión y uso de los ingresos

Tal y como se especificará en las Condiciones Finales de la correspondiente emisión:

- (i) los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes se emitirán a efectos de su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles; y
- (ii) los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios se emitirán igualmente para su cómputo en el referido requerimiento siempre y cuando se establezca en sus Condiciones Finales que el Evento de Elegibilidad resulta aplicable, todo ello de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable en cada momento.

4.1 Descripción del tipo y la clase de los Valores ofertados y/o admitidos a negociación y número internacional de identificación del valor (ISIN)

A través del presente Folleto de Base, podrán emitirse Bonos y Obligaciones Simples, que podrán ser, a su vez, de acuerdo con las características previstas en este Apéndice y en sus respectivas Condiciones Finales, “**Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios**” o “**Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes**”.

Toda referencia realizada en el presente Folleto de Base a los Bonos y Obligaciones Simples se entenderá efectuada a los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y a los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, conjuntamente.

Los Bonos y Obligaciones Simples son valores que representan una deuda no subordinada para el Emisor, devengan intereses, son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento, y pueden negociarse en mercados nacionales y/o extranjeros.

El plazo de vencimiento de los Bonos y Obligaciones Simples emitidos a través de este Folleto de Base se determinará en las Condiciones Finales de cada emisión concreta. No obstante:

- (i) en el caso de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, el plazo mínimo de vencimiento será de un mes;
- (ii) en el caso de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, el plazo mínimo de vencimiento será de un año o aquel otro plazo que, para cada uno de este tipo de Valores, establezca la legislación aplicable en cada momento para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles.

4.2 Legislación según la cual se han creado los Valores

Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes que se emitan a través del presente Folleto de Base reunirán las condiciones establecidas en el Reglamento 575/2013, en la Ley 11/2015, en el RD 1012/2015 y/o en cualquier otra normativa aplicable en cada momento, a los efectos de que sean elegibles para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles.

Igualmente, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios podrán reunir, en su caso y de acuerdo con lo que se prevea en sus respectivas Condiciones Finales, las condiciones establecidas en la normativa anteriormente referida a los efectos de que puedan ser elegibles para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles. En todo caso, los Bonos y Obligaciones Simples (tanto los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes como los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios) que puedan ser elegibles para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles no estarán dirigidos a inversores minoristas.

Por otro lado, las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples estarán sujetas a lo dispuesto sobre la Recapitalización Interna en el Reglamento 806/2014, en la Ley 11/2015 y en el RD 1012/2015.

4.6 Orden de prelación

Las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples realizadas por BBVA no tendrán garantías reales ni de terceros. BBVA responderá con todo su patrimonio presente y futuro del reembolso del capital y del pago de los intereses de los Bonos y Obligaciones Simples.

Los Bonos y Obligaciones Simples constituyen obligaciones no subordinadas y no garantizadas del Emisor y, en caso de concurso de acreedores del Emisor y siempre que sus tenedores no sean considerados “personas especialmente relacionadas” con el Emisor de acuerdo con la Ley Concursal, su orden de pago, según la Ley Concursal y la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015, sujeto a cualquier otro orden de pago que pueda resultar aplicable por ley a efectos de prelación de créditos en caso de concurso de acreedores del Emisor, en lo que respecta al importe principal, se sitúa:

- (a) por detrás de los créditos con privilegio, ya sea especial o general, que, a la fecha de solicitud de concurso, tenga reconocidos BBVA conforme a la clasificación y orden de prelación de créditos establecidos en los artículos 270, 271 y 280 de la Ley Concursal, así como en el apartado 1 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015; y los créditos contra la masa, de conformidad con los artículos 242 y 245 de la Ley Concursal;
- (b) de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015,
 - (b).1. en el caso de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios:
 - (i) con igual orden de prelación (*pari passu*) que las obligaciones de pago por principal de las diferentes emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y que aquellas obligaciones del Emisor que tengan

la consideración de créditos ordinarios conforme al artículo 269 de la Ley Concursal y que no tengan la consideración de “no preferentes”, de conformidad con el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015; y

- (ii) por delante de aquellos créditos ordinarios del Emisor que tengan la consideración de “no preferentes” de conformidad con el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015, incluyendo las obligaciones de pago por principal de las diferentes emisiones de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes; y

(b).2. en el caso de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes:

- (i) por detrás de aquellas obligaciones del Emisor que tengan la consideración de créditos ordinarios conforme al artículo 269 de la Ley Concursal y que no tengan la consideración de “no preferentes” de conformidad con el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015, incluyendo las obligaciones de pago por principal de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios; y
- (ii) con igual orden de prelación (*pari passu*) que aquellos créditos ordinarios del Emisor que tengan la consideración de “no preferentes” de conformidad con el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015, incluyendo las obligaciones de pago por principal de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes emitidos por el Emisor; y

- (c) por delante de cualesquiera otros créditos del Emisor que tengan la consideración de créditos subordinados conforme al artículo 281 de la Ley Concursal.

Por otro lado, en lo que respecta a los intereses de los Bonos y Obligaciones Simples que se hayan devengado pero no hayan sido satisfechos a la fecha de declaración del concurso del Emisor, tendrán la consideración de créditos subordinados del Emisor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 de la Ley Concursal.

4.7 Descripción de los derechos vinculados a los Valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos

Renuncia a Derechos de Compensación

Los tenedores de Bonos y Obligaciones Simples no podrán ejercitar, en ningún momento, Derechos de Compensación frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor o que el Emisor pueda ostentar o adquirir frente a dichos tenedores, ya sea directa o indirectamente e independientemente de su origen (incluyendo todos aquellos derechos, créditos u obligaciones (incluidos los no contractuales) derivados o relacionados con cualesquiera contratos o instrumentos de toda clase, referidos o no a los Bonos y Obligaciones Simples), y se considerará, de acuerdo con, y en la medida de lo permitido por, la legislación aplicable, que cada uno de los tenedores de Bonos y Obligaciones Simples ha renunciado a todos los Derechos de Compensación que pudiesen surgir en relación con sus derechos, créditos u obligaciones actuales o eventuales. Sin perjuicio de lo anterior, si algún importe debido por parte del Emisor a los tenedores de Bonos y Obligaciones Simples

se liquidase por compensación o neteo, dichos tenedores deberán, con sujeción a lo establecido en la legislación aplicable, abonar inmediatamente al Emisor una suma equivalente al importe de esa liquidación, manteniendo (hasta el momento efectivo del pago) dicha suma en depósito a disposición del Banco y se considerará, consiguientemente, que la liquidación no ha tenido lugar.

No obstante lo anterior, nada de lo establecido en el presente apartado supone, ni debe interpretarse como, un reconocimiento de la existencia de Derechos de Compensación o su posible disponibilidad por parte de los tenedores de Bonos y Obligaciones Simples, salvo a los presentes efectos.

A los efectos de este apartado 4.7, se entenderá por **Derechos de Compensación** cualesquiera derechos que los tenedores de Bonos y Obligaciones Simples pudiesen ostentar frente al Emisor por deducción, compensación, neteo, retención o reconversión, que surjan –directa o indirectamente– de, o guarden relación con, los Bonos y Obligaciones Simples.

Supuestos de Incumplimiento

Por el hecho de adquirir o tener los Valores, los tenedores de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y, siempre que se determine la aplicación del Evento de Elegibilidad en las correspondientes Condiciones Finales, los tenedores de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, aceptan y consienten que podrán declarar líquida, vencida y exigible cualquier cantidad pendiente en concepto de principal así como de intereses devengados pero no satisfechos hasta ese momento, sin perjuicio de aquellas cantidades por principal e intereses que sean líquidas, vencidas y exigibles de acuerdo con sus propios términos, solamente:

- (i) cuando se haya dictado resolución judicial firme por la que se declare el concurso de acreedores del Emisor; o
- (ii) cuando el Emisor, a través de los órganos sociales que tengan en cada momento facultad para ello, haya acordado su disolución y liquidación, de acuerdo con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o cualquier otra norma que la modifique o sustituya en cada momento; sin que en ningún caso se considere que tiene lugar la disolución y liquidación del Emisor en el supuesto de que se lleve a cabo una operación de modificación estructural del Emisor de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, o con cualquier otra norma que la modifique o sustituya en cada momento,

(cada uno, un “**Supuesto de Incumplimiento**”), mediante comunicación dirigida al Emisor y en relación a dichos Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y, siempre que se determine la aplicación del Evento de Elegibilidad en las correspondientes Condiciones Finales, a los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios.

Facultad de Sustitución y Modificación

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4.9.b.2, si se produjese un Evento de Elegibilidad (tal y como este término se define más adelante), el Emisor podrá sustituir los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes de una misma emisión y, siempre que se determine en las correspondientes Condiciones Finales como

aplicable el “Evento de Elegibilidad”, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, o modificar sus términos sin necesidad del consentimiento o de la autorización de los tenedores de dichos Valores, siempre que, a juicio del Emisor, la sustitución o la modificación no perjudique de forma material los intereses de los tenedores de Valores, de tal forma que (i) los respectivos Bonos y Obligaciones Simples sean sustituidos por Bonos y Obligaciones Simples Elegibles; o, en su caso, (ii) los términos y condiciones de los respectivos Bonos y Obligaciones Simples se modifiquen para que dichos Bonos y Obligaciones Simples se conviertan de nuevo o sigan siendo Bonos y Obligaciones Simples Elegibles. Para ello, el Emisor deberá comunicarlo a los tenedores de los Bonos y Obligaciones Simples afectados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente con no menos de 30 ni más de 60 días naturales de antelación, y sujeto, en su caso, a la obtención del consentimiento previo por parte del Regulador, si fuera necesario conforme a la normativa aplicable en vigor en cada momento.

En todo caso se entenderá que la sustitución de los Bonos y Obligaciones Simples afectados o la modificación de sus términos y condiciones no perjudica de forma material los intereses de sus tenedores cuando el orden de prelación de pago aplicable a los Bonos y Obligaciones Simples resultantes tras la sustitución o modificación sea, al menos, el mismo que era de aplicación a los Bonos y Obligaciones Simples afectados en su momento de emisión.

La referida notificación: (i) se realizará mediante anuncio en el boletín oficial de la sociedad rectora del mercado correspondiente, previo envío de la correspondiente información relevante a la CNMV; y (ii) señalará los datos sobre la manera en que tendrá lugar la sustitución o la modificación y el lugar donde los tenedores de los Valores afectados podrán revisar u obtener copias de los nuevos Bonos y Obligaciones Simples o de los nuevos términos y condiciones de los Bonos y Obligaciones Simples afectados por el Evento de Elegibilidad. La sustitución o modificación tendrá lugar sin coste o cargo de ningún tipo para los tenedores de los Valores afectados.

Por el hecho de adquirir o tener Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes o, siempre que se determine en las correspondientes Condiciones Finales como aplicable el “Evento de Elegibilidad”, Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, se considerará que los tenedores de dichos Valores aceptan la sustitución o modificación en los términos previstos en este apartado y otorgan al Banco plenas facultades para adoptar las medidas y/u otorgar en nombre de dichos tenedores cuantos documentos sean necesarios o convenientes para completar la sustitución o modificación.

A los efectos de este Apéndice A, se entenderá por **Evento de Elegibilidad** (excepto en el caso de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios cuyas Condiciones Finales determinen como no aplicable el Evento de Elegibilidad), un cambio (o un posible cambio que la autoridad competente considere suficientemente probable que ocurra) en la legislación aplicable al Emisor; o cualquier aplicación o interpretación oficial que implique (o que resulte probable que implique):

- (A) en el caso de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, que dichos Valores no sean o dejen de ser admisibles en su totalidad para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles; o

- (B) en el caso de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios en cuyas Condiciones Finales se establezca que aplica el Evento de Elegibilidad, que dichos Valores no cumplan con todos los criterios oportunos para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles, salvo cualquier criterio aplicable sobre su orden de prelación, así como cualquier límite en el importe que pueda resultar admisible para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles, todo ello de acuerdo con la legislación que resulte aplicable en la fecha de emisión.

Sin perjuicio de lo anterior, no se considerará que ha ocurrido un Evento de Elegibilidad cuando los Valores en cuestión no resulten elegibles para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles debido a que el periodo restante para su vencimiento efectivo sea inferior a aquel establecido por la legislación aplicable para la admisibilidad de esos pasivos dentro del Importe de Pasivos Admisibles en la fecha de emisión.

Asimismo, a los efectos del presente apartado, el término “**Bonos y Obligaciones Simples Elegibles**” significa, en cualquier momento, los Valores u otros instrumentos emitidos directa o indirectamente por el Banco que:

- (a) contengan los términos y condiciones requeridos en cada momento para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles;
- (b) tengan al menos la misma prelación de pago que tenían los Bonos y Obligaciones Simples sustituidos o modificados en el momento de su emisión;
- (c) estén denominados en la misma divisa y tengan el mismo importe de principal vivo pendiente, el mismo tipo de interés aplicable, las mismas fechas de pago de cupones y la misma fecha de vencimiento que los Bonos y Obligaciones Simples a los que sustituyen o, en su caso, se modifican; y
- (d) coticen o estén admitidos a negociación en cualquier bolsa de valores o plataforma multilateral de negociación elegida por el Emisor, siempre y cuando los Bonos y Obligaciones Simples a los que sustituyen o, en su caso, se modifican, estuviesen cotizando o admitidos a negociación en el momento inmediatamente previo a la sustitución o modificación realizada conforme a lo dispuesto en el presente apartado.

4.9.b.2 Fecha y modalidades de amortización

Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y, siempre que se determine en las correspondientes Condiciones Finales como aplicable el Evento de Elegibilidad, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios podrán ser amortizados de forma anticipada por parte del Emisor, en cualquier momento, en su totalidad (pero no en parte), de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en cada momento y previa autorización, en su caso, de la autoridad competente, si, con posterioridad a la fecha de emisión (inclusive), ocurre un Evento de Elegibilidad, todo ello previa notificación pertinente, con un mínimo de 30 días naturales de antelación, y por el precio de amortización que resulte de aplicación según lo indicado en las Condiciones Finales.

Por otro lado, el Emisor podrá amortizar la totalidad o parte, según se establezca en sus Condiciones Finales, de la emisión de Bonos y Obligaciones Simples de forma anticipada, en cualquier momento, en el supuesto de que, con posterioridad a la fecha

de emisión de los Bonos y Obligaciones Simples, ocurra un Evento Fiscal, sujeto, en su caso, a la obtención de la previa autorización de la autoridad competente y a lo previsto en la legislación aplicable en dicho momento. A los efectos de este apartado 4.9, se entenderá por Evento Fiscal lo previsto en el apartado 4.9.b.2.a) de la Nota de Valores.

Por último, en relación con los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y, siempre que se establezca en las correspondientes Condiciones Finales que el Evento de Elegibilidad resulte aplicable, en relación con los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, cuando se prevea en las Condiciones Finales la posibilidad de amortización anticipada por el suscriptor de dichos Valores, esta no podrá ejercitarse hasta que haya transcurrido, al menos, un año desde la fecha de emisión de los respectivos Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios o Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, o aquel otro plazo, inferior o superior, que se establezca en la legislación aplicable en cada momento a efectos de su cómputo en el Importe de Pasivos Admisibles.

4.12 Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los Valores

Se podrán realizar todas aquellas solicitudes que sean necesarias o requeridas ante las autoridades que corresponda para la inclusión (total o parcial) de los Bonos y Obligaciones Simples en el Importe de Pasivos Admisibles.

4.14 Descripción de cualquier restricción sobre la libre transmisibilidad de los Valores

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares a la libre transmisibilidad de los Bonos y Obligaciones Simples que se emitan a través del presente Folleto de Base.

El Emisor o cualquiera de las entidades de su Grupo podrán comprar o de cualquier otro modo adquirir Bonos y Obligaciones Simples en la medida en que esté permitido por la legislación aplicable en cada momento, siempre que se cumpla con cualesquiera requisitos exigidos por dicha normativa y que cuente, en su caso, con la autorización previa de la autoridad competente.

5. CONDICIONES DE LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES

Las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios donde el Evento de Elegibilidad resulte aplicable de acuerdo con lo dispuesto en sus correspondientes Condiciones Finales y las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes irán dirigidas exclusivamente a inversores cualificados y/o contrapartes elegibles.

Por último, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 217 de la Ley del Mercado de Valores, los Bonos y Obligaciones Simples que se emitan a través del presente Folleto de Base no se considerarán instrumentos financieros no complejos.

6.2 Mercados regulados en los que están admitidos a cotización Valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a cotización

A la fecha de este Folleto de Base, existen Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes del Emisor admitidos a negociación en la Bolsa de Londres por un importe vivo de 6.290.000.000 EUR, en la Bolsa de Irlanda por un importe vivo de 2.250.000.000 EUR y en la Bolsa de Zurich por un importe vivo de 160.000.000 CHF.

Asimismo, existen Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios del Emisor admitidos a negociación en AIAF por un importe vivo de 523.170.922 EUR, en la Bolsa de Irlanda por un importe vivo de 3.000.000.000 EUR, en la Bolsa de Londres por importes vivos de 2.600.000.000 EUR y de 165.000.000 GBP, y en la Bolsa de Nueva York por un importe vivo de 2.000.000.000 USD.

APÉNDICE B BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS

Todo lo establecido en este Folleto de Base resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a los Bonos y Obligaciones Subordinados que se emitan y en las condiciones que se establecen en el presente Apéndice, de acuerdo con sus respectivas Condiciones Finales y sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica aplicable.

Los apartados 3.2, 4.1, 4.2, 4.6, 4.7, 4.9.b.2, 4.12, 4.14, 5 y 6.2 siguientes complementan respectivamente a los apartados 3.2, 4.1, 4.2, 4.6, 4.7, 4.9.b.2, 4.12, 4.14, 5 y 6.2 de la Nota de Valores. En caso de discrepancia o inconsistencia entre lo previsto en el presente apéndice y en la Nota de Valores, prevalecerá lo indicado en el presente apéndice.

3.2 Motivos de la emisión y uso de los ingresos

Tal y como se especificará en las Condiciones Finales de la correspondiente emisión:

- (i) los Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior se emitirán a efectos de su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles; y
- (ii) los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 se emitirán a los efectos de que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor y computen como capital de nivel 2 del Banco y/o del Grupo de acuerdo con lo previsto en el Reglamento 575/2013.

4.1 Descripción del tipo y la clase de los Valores ofertados y/o admitidos a cotización y número internacional de identificación del valor (ISIN)

A través del presente Folleto de Base podrán emitirse Bonos y Obligaciones Subordinados, que podrán ser, a su vez, de acuerdo con las características previstas en este Apéndice y en sus respectivas Condiciones Finales, “**Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior**” o “**Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2**”.

Toda referencia realizada en el presente Folleto de Base a los Bonos y Obligaciones Subordinados se entenderá efectuada a los Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior y a los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2, conjuntamente.

Los Bonos y Obligaciones Subordinados son valores que representan una deuda subordinada para el Emisor, devengan intereses, son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento y pueden negociarse en mercados nacionales y/o extranjeros.

El plazo de vencimiento de los Bonos y Obligaciones Subordinados emitidos a través de este Folleto de Base se determinará en las Condiciones Finales de cada emisión concreta. No obstante:

- (i) en el caso de los Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior, el plazo mínimo de vencimiento será de un año o aquel otro plazo que se establezca en la legislación aplicable en cada momento para su cómputo en el Importe de Pasivos Admisibles; y
- (ii) en el caso de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento 575/2013, el vencimiento inicial de

dichos Valores será de, al menos, cinco años desde la fecha de emisión, o aquel otro plazo, inferior o superior, que se establezca en la legislación aplicable en cada momento para su consideración como instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor y, por tanto, para su computabilidad como capital de nivel 2 del Emisor y/o de su Grupo.

4.2 Legislación según la cual se han creado los Valores

Las emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados que se realicen a través del presente Folleto de Base estarán sujetas, entre otros, a lo dispuesto en el Reglamento 575/2013, en el Reglamento 806/2014, en la Ley 11/2015 y en el RD 1012/2015 sobre la Recapitalización Interna y, únicamente los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2, en la Competencia de Amortización y Conversión.

Por su parte, las emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 estarán sujetas además, y entre otros, a lo dispuesto en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, tal y como ha sido modificada por el Real Decreto Ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de entidades de crédito, entre otras (“**Ley 10/2014**”), en el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, en la Circular 2/2016, de 2 de febrero, del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre supervisión y solvencia, que completa la adaptación del ordenamiento jurídico español a la Directiva 2013/36/UE y al Reglamento 575/2013, así como en cualquier otra normativa aplicable en cada momento.

4.6 Orden de prelación

Las emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados realizadas por BBVA no tendrán garantías reales ni de terceros. BBVA responderá con todo su patrimonio presente y futuro del reembolso del capital y del pago de los intereses de los Bonos y Obligaciones Subordinados.

Los Bonos y Obligaciones Subordinados constituyen obligaciones subordinadas y no garantizadas del Emisor y, en caso de concurso de acreedores del Emisor y siempre que sus tenedores no sean considerados “personas especialmente relacionadas” con el Emisor de acuerdo con la Ley Concursal, su orden de pago, según la Ley Concursal y la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015, sujeto a cualquier otro orden de pago que pueda resultar aplicable por ley, a efectos de prelación de créditos en caso de concurso de acreedores del Emisor, en lo que respecta al importe principal, se sitúa:

- (a) por detrás de los créditos con privilegio, ya sea especial o general, que a la fecha de solicitud de concurso tenga reconocidos BBVA conforme con la clasificación y orden de prelación de créditos establecidos en los artículos 270, 271 y 280 de la Ley Concursal; los créditos contra la masa, de conformidad con el artículo 242 y 245 de la Ley Concursal; los créditos ordinarios de BBVA (incluidos los créditos ordinarios no preferentes conforme al apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015); y aquellas obligaciones subordinadas del Emisor que por ley tengan un rango de prelación superior al de los Bonos y Obligaciones Subordinados;

(b) de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015,

(b).1. en el caso de los Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior:

- (i) con igual orden de prelación (*pari passu*) que las obligaciones de pago por principal de las diferentes emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior y de aquellas obligaciones contractualmente subordinadas del Emisor que no constituyan capital de nivel 1 adicional ni capital de nivel 2 del Emisor a los efectos del apartado 3.(a) de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015; y
- (ii) por delante, de las obligaciones de pago por principal de los instrumentos de capital de nivel 2 (lo que incluiría a los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 siempre que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor) y de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional del Emisor;

(b).2. en el caso de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 (siempre que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor):

- (i) por detrás de las obligaciones de pago por principal de los Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior emitidos por el Emisor y de aquellas obligaciones, contractualmente subordinadas del Emisor que no constituyan capital de nivel 1 adicional ni capital de nivel 2 del Emisor a los efectos del apartado 3.(a) de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015;
- (ii) con igual orden de prelación (*pari passu*) que las obligaciones de pago por principal de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 emitidos por el Emisor (siempre que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor) y de cualesquiera otros instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor en lo que respecta al importe principal;
- (iii) por delante de las obligaciones de pago por principal de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional del Emisor; y

(c) por delante de cualesquiera otros créditos subordinados que por ley tengan un orden de prelación inferior al de los Bonos y Obligaciones Subordinados, así como de los accionistas y de los tenedores de participaciones preferentes y acciones preferentes emitidas por el Emisor.

Por otro lado, en lo que respecta a los intereses de los Bonos y Obligaciones Subordinados que se hayan devengado pero no hayan sido satisfechos a la fecha de declaración del concurso del Emisor, tendrán la consideración de créditos subordinados del Emisor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 de la Ley Concursal.

4.7 Descripción de los derechos vinculados a los Valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos

Renuncia a Derechos de Compensación

Los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados no podrán ejercitar, en ningún momento, Derechos de Compensación frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor o que el Emisor pueda ostentar o adquirir frente a dichos tenedores, ya sea directa o indirectamente e independientemente de su origen (incluyendo todos aquellos derechos, créditos u obligaciones (incluidos los no contractuales) derivados o relacionados con cualesquiera contratos o instrumentos de toda clase, referidos o no a los Bonos y Obligaciones Subordinados), y se considerará, de acuerdo con, y en la medida de lo permitido por, la legislación aplicable, que cada uno de los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados ha renunciado a todos los Derechos de Compensación que pudiesen surgir en relación con sus derechos, créditos u obligaciones actuales o eventuales. Sin perjuicio de lo anterior, si algún importe debido por parte del Emisor a los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados se liquidase por compensación o neteo, dichos tenedores deberán, con sujeción a lo establecido en la legislación aplicable, abonar inmediatamente al Emisor una suma equivalente al importe de esa liquidación, manteniendo (hasta el momento efectivo del pago) dicha suma en depósito a disposición del Banco y se considerará, consiguientemente, que la liquidación no ha tenido lugar.

No obstante lo anterior, nada de lo establecido en el presente apartado supone, ni debe interpretarse como, un reconocimiento de la existencia de Derechos de Compensación o su posible disponibilidad por parte de los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados, salvo a los presentes efectos.

A los efectos de este apartado 4.7, se entenderá por **Derechos de Compensación** cualesquiera derechos que los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados pudiesen ostentar frente al Emisor por deducción, compensación, neteo, retención o reconversión, que surjan –directa o indirectamente– de, o guarden relación con, los Bonos y Obligaciones Subordinados.

Supuestos de Incumplimiento

Por otro lado, los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados acuerdan y aceptan que podrán declarar líquida, vencida y exigible cualquier cantidad pendiente en concepto de principal así como de intereses devengados pero no satisfechos hasta ese momento, sin perjuicio de aquellas cantidades por principal e intereses que sean liquidadas vencidas y exigibles de acuerdo con sus propios términos, solamente:

- (i) cuando se haya dictado resolución judicial firme por la que se declare el concurso de acreedores del Emisor; o
- (ii) cuando el Emisor, a través de los órganos sociales que tengan en cada momento facultad para ello, haya acordado su disolución y liquidación, de acuerdo con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o cualquier otra norma que la modifique o sustituya en cada momento, sin que en ningún caso se considere que sucede la disolución y liquidación del Emisor en aquellos supuestos en los que se produzca una operación de modificación estructural del Emisor de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, o cualquier otra norma que la modifique o sustituya en cada momento,

(cada uno, un “**Supuesto de Incumplimiento**”), mediante comunicación dirigida al Emisor y en relación a dichos Bonos y Obligaciones Subordinados.

Facultad de Sustitución y Modificación

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4.9.b.2, si se produjese un Evento de Elegibilidad (tal y como este término se define más adelante y, en este caso, únicamente en relación con los Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior) o un Evento Regulatorio (en este caso, en relación únicamente con los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2), el Emisor podrá sustituir los Bonos y Obligaciones Subordinados de una misma emisión o modificar los términos de todos (pero no solo de algunos) de los Bonos y Obligaciones Subordinados sin necesidad del consentimiento o de la autorización de los tenedores de dichos Valores, siempre que, a juicio del Emisor, la sustitución o la modificación no perjudique de forma material los intereses de los tenedores de Valores, de tal forma que: (i) los respectivos Bonos y Obligaciones Subordinados sean sustituidos por Bonos y Obligaciones Subordinados Elegibles; o, en su caso, (ii) los términos y condiciones de los respectivos Bonos y Obligaciones Subordinados se modifiquen para que dichos Bonos y Obligaciones Subordinados se conviertan de nuevo o sigan siendo Bonos y Obligaciones Subordinados Elegibles. Para ello, el Emisor deberá comunicarlo a los tenedores de los Bonos y Obligaciones Subordinados afectados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente con no menos de 30 ni más de 60 días naturales de antelación y sujeto, en su caso, a la obtención del consentimiento previo por parte del Regulador, si fuera necesario conforme a la normativa aplicable en vigor en cada momento.

En todo caso se entenderá que la sustitución de los Bonos y Obligaciones Subordinados o la modificación de sus términos y condiciones no perjudica de forma material los intereses de sus tenedores cuando el orden de prelación de pago aplicable a los Bonos y Obligaciones Subordinados resultantes tras la sustitución o modificación sea, al menos, el mismo que era de aplicación a los Bonos y Obligaciones Subordinados originales en su momento de emisión.

La referida notificación: (i) se realizará mediante anuncio en el boletín oficial de la sociedad rectora del mercado correspondiente, previo envío de la correspondiente información relevante a la CNMV; y (ii) señalará los datos sobre la manera en que tendrá lugar la sustitución o la modificación y el lugar donde los tenedores de los Valores afectados podrán revisar u obtener copias de los nuevos Bonos y Obligaciones Subordinados o de los nuevos términos y condiciones de los Bonos y Obligaciones Subordinados afectados por el Evento de Elegibilidad o, en su caso, por el Evento Regulatorio. La sustitución o modificación tendrá lugar sin coste o cargo de ningún tipo para los tenedores de los Valores afectados.

Por el hecho de adquirir o tener Bonos y Obligaciones Subordinados, se considerará que los tenedores de dichos Valores aceptan la sustitución o modificación en los términos previstos en este apartado y otorgan al Banco plenas facultades para adoptar las medidas y/u otorgar en nombre de dichos tenedores cuantos documentos sean necesarios o convenientes para completar la sustitución o modificación.

A los efectos de este Apéndice B, se entenderá por **Evento de Elegibilidad** un cambio (o un posible cambio que la autoridad competente considere suficientemente

probable que ocurra) en la legislación aplicable al Emisor, o cualquier aplicación o interpretación oficial, que implique (o que resulte probable que implique) que Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior no sean o dejen de ser admisibles en su totalidad para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles.

No se considerará que ha ocurrido un Evento de Elegibilidad cuando los Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior en cuestión no resulten elegibles para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles debido a que el periodo restante para su vencimiento efectivo sea inferior a aquel establecido por la legislación aplicable para la admisibilidad de esos pasivos dentro del Importe de Pasivos Admisibles que esté en vigor y resulte de aplicación en la fecha de emisión.

Asimismo, a los efectos de este Apéndice B, se entenderá por “**Evento Regulatorio**” cualquier modificación de la clasificación reglamentaria de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 que tuviera como resultado su exclusión o su probable exclusión de los fondos propios (capital de nivel 1 o de nivel 2) del Emisor y/o su Grupo de acuerdo, en su caso, con la legislación que pudiese ser de aplicación.

Por último, a los efectos del presente apartado, el término “**Bonos y Obligaciones Subordinados Elegibles**” significa, en cualquier momento, los Valores u otros instrumentos emitidos directa o indirectamente por el Banco que:

- (a) contengan los términos y condiciones requeridos en cada momento para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles o, en su caso, para su consideración como instrumento de capital de nivel 2 del Emisor;
- (b) tengan al menos la misma prelación de pago que tenían los Bonos y Obligaciones Subordinados sustituidos o modificados en el momento de su emisión;
- (c) estén denominados en la misma divisa y tengan el mismo importe de principal vivo pendiente, el mismo tipo de interés aplicable, las mismas fechas de pago de cupones y la misma fecha de vencimiento que los Bonos y Obligaciones Subordinados a los que sustituyen o, en su caso, se modifican; y
- (d) coticen o estén admitidos a negociación en cualquier bolsa de valores o plataforma multilateral de negociación elegida por el Emisor, siempre y cuando los Bonos y Obligaciones Subordinados a los que sustituyen o, en su caso, se modifican estuviesen cotizando o admitidos a negociación en el momento inmediatamente previo a la sustitución o modificación realizada conforme a lo dispuesto en el presente apartado.

4.9.b.2 Fecha y modalidades de amortización

Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior

El Emisor podrá amortizar de forma anticipada y en cualquier momento la totalidad (pero no solo parte) de la emisión de los Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior (o de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 que no se consideren instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor o que, considerándose como tal, no computen como capital de nivel 2 del Emisor y/o del Grupo) si, tras su emisión, ocurre un Evento de Elegibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en cada momento y previa autorización, en su caso, de la autoridad competente, previa

notificación pertinente, todo ello con un mínimo de 30 días naturales de antelación, y por el precio de amortización que resulte de aplicación según lo indicado en las Condiciones Finales.

Por otro lado, el Emisor podrá amortizar la totalidad o parte, según se establezca en sus Condiciones Finales, de la emisión de Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior de forma anticipada, en cualquier momento, en el supuesto de que, con posterioridad a la fecha de emisión de los Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior, ocurra un Evento Fiscal, sujeto, en su caso, a la obtención de la previa autorización de la autoridad competente y a lo previsto en la legislación aplicable en dicho momento. A los efectos de este apartado 4.9, se entenderá por Evento Fiscal lo previsto en el apartado 4.9.b.2.a) de la Nota de Valores.

Por último, cuando se prevea en las Condiciones Finales la posibilidad de amortización anticipada por el suscriptor de los Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior, no podrá ejercitarse hasta que haya transcurrido, al menos, un año desde la fecha de emisión de los respectivos Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior, o aquel otro plazo, inferior o superior, que se establezca en la legislación aplicable en cada momento a efectos de su cómputo en el Importe de Pasivos Admisibles.

Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2

El Emisor podrá amortizar la totalidad o parte de la emisión de Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 de forma anticipada, de acuerdo con lo que se prevea en sus respectivas Condiciones Finales, siempre y cuando hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la fecha de emisión, y, en todo caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 77 y 78 del Reglamento 575/2013, en el artículo 29 del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión de 7 de enero de 2014 por el que se completa el Reglamento 575/2013 (el “**Reglamento Delegado 241/2014**”) y/o en cualquier otra legislación que los modifique o sustituya en cada momento.

Asimismo, el Emisor podrá amortizar la totalidad de la emisión de Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 de forma anticipada, en cualquier momento y sin que tengan que transcurrir cinco años desde su emisión, en el supuesto de que, con posterioridad a la fecha de emisión de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2, ocurra un Evento Regulatorio, todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 77 y 78 del Reglamento 575/2013, en el artículo 29 del Reglamento Delegado 241/2014 y/o en cualquier otra legislación que los modifique o sustituya en cada momento.

Igualmente, el Emisor podrá amortizar la totalidad o parte, según se establezca en sus Condiciones Finales, de la emisión de Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 de forma anticipada, en cualquier momento y sin que tengan que transcurrir cinco años desde su emisión, en el supuesto de que con posterioridad a la fecha de emisión de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 ocurra un Evento Fiscal, todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 77 y 78 del Reglamento 575/2013, en el artículo 29 del Reglamento Delegado 241/2014 y/o en cualquier otra legislación que los modifique o sustituya. A los efectos de este apartado 4.9, se entenderá por Evento Fiscal lo previsto en el apartado 4.9.b.2 a) de la Nota de Valores.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo dispuesto para el supuesto de que ocurriese un Evento Regulatorio, en el supuesto de que los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 dejaran de tener la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor, pero fueran considerados Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior del Emisor, se estará, además, a lo previsto en el presente Apéndice para los Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior en lo relativo a la amortización anticipada por causa de un Evento de Elegibilidad.

Por último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento 575/2013, los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 no incluirán en ningún caso la opción de amortización a favor del inversor.

4.12 Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los Valores

La computabilidad de las emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 a realizar mediante el presente Folleto de Base como capital de nivel 2 del Emisor y/o de su Grupo no requiere autorización previa por parte de la autoridad competente.

No obstante, en caso de que se llegara a requerir la autorización previa por parte de la autoridad competente (incluyéndose, en su caso, el Banco de España y/o el Banco Central Europeo) para la computabilidad de las emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 que se realicen mediante el presente Folleto de Base como capital de nivel 2 del Emisor y/o de su Grupo, ni la autorización previa por parte de la autoridad competente ni el potencial pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios del Emisor y/o de su Grupo implicarán recomendación alguna respecto de la suscripción o adquisición de los Bonos y Obligaciones Subordinados, sobre la rentabilidad de los mismos o sobre la solvencia de la Entidad Emisora.

Asimismo, se podrán realizar todas aquellas solicitudes que sean necesarias o requeridas ante las autoridades que corresponda para la inclusión de los Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior en el Importe de Pasivos Admisibles.

4.14 Descripción de cualquier restricción sobre la libre transmisibilidad de los Valores

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares a la libre transmisibilidad de los Bonos y Obligaciones Subordinados que se emitan a través del presente Folleto de Base.

El Emisor o cualquiera de las entidades de su Grupo podrá comprar o de cualquier otro modo adquirir Bonos y Obligaciones Subordinados en la medida en que esté permitido por la legislación aplicable en cada momento, siempre que se cumpla con cualesquiera requisitos exigidos por dicha normativa y contando, en su caso, con la autorización previa de la autoridad competente.

5. CONDICIONES DE LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES

Además de lo mencionado en el apartado 5 de la Nota de Valores, las emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados irán dirigidas exclusivamente a inversores cualificados y/o a contrapartes elegibles.

Por último, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 217 de la Ley del Mercado de Valores, los Bonos y Obligaciones Subordinados que se emitan a través del presente Folleto de Base no se considerarán instrumentos financieros no complejos.

6.2 Mercados regulados en los que están admitidos a cotización Valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a cotización

A la fecha de este Folleto de Base, existen Bonos y Obligaciones Subordinados del Emisor admitidos a negociación en AIAF por un importe vivo de 425.000.000 EUR, en la Bolsa de Dublín por importes vivos de 1.000.000.000 EUR y de 300.000.000 GBP y en la Bolsa de Londres por importes vivos de 2.236.400.000 EUR, de 20.000.000 CHF y de 420.000.000 USD

APÉNDICE C CÉDULAS HIPOTECARIAS

Todo lo establecido en este Folleto de Base resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a las Cédulas Hipotecarias que se emitan y en las condiciones que se establecen en el presente Apéndice, de acuerdo con sus respectivas Condiciones Finales, y sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica aplicable.

Los apartados 4.1, 4.2, 4.6, 4.8.e), 4.9.b.2, 4.11, 4.14 y 6.2 siguientes complementan respectivamente a los apartados 4.1, 4.2, 4.6, 4.8.e), 4.9.b.2, 4.11, 4.14 y 6.2 de la Nota de Valores. En caso de discrepancia o inconsistencia entre lo previsto en el presente Apéndice y en la Nota de Valores, prevalecerá lo indicado en el presente Apéndice.

4.1 Descripción del tipo y la clase de los Valores ofertados y/o admitidos a negociación y número internacional de identificación del valor (ISIN)

A través del presente Folleto de Base, podrán emitirse Cédulas Hipotecarias.

Las Cédulas Hipotecarias son valores que representan una deuda no subordinada para el Emisor, devengan intereses, son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento y pueden negociarse en mercados nacionales y/o extranjeros. El principal y los intereses de las Cédulas Hipotecarias están especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que en cualquier momento consten inscritas a favor de la Entidad Emisora y no estén afectas a la emisión de Bonos Hipotecarios ni hayan sido cedidas a través de participaciones hipotecarias o certificados de transmisión de hipoteca y, si existen, por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, conforme a la legislación vigente a los efectos, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la Entidad Emisora.

4.2 Legislación según la cual se han creado los Valores

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias se sujetarán, además, a lo establecido en la Ley 2/1981 y en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero (el “**Real Decreto 716/2009**”).

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2/1981 y el artículo 21 del Real Decreto 716/2009, la entidad emisora de cédulas hipotecarias llevará un registro contable especial de los préstamos y créditos hipotecarios afectos a la emisión y, si existen, de los activos de sustitución incluidos en la cobertura, así como de los instrumentos financieros derivados vinculados a la emisión.

4.6 Orden de prelación

El principal y los intereses de las emisiones de Cédulas Hipotecarias estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas a favor de BBVA y no estén afectas a la emisión de Bonos Hipotecarios ni hayan sido cedidas a través de participaciones hipotecarias o certificados de transmisión de hipoteca, y, si existen, por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada

emisión, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981 y en el Real Decreto 716/2009, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la Entidad Emisora.

Según establece el artículo 24 del Real Decreto 716/2009, el volumen de las Cédulas Hipotecarias emitidas y no vencidas no podrá superar el 80 % de una base de cómputo formada por la suma de los capitales no amortizados de todos los préstamos y créditos hipotecarios de la cartera del Emisor que resulten elegibles, tal y como se establece en la sección 2.ª de la Ley 2/1981 y de acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 716/2009, deducido el importe de los préstamos y créditos hipotecarios afectados a la emisión de Bonos Hipotecarios y/o participaciones hipotecarias emitidas por el Emisor, sin que se computen en ningún caso las Cédulas Hipotecarias mantenidas por el Emisor en autocartera.

Por otro lado, las Cédulas Hipotecarias podrán estar respaldadas hasta un límite del 5 % del principal emitido por activos de sustitución aptos para servir de cobertura a cada emisión.

Los bienes inmuebles sobre los que recaen las hipotecas de los préstamos elegibles han sido tasados con anterioridad a la emisión de los títulos y han sido asegurados en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Real Decreto 716/2009.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, las Cédulas Hipotecarias incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la Entidad Emisora y llevan aparejada la ejecución para reclamar del Emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de las Cédulas Hipotecarias tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial que señala el número 3º del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los préstamos y créditos hipotecarios inscritos a favor de BBVA, salvo los que hayan sido afectados a la emisión de Bonos Hipotecarios y los cedidos a través de participaciones hipotecarias o certificados de transmisión de hipoteca; y con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si existiesen. Todos los tenedores de Cédulas Hipotecarias, cualquiera que fuese su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan y, si existen, sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones concretas.

En caso de concurso del Emisor, los tenedores de Cédulas Hipotecarias, siempre y cuando no sean considerados “personas especialmente relacionadas” con el Emisor de acuerdo con la Ley Concursal, gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito anteriormente mencionados de conformidad con el artículo 2701º de la Ley Concursal, que sólo alcanzará a la parte del crédito concursal que no exceda del valor de la garantía (calculado conforme al artículo 275 de la Ley Concursal).

Sin perjuicio de la cuantía por la que se reconozca el privilegio especial en función del valor de la garantía referido anteriormente, el importe que un tenedor de Cédulas Hipotecarias acabe obteniendo en un hipotético concurso del Emisor dependerá, en buena medida, del importe obtenido con la realización de bienes y derechos que constituyen la garantía, por lo que:

- (i) si el importe obtenido fuese superior al valor de la garantía determinado en el informe del administrador concursal, el tenedor de Cédulas Hipotecarias *“hará suyo el montante resultante de la realización en cantidad que no exceda de la deuda originaria, correspondiendo el resto, si lo hubiere, a la masa activa del concurso”*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 430.3 de la Ley Concursal; y
- (ii) si el importe obtenido fuese inferior, la parte del privilegio reconocido que no hubiese sido satisfecha con cargo a los bienes y derechos afectos a las Cédulas Hipotecarias será satisfecha, en su caso, a prorrata, junto con los créditos ordinarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Concursal.

No obstante, durante el concurso, se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las Cédulas Hipotecarias emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud de concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos hipotecarios que respalden las Cédulas Hipotecarias y, si existen, de los activos de sustitución y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros vinculados a las emisiones (artículo 14 de la Ley 2/1981).

En caso de que, por un desfase temporal, los ingresos percibidos por el concursado sean insuficientes para atender los pagos mencionados en el párrafo anterior, la administración concursal deberá satisfacerlos mediante la liquidación de los activos de sustitución afectos a la emisión y, si esto resultase insuficiente, deberá efectuar operaciones de financiación para cumplir el mandato de pago a los tenedores de las Cédulas Hipotecarias, subrogándose el financiador en la posición de estos. En caso de que hubiera de procederse conforme a lo señalado en los artículos 212 y 431 de la Ley Concursal, el pago a todos los titulares de Cédulas Hipotecarias emitidas por el Emisor se efectuará a prorrata, independientemente de las fechas de emisión de sus valores. Si un mismo préstamo o crédito hipotecario estuviese afecto al pago de Cédulas Hipotecarias y a una emisión de Bonos Hipotecarios, se pagará primero a los titulares de los Bonos Hipotecarios.

4.8.e) Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

No obstante lo descrito en el apartado 4.8.e) de la Nota de Valores, las Cédulas Hipotecarias dejarán de devengar intereses desde su fecha de vencimiento, sin perjuicio de que se hayan presentado al cobro o no.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 716/2009 y conforme a lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio, el reembolso de los títulos, así como el pago de sus intereses y primas, dejarán de ser exigibles a los tres años desde su vencimiento.

4.9.b.2 Fecha y modalidades de amortización

En relación con la amortización anticipada de las Cédulas Hipotecarias y de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1981, la Entidad Emisora no podrá emitir Cédulas Hipotecarias por importe superior al 80 % de los capitales no amortizados de los préstamos y créditos hipotecarios de la cartera de la Entidad Emisora que reúnan los requisitos establecidos en la sección 2.ª de dicha ley y en el artículo 3 del Real Decreto 716/2009, deducido el importe de los afectados a la

emisión de Bonos Hipotecarios y de participaciones hipotecarias, y sin que computen las Cédulas Hipotecarias mantenidas por el Emisor en autocartera, o el límite que se establezca en la legislación aplicable en cada momento. Las Cédulas Hipotecarias podrán estar respaldadas hasta un límite del 5 % del principal emitido por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura a cada emisión.

El Emisor está obligado a no superar en ningún momento los límites establecidos por la Ley 2/1981 y sus normas de desarrollo. No obstante, si el límite de emisión de Cédulas Hipotecarias se llegase a traspasar por incrementos en las amortizaciones de los préstamos o créditos hipotecarios que sirven de garantía a la emisión o por cualquier otra causa sobrevenida, la Entidad Emisora deberá restablecer el equilibrio, de acuerdo con lo que determina el artículo 25 del Real Decreto 716/2009, mediante las siguientes actuaciones:

- (a) Depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.
- (b) Adquisición de Cédulas Hipotecarias y Bonos Hipotecarios de la propia Entidad Emisora en el mercado.
- (c) Otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o adquisición de participaciones hipotecarias, elegibles para el cómputo del límite de emisión de las Cédulas Hipotecarias de acuerdo con el referido artículo 3 del Real Decreto 716/2009. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2 del Real Decreto 716/2009, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de Cédulas Hipotecarias la recuperen.
- (d) Afectación al pago de las Cédulas Hipotecarias de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, siempre que con ello no se supere el límite establecido en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, para las Cédulas Hipotecarias.
- (e) Amortización, incluso anticipada, de Cédulas Hipotecarias y Bonos Hipotecarios por el importe necesario para restablecer el equilibrio.

El restablecimiento del límite de emisión de Cédulas Hipotecarias mediante cualquiera de las actuaciones recogidas en las letras (c), (d) y (e) anteriores deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de cuatro meses, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Real Decreto 716/2009.

En el supuesto de producirse amortizaciones de Cédulas Hipotecarias, se notificarán a la CNMV, en su caso, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a negociación, a la entidad encargada de su registro contable y a los titulares de las mismas, de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación de la correspondiente información relevante en la página web de la CNMV o la publicación de un anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde estén admitidas a negociación las Cédulas Hipotecarias o en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) o cualquier otro periódico de difusión nacional o en la página web de BBVA.

4.11 Representación de los tenedores de los Valores

No se constituirá un sindicato de obligacionistas para las emisiones de Cédulas Hipotecarias emitidas a través del presente Folleto de Base.

4.14 Descripción de cualquier restricción sobre la libre transmisibilidad de los Valores.

No existen restricciones particulares a la libre circulación de las Cédulas Hipotecarias, pudiendo ser transmitidas por cualquier medio admitido en derecho y sin necesidad de intervención de fedatario público ni notificación al deudor, según lo dispuesto en el artículo 37 del citado Real Decreto 716/2009.

El Emisor podrá negociar sus propias Cédulas Hipotecarias, así como amortizarlas anticipadamente siempre que obren en su poder y posesión legítima. También podrá mantener en cartera Cédulas Hipotecarias propias que, en el caso de emisiones cuya distribución se haya realizado entre el público en general, no podrán exceder del 50 % de cada emisión.

6.2 Mercados regulados en los que están admitidos a cotización Valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a cotización

A la fecha de este Folleto de Base, existen Cédulas Hipotecarias del Emisor admitidas a negociación en AIAF por un importe vivo de 27.200.000.000 EUR y en Londres por un importe vivo de 1.100.000.000 NOK

APÉNDICE D BONOS HIPOTECARIOS

Todo lo establecido en este Folleto de Base resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a los Bonos Hipotecarios que se emitan y en las condiciones que se establecen en el presente Apéndice, de acuerdo con sus respectivas Condiciones Finales y sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica aplicable.

Los apartados 4.1, 4.2, 4.6, 4.8.e), 4.9.b.2, 4.11, 4.14 y 6.2 siguientes complementan respectivamente a los apartados 4.1, 4.2, 4.6, 4.8.e), 4.9.b.2, 4.11, 4.14 y 6.2 de la Nota de Valores. En caso de discrepancia o inconsistencia entre lo previsto en el presente Apéndice y en la Nota de Valores, prevalecerá lo indicado en el presente Apéndice.

4.1 Descripción del tipo y la clase de los Valores ofertados y/o admitidos a negociación y número internacional de identificación del valor (ISIN)

A través del presente Folleto de Base, podrán emitirse Bonos Hipotecarios.

Los Bonos Hipotecarios son valores que representan una deuda no subordinada para el Emisor, devengan intereses, son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento y pueden negociarse en mercados nacionales y/o extranjeros. El principal y los intereses de los Bonos Hipotecarios están especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre los préstamos y créditos concedidos por el Emisor con garantía hipotecaria que se afecten en la escritura pública de emisión de los Bonos Hipotecarios y, si existen, por los activos de sustitución que igualmente se afecten en dicha escritura pública y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, conforme a la legislación vigente a los efectos, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la Entidad Emisora.

4.2 Legislación según la cual se han creado los Valores

Las emisiones de Bonos Hipotecarios se sujetarán a lo establecido en la Ley 2/1981 y en el Real Decreto 716/2009.

4.6 Orden de prelación

El principal y los intereses de las emisiones de Bonos Hipotecarios estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre los préstamos y créditos concedidos con garantía hipotecaria de inmuebles que se afecten en la escritura pública de emisión de los Bonos Hipotecarios y, si existen, por los activos de sustitución que igualmente se afecten en dicha escritura pública y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981 y en el Real Decreto 716/2009, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de BBVA.

Todos los préstamos y créditos hipotecarios afectados a una emisión de Bonos Hipotecarios deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección 2ª de la Ley 2/1981 y ser elegibles de acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 716/2009.

En las Condiciones Finales de estas emisiones se identificarán los préstamos y créditos hipotecarios afectados a cada emisión.

Asimismo, el valor actualizado de los Bonos Hipotecarios deberá ser inferior, al menos, en un 2 % al valor actualizado de los préstamos y créditos hipotecarios afectados a la correspondiente emisión. Los Bonos Hipotecarios podrán estar respaldados hasta un límite del 10 % del principal de cada emisión por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura.

Según establece el artículo 8 del Real Decreto 716/2009, los bienes inmuebles sobre los que recaen las hipotecas de los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de Bonos Hipotecarios, a efectos del cálculo del límite de emisión de los mismos, deberán haber sido tasados con anterioridad a la emisión de los títulos y habrán sido asegurados en las condiciones que establece el artículo 10 del Real Decreto 716/2009.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, los Bonos Hipotecarios incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la Entidad Emisora y llevan aparejada ejecución para reclamar del Emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios tendrán el carácter de acreedores con la preferencia especial que señala el número 3º del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores con relación a los préstamos y créditos hipotecarios afectados, a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos derivados vinculados a las emisiones, si existiesen.

En caso de concurso del Emisor, los tenedores de Bonos Hipotecarios, siempre y cuando no sean considerados “personas especialmente relacionadas” con el Emisor de acuerdo con la Ley Concursal, gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito anteriormente mencionados de conformidad con el artículo 270 de la Ley Concursal. No obstante, de acuerdo con el artículo 272 de la Ley Concursal, dicho privilegio especial solo alcanzará a la parte del crédito concursal que no exceda del valor de la garantía (calculado conforme al artículo 275 de la Ley Concursal).

Sin perjuicio de la cuantía por la que se reconozca el privilegio especial en función del valor de la garantía referido anteriormente, el importe que un tenedor de Bonos Hipotecarios acabe obteniendo en un hipotético concurso del Emisor dependerá, en buena medida, del importe obtenido con la realización de bienes y derechos que constituyen la garantía, por lo que:

- (i) si el importe obtenido fuese superior al valor de la garantía determinado en el informe del administrador concursal, el tenedor de Bonos Hipotecarios *“hará suyo el montante resultante de la realización en cantidad que no exceda de la deuda originaria, correspondiendo el resto, si lo hubiere, a la masa activa del concurso”*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 430.3 de la Ley Concursal; y
- (ii) si el importe obtenido fuese inferior, la parte del privilegio reconocido que no hubiese sido satisfecha con cargo a los bienes y derechos afectos a los Bonos Hipotecarios será satisfecha, en su caso, a prorrata, junto con los créditos ordinarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, se atenderán durante el concurso, como créditos contra la masa, los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de los Bonos Hipotecarios emitidos y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los

préstamos y créditos hipotecarios que respalden los Bonos Hipotecarios y, si existen, de los activos de sustitución que respalden los Bonos Hipotecarios y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros vinculados a las emisiones (artículo 14 de la Ley 2/1981).

Si un mismo crédito estuviere afecto al pago de Cédulas Hipotecarias y a una emisión de Bonos Hipotecarios, los tenedores de los Bonos Hipotecarios tendrán un orden de prelación anterior a los tenedores de las Cédulas Hipotecarias.

4.8.e) Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

No obstante lo descrito en el apartado 4.8.e) de la Nota de Valores como regla general, en relación con los Bonos Hipotecarios, desde su fecha de vencimiento dejarán de devengar intereses, sin perjuicio de que se hayan o no presentado al cobro. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 716/2009 y conforme a lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio, el reembolso de los títulos, así como el pago de sus intereses y primas, dejarán de ser exigibles a los tres años de su vencimiento.

4.9.b.2 Fecha y modalidades de amortización

En relación con los Bonos Hipotecarios, tanto el Real Decreto 716/2009 como la Ley 2/1981 establecen que el valor actualizado de los Bonos Hipotecarios deberá ser inferior, al menos, en un 2 %, al valor actualizado de los préstamos y créditos hipotecarios afectados a la correspondiente emisión. Los Bonos Hipotecarios podrán ser respaldados hasta un límite del 10 % del principal de cada emisión por activos de sustitución afectados a la misma.

El Emisor está obligado a no superar en ningún momento los límites establecidos por la Ley 2/1981 y sus normas de desarrollo. No obstante, si el límite de emisión de Bonos Hipotecarios se llegase a traspasar por incrementos en las amortizaciones de los préstamos o créditos hipotecarios afectos a la emisión o por cualquier otra causa sobrevenida, la Entidad Emisora deberá restablecer el equilibrio, de acuerdo con lo que determina el artículo 25 del Real Decreto 716/2009, mediante las siguientes actuaciones:

- (a) Depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.
- (b) Adquisición de Bonos Hipotecarios de la propia Entidad Emisora en el mercado.
- (c) Afectación al pago de los Bonos Hipotecarios, mediante una nueva escritura pública, de nuevos préstamos o créditos hipotecarios elegibles para servirles de cobertura de acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 716/2009.
- (d) Afectación al pago de los Bonos Hipotecarios de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, siempre que con ello no se supere el límite establecido en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, para los Bonos Hipotecarios.
- (e) Amortización, incluso anticipada, de Bonos Hipotecarios por el importe necesario para restablecer el equilibrio.

El restablecimiento del límite de emisión de Bonos Hipotecarios mediante cualquiera de las actuaciones recogidas en las letras (c), (d) y (e) anteriores deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de cuatro meses, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Real Decreto 716/2009.

En el supuesto de producirse amortizaciones de Bonos Hipotecarios, se notificarán a la CNMV, en su caso, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a negociación, a la entidad encargada del registro contable de los Bonos Hipotecarios y a los titulares de los mismos y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación de la correspondiente información relevante en la página web de la CNMV o la publicación de un anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde estén admitidos a negociación los Bonos Hipotecarios o en el BORME o en cualquier periódico de difusión nacional o en la página web de BBVA.

4.11 Representación de los tenedores de los Valores

No se constituirá un sindicato de bonistas para las emisiones de Bonos Hipotecarios realizadas a través del presente Folleto de Base.

4.14 Descripción de cualquier restricción sobre la libre transmisibilidad de los Valores

No existen restricciones particulares a la libre circulación de los Bonos Hipotecarios de acuerdo con la Ley 2/1981 y el Real Decreto 716/2009, pudiendo ser transmitidos por cualquiera de los medios admitidos en derecho y sin necesidad de intervención de fedatario público ni notificación al deudor, según lo dispuesto en el artículo 37 del citado Real Decreto 716/2009.

El Emisor podrá negociar sus propios Bonos Hipotecarios, así como amortizarlos anticipadamente siempre que obren en su poder y posesión legítima. También podrá mantener en cartera Bonos Hipotecarios propios que, en el caso de emisiones cuya distribución se haya realizado entre el público en general, no podrán exceder del 50 % de cada emisión.

6.2 Mercados regulados en los que están admitidos a cotización Valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a cotización

A la fecha de este Folleto de Base, no existen Bonos Hipotecarios del Emisor admitidos a negociación.

APÉNDICE E CÉDULAS TERRITORIALES

Todo lo establecido en este Folleto de Base resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a las Cédulas Territoriales que se emitan y en las condiciones que se establecen en el presente Apéndice, de acuerdo con sus respectivas Condiciones Finales, y sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica aplicable.

Los apartados 4.1, 4.2, 4.3, 4.6, 4.8.e), 4.9.b.2, 4.11 y 6.2 siguientes complementan a los apartados 4.1, 4.2, 4.3, 4.6, 4.8.e), 4.9.b.2, 4.11 y 6.2 de la Nota de Valores. En caso de discrepancia o inconsistencia entre lo previsto en el presente Apéndice y en la Nota de Valores, prevalecerá lo indicado en el presente Apéndice.

4.1 Descripción del tipo y la clase de los Valores ofertados y/o admitidos a negociación y número internacional de identificación del valor (ISIN)

A través del presente Folleto de Base podrán emitirse Cédulas Territoriales.

Las Cédulas Territoriales son valores que representan una deuda no subordinada para el Emisor, devengan intereses, son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento y pueden negociarse en mercados nacionales y/o extranjeros.

Sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la Entidad Emisora, estos valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos por la Entidad Emisora (a) al Estado, a las Comunidades Autónomas, a los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos, y (b) a administraciones centrales, administraciones regionales, autoridades locales, así como a organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo que no pertenezcan al Estado español; siempre que tales préstamos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni a la internacionalización de empresas, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 44/2002 y al resto de legislación vigente a los efectos.

4.2 Legislación según la cual se han creado los Valores

Las emisiones de Cédulas Territoriales están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 44/2002. De conformidad con el apartado octavo del artículo 13 de la Ley 44/2002, la entidad emisora de cédulas territoriales llevará un registro contable especial de los préstamos y créditos que sirven de garantía a las emisiones de cédulas territoriales.

4.3 Representación de los Valores y entidad responsable de la llevanza de las anotaciones en cuenta

Estos valores estarán representados mediante anotaciones en cuenta.

4.6 Orden de prelación

El principal y los intereses de las emisiones de las Cédulas Territoriales estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por los préstamos y créditos concedidos por el Emisor (a) al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas

empresariales dependientes de los mismos; y (b) a administraciones centrales, administraciones regionales, autoridades locales, así como a organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo que no pertenezcan al Estado español; siempre que tales préstamos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni a la internacionalización de empresas, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor.

El importe total de las Cédulas Territoriales emitidas por el Emisor no podrá ser superior al 70 % del importe de los préstamos y créditos no amortizados que sirven de garantía a las emisiones de Cédulas Territoriales y que se han descrito en el párrafo anterior.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, los tenedores de las Cédulas Territoriales tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito del Emisor en relación con los préstamos y créditos concedidos por este (a) al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos; y (b) a administraciones centrales, administraciones regionales, autoridades locales, así como a organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo que no pertenezcan al Estado español; siempre que tales préstamos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni a la internacionalización de empresas, para el cobro de los derechos derivados del título que ostenten sobre dichos valores, en los términos del artículo 1922 del Código Civil.

En caso de concurso del Emisor, los tenedores de Cédulas Territoriales, siempre y cuando no sean considerados “personas especialmente relacionadas” con el Emisor de acuerdo con la Ley Concursal, gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito de la Entidad Emisora frente a los entes públicos que respalden las Cédulas Territoriales de acuerdo con el artículo 270 de la Ley Concursal. No obstante, de acuerdo con el artículo 272 de la Ley Concursal, dicho privilegio especial solo alcanzará a la parte del crédito concursal que no exceda del valor de la garantía (calculado conforme al artículo 275 de la Ley Concursal).

Sin perjuicio de la cuantía por la que se reconozca el privilegio especial en función del valor de la garantía referido anteriormente, el importe que un tenedor de Cédulas Territoriales acabe obteniendo en un hipotético concurso del Emisor dependerá, en buena medida, del importe obtenido con la realización de bienes y derechos que constituyen la garantía, por lo que:

- (i) si el importe obtenido fuese superior al valor de la garantía determinado en el informe del administrador concursal, el tenedor de Cédulas Territoriales “*hará suyo el montante resultante de la realización en cantidad que no exceda de la deuda originaria, correspondiendo el resto, si lo hubiere, a la masa activa del concurso*”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 430.3 de la Ley Concursal; y
- (ii) si el importe obtenido fuese inferior, la parte del privilegio reconocido que no hubiese sido satisfecha con cargo a los bienes y derechos afectos a las Cédulas Territoriales será satisfecha, en su caso, a prorrata, junto con los créditos ordinarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso se atenderán, como créditos contra la masa, los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las Cédulas Territoriales emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos que respalden las Cédulas Territoriales (artículo 13.7 de la Ley 44/2002).

4.8.e) Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

Conforme a lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio, las acciones relativas a las Cédulas Territoriales se extinguirán a los tres años de su vencimiento.

4.9.b.2 Fecha y modalidades de amortización

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 44/2002, el importe total de las emisiones de Cédulas Territoriales realizadas por la Entidad Emisora no podrá ser superior al 70 % del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos (a) al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos; y (b) a administraciones centrales, administraciones regionales, autoridades locales, así como a organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo que no pertenezcan al Estado español; siempre que tales préstamos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni a la internacionalización de empresas.

No obstante, si el Emisor sobrepasara dicho límite deberá recuperarlo en un plazo no superior a tres meses, aumentando su cartera de préstamos o créditos concedidos a las entidades públicas con las características anteriormente referidas, adquiriendo sus propias Cédulas Territoriales en el mercado o mediante la amortización de Cédulas Territoriales por el importe necesario para restablecer el equilibrio, y, mientras tanto, deberá cubrir la diferencia mediante un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.

De optarse por la amortización anticipada de las Cédulas Territoriales, se realizará en la forma prevista en la ley, abonándose el importe correspondiente a sus tenedores.

En el supuesto de producirse amortizaciones de Cédulas Territoriales se notificarán a la CNMV, en su caso, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a negociación, a la entidad encargada del registro contable de las Cédulas Territoriales y a los titulares de las mismas, de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación de la correspondiente información relevante en la página web de la CNMV o la publicación de un anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde estén admitidas a negociación las Cédulas Territoriales o en el BORME o cualquier otro periódico de difusión nacional o en la página web de BBVA.

4.11 Representación de los tenedores de los Valores

No se constituirá un sindicato de tenedores de Cédulas Territoriales para las emisiones de Cédulas Territoriales realizadas a través del presente Folleto de Base.

6.2 Mercados regulados en los que están admitidos a cotización Valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a cotización

A la fecha de este Folleto de Base, existen Cédulas Territoriales del Emisor admitidas a negociación en AIAF por un importe vivo de 6.540.000.000 euros.

APÉNDICE F CÉDULAS DE INTERNACIONALIZACIÓN

Todo lo establecido en este Folleto de Base resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a las Cédulas de Internacionalización que se emitan y en las condiciones que se establecen en el presente Apéndice, de acuerdo con sus respectivas Condiciones Finales, y sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica aplicable.

Los apartados 4.1, 4.2, 4.6, 4.8.e), 4.9.b.2, 4.11, 4.14, 4.15 y 6.2 siguientes complementan a los apartados 4.1, 4.2, 4.6, 4.8.e), 4.9.b.2, 4.11, 4.14, 4.15 y 6.2 de la Nota de Valores. En caso de discrepancia o inconsistencia entre lo previsto en el presente Apéndice y en la Nota de Valores, prevalecerá lo indicado en el presente Apéndice.

4.1 Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados y/o admitidos a cotización y número internacional de identificación del valor (ISIN)

A través del presente Folleto de Base podrán emitirse Cédulas de Internacionalización.

Las Cédulas de Internacionalización son valores que representan una deuda no subordinada para el Emisor, devengan intereses, son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento y pueden negociarse en mercados nacionales y/o extranjeros. Estos Valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos por la Entidad Emisora que estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios o a la internacionalización de empresas y que cumplan los requisitos establecidos en los apartados 6 y 7 del artículo 34 de la Ley 14/2013, que en cada momento consten como activo en su balance y no estén afectados a la emisión de Bonos de Internacionalización y, si existen, por aquellos activos de sustitución de los contemplados en el apartado 9 del artículo 34 de la Ley 14/2013 y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, conforme a la legislación vigente a los efectos, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la Entidad Emisora.

4.2 Legislación según la cual se han creado los Valores

Las emisiones de Cédulas de Internacionalización están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 14/2013 y en el Real Decreto 579/2014, de 4 de julio por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 14/2013 (el “**Real Decreto 579/2014**”).

4.6 Orden de prelación

El principal y los intereses de las emisiones de las Cédulas de Internacionalización estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por los préstamos y créditos concedidos por el Emisor que estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios o a la internacionalización de empresas y que cumplan los requisitos establecidos en los apartados 6 y 7 del artículo 34 de la Ley 14/2013, que en cada momento consten como activo en su balance y no estén afectados a la emisión de Bonos de Internacionalización y, si existen, por los activos de sustitución contemplados en el apartado 9 del artículo 34 de la Ley 14/2013 y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.11 de la Ley 14/2013 y en el artículo 13 del Real Decreto 579/2014, el nominal de las Cédulas de Internacionalización emitidas por el Emisor y no vencidas no podrá superar el 70 % de una base de cómputo formada por la suma del nominal pendiente de cobro de todos los préstamos y créditos de la cartera del Emisor que estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios o a la internacionalización de empresas y que cumplan los requisitos establecidos en los apartados 6 y 7 del artículo 34 de la Ley 14/2013, deducido (i) el importe íntegro de cualquier préstamo o crédito afectado a la emisión de Bonos de Internacionalización emitidos por el Emisor; y (ii) el nominal de los préstamos y créditos afectados a la emisión que se encuentren en mora de más de 90 días y cuyo garante, si lo hubiera, no hubiera atendido a sus obligaciones de pago con respecto al préstamo o crédito durante un periodo superior a 90 días. En ningún caso podrá ser deducido el nominal de las Cédulas de Internacionalización mantenidas por el Emisor en autocartera.

Las Cédulas de Internacionalización podrán estar respaldadas hasta un límite del 5 % del principal de cada emisión por los activos de sustitución previstos en el apartado 9 del artículo 34 de la Ley 14/2013.

Los tenedores de Cédulas de Internacionalización tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial en los términos previstos en el artículo 1922 del Código Civil frente a cualesquiera otros acreedores con relación a la totalidad de los préstamos y créditos que consten como activo en el balance de la Entidad Emisora que estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios o a la internacionalización de empresas y que cumplan los requisitos establecidos en los apartados 6 y 7 del artículo 34 de la Ley 14/2013, salvo los que hayan sido afectados a la emisión de Bonos de Internacionalización; y, si existen, sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones concretas.

Los tenedores de los Bonos de Internacionalización de una emisión concreta tendrán prelación sobre un préstamo o crédito afectado a su emisión sobre los tenedores de las Cédulas de Internacionalización.

Todos los tenedores de Cédulas de Internacionalización, cualquiera que fuese su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan y, si existen, sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones concretas.

Las Cédulas de Internacionalización tendrán carácter de título ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En caso de concurso del Emisor, los tenedores de Cédulas de Internacionalización, siempre y cuando no sean considerados “personas especialmente relacionadas” con el Emisor de acuerdo con la Ley Concursal, gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito de la Entidad Emisora que las garantizan de acuerdo con el artículo 270 de la Ley Concursal. No obstante, de acuerdo con el artículo 272 de la Ley Concursal, dicho privilegio especial solo alcanzará a la parte del crédito concursal que no exceda del valor de la garantía (calculado conforme al artículo 275 de la Ley Concursal).

Sin perjuicio de la cuantía por la que se reconozca el privilegio especial en función del valor de la garantía referido anteriormente, el importe que un tenedor de Cédulas de Internacionalización acabe obteniendo en un hipotético concurso del Emisor dependerá, en buena medida, del importe obtenido con la realización de bienes y derechos que constituyen la garantía, por lo que:

- (i) si el importe obtenido fuese superior al valor de la garantía determinado en el informe del administrador concursal, el tenedor de Cédulas de Internacionalización *“hará suyo el montante resultante de la realización en cantidad que no exceda de la deuda originaria, correspondiendo el resto, si lo hubiere, a la masa activa del concurso”*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 430.3 de la Ley Concursal; y
- (ii) si el importe obtenido fuese inferior, la parte del privilegio reconocido que no hubiese sido satisfecha con cargo a los bienes y derechos afectos a las Cédulas de Internacionalización será satisfecha, en su caso, a prorrata, junto con los créditos ordinarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, se atenderán durante el concurso, como créditos contra la masa, los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las Cédulas de Internacionalización emitidos y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos que respalden las Cédulas de Internacionalización y, si existen, de los activos de sustitución y de los flujos económicos procedentes de los instrumentos financieros derivados vinculados a la emisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 de la Ley Concursal (disposición derogatoria única, apartado 1.x de la Ley Concursal).

4.8.e) Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

No obstante lo descrito en el apartado 4.8.e) de la Nota de Valores como regla general, las Cédulas de Internacionalización dejarán de devengar intereses desde su fecha de vencimiento, sin perjuicio de que se hayan presentado al cobro o no.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 del Real Decreto 579/2014 y en el artículo 950 del Código de Comercio, el reembolso de las Cédulas de Internacionalización, así como el pago de sus intereses y primas, dejarán de ser exigibles a los tres años desde su vencimiento.

4.9.b.2 Fecha y modalidades de amortización

En relación con la amortización anticipada de las Cédulas de Internacionalización y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.11 de la Ley 14/2013 y en el artículo 13 del Real Decreto 579/2014, el nominal de las Cédulas de Internacionalización emitidas y no vencidas no podrá superar el 70 % de una base de cómputo formada por la suma del nominal pendiente de cobro de todos los préstamos y créditos de la cartera del Emisor que estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios o a la internacionalización de empresas y que cumplan los requisitos establecidos en los apartados 6 y 7 del artículo 34 de la Ley 14/2013, deducido (i) el importe íntegro de cualquier préstamo o crédito afectado a la emisión de Bonos de Internacionalización emitidos por el Emisor; y (ii) el nominal de los

préstamos y créditos afectados a la emisión que se encuentren en mora de más de 90 días y cuyo garante, si lo hubiera, no hubiera atendido a sus obligaciones de pago con respecto al préstamo o crédito durante un periodo superior a 90 días. En ningún caso podrá ser deducido el nominal de las Cédulas de Internacionalización mantenidas por el Emisor en autocartera.

Las Cédulas de Internacionalización podrán estar respaldadas hasta un límite del 5 % del principal de cada emisión por los activos de sustitución previstos en el apartado 9 del artículo 34 de la Ley 14/2013.

El Emisor está obligado a no superar en ningún momento los límites establecidos por la Ley 14/2013 y el Real Decreto 579/2014. No obstante, si se traspasare el límite de emisión de Cédulas de Internacionalización antes referido por incrementos en las amortizaciones de los préstamos y créditos que sirven de base para el cálculo del límite de emisión, o por cualquier otra causa sobrevenida, el Emisor deberá restablecer el equilibrio mediante alguna de las siguientes actuaciones previstas en el artículo 14.2 del Real Decreto 579/2014:

- (a) Depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.
- (b) Adquisición en el mercado de sus propias Cédulas y Bonos de Internacionalización para su posterior amortización.
- (c) Otorgamiento de nuevos préstamos o créditos, elegibles de acuerdo con el artículo 34.6 y 8 de la Ley 14/2013.
- (d) Afectación al pago de las Cédulas de Internacionalización de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 34.9 de la Ley 14/2013, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en dicho apartado.
- (e) Amortización, incluso anticipada, de Cédulas y Bonos de Internacionalización por el importe necesario para restablecer el equilibrio.

El restablecimiento del límite de emisión de Cédulas de Internacionalización mediante cualquiera de las actuaciones recogidas en las letras (b), (c), (d) y (e) anteriores deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de tres meses, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 579/2014.

En el supuesto de producirse la amortización de las Cédulas de Internacionalización, se notificará a la CNMV, en su caso, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a negociación, a la entidad encargada de su registro contable y a los titulares de las mismas, de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación de la correspondiente información relevante en la página web de la CNMV o la publicación de un anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde estén admitidas a negociación las Cédulas de Internacionalización o en el BORME o cualquier otro periódico de difusión nacional o en la página web de BBVA.

4.11 Representación de los tenedores de los Valores

No se constituirá un sindicato de tenedores de Cédulas de Internacionalización para las emisiones de Cédulas de Internacionalización realizadas a través del presente Folleto de Base.

4.14 Descripción de cualquier restricción sobre la libre transmisibilidad de los Valores

No existen restricciones particulares a la libre circulación de las Cédulas de Internacionalización de acuerdo con lo establecido en la Ley 14/2013 y en el Real Decreto 579/2014, pudiendo ser transmitidas por cualquiera de los medios admitidos en Derecho y sin necesidad de intervención de fedatario público ni notificación al deudor, según lo dispuesto en el artículo 34.17 de la Ley 14/2013 y en el artículo 15 del Real Decreto 579/2014.

El Emisor podrá negociar sus propias Cédulas de Internacionalización, así como amortizarlas anticipadamente, siempre que obren en su poder y posesión legítima. Asimismo, el Emisor podrá también adquirir y mantener en cartera Cédulas de Internacionalización propias que, en el caso de emisiones cuya distribución se haya realizado entre el público en general, no podrán exceder del 50 % de cada emisión, todo lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto 579/2014.

4.15 Advertencia de que la legislación fiscal del Estado miembro del inversor y del país de constitución del Emisor puede influir en los ingresos derivados de los Valores. Información sobre el tratamiento fiscal de los Valores cuando la inversión propuesta conlleve un régimen impositivo específico para este tipo de inversión

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.20 de la Ley 14/2013, la emisión, transmisión y cancelación de las Cédulas de Internacionalización, así como su reembolso, gozarán de la exención establecida en la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

6.2 Mercados regulados en los que están admitidos a cotización Valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a cotización

A la fecha de este Folleto de Base, existen Cédulas de Internacionalización del Emisor admitidas a negociación en AIAF por un importe vivo de 1.500.000.000 EUR.

APÉNDICE G BONOS DE INTERNACIONALIZACIÓN

Todo lo establecido en este Folleto de Base resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a los Bonos de Internacionalización que se emitan y en las condiciones que se establecen en el presente Apéndice, de acuerdo con sus respectivas Condiciones Finales, y sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica aplicable.

Los apartados 4.1, 4.2, 4.6, 4.8.e), 4.9.b.2, 4.11, 4.14, 4.15 y 6.2 siguientes complementan a los apartados 4.1, 4.2, 4.6, 4.8.e), 4.9.b.2, 4.11, 4.14, 4.15 y 6.2 de la Nota de Valores. En caso de discrepancia o inconsistencia entre lo previsto en el presente Apéndice y en la Nota de Valores, prevalecerá lo indicado en el presente Apéndice.

4.1 Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados y/o admitidos a cotización y número internacional de identificación del valor (ISIN)

A través del presente Folleto de Base podrán emitirse Bonos de Internacionalización.

Los Bonos de Internacionalización son valores que representan una deuda no subordinada para el Emisor, devengan intereses, son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento y pueden negociarse en mercados nacionales y/o extranjeros. Estos valores se emiten con la garantía de los préstamos y créditos vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios o a la internacionalización de empresas que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 8 del artículo 34 de la Ley 14/2013, que se afecten en la escritura pública de emisión de Bonos de Internacionalización y, si existen, por aquellos activos de sustitución de los contemplados en el apartado 9 del artículo 34 de la Ley 14/2013 y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión que igualmente se afecten en dicha escritura pública, conforme a la legislación vigente a los efectos y sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la Entidad Emisora.

4.2 Legislación según la cual se han creado los Valores

Las emisiones de Bonos de Internacionalización están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 14/2013 y en el Real Decreto 579/2014.

4.6 Orden de prelación

El principal y los intereses de los Bonos de Internacionalización estarán especialmente garantizados por los préstamos y créditos vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios o a la internacionalización de empresas que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 8 del artículo 34 de la Ley 14/2013, que se afecten en la escritura pública de emisión de Bonos de Internacionalización y, si existen, por los activos de sustitución contemplados en el apartado 9 del artículo 34 de la Ley 14/2013 y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión que igualmente se afecten en dicha escritura pública, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del emisor.

En las Condiciones Finales de estas emisiones se identificarán los préstamos y créditos afectados a cada emisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.12 de la Ley 14/2013 y en el artículo 12 del Real Decreto 579/2014, el valor actualizado de los Bonos de Internacionalización deberá ser inferior, al menos, en un 2 %, al valor actualizado de los préstamos y créditos afectos a la emisión correspondiente.

Los Bonos de Internacionalización podrán estar respaldados hasta un límite del 10 % del principal de cada emisión por los activos de sustitución previstos en el apartado 9 del artículo 34 de la Ley 14/2013.

De conformidad con el artículo 34.14 de la Ley 14/2013, los tenedores de Bonos de Internacionalización tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial en los términos previstos en el artículo 1922 del Código Civil frente a cualesquiera otros acreedores con relación a los préstamos y créditos que hayan sido válidamente afectados a la emisión y, si existiesen, con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a la emisión que hubiesen sido igualmente afectados a la emisión.

Los tenedores de los Bonos de Internacionalización de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de las Cédulas de Internacionalización cuando concurren sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión de Bonos de Internacionalización.

Los Bonos de Internacionalización tendrán carácter de título ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En caso de concurso del Emisor, los tenedores de Bonos de Internacionalización, siempre y cuando no sean considerados “personas especialmente relacionadas” con el Emisor de acuerdo con la Ley Concursal, gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito anteriormente mencionados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley Concursal. No obstante, de acuerdo con el artículo 272 de la Ley Concursal, dicho privilegio especial solo alcanzará a la parte del crédito concursal que no exceda del valor de la garantía (calculado conforme al artículo 275 de la Ley Concursal).

Sin perjuicio de la cuantía por la que se reconozca el privilegio especial en función del valor de la garantía referido anteriormente, el importe que un tenedor de Bonos de Internacionalización acabe obteniendo en un hipotético concurso del Emisor dependerá, en buena medida, del importe obtenido con la realización de bienes y derechos que constituyen la garantía, por lo que:

- (i) si el importe obtenido fuese superior al valor de la garantía determinado en el informe del administrador concursal, el tenedor de Bonos de Internacionalización *“hará suyo el montante resultante de la realización en cantidad que no exceda de la deuda originaria, correspondiendo el resto, si lo hubiere, a la masa activa del concurso”*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 430.3 de la Ley Concursal; y
- (ii) si el importe obtenido fuese inferior, la parte del privilegio reconocido que no hubiese sido satisfecha con cargo a los bienes y derechos afectos a los Bonos de Internacionalización será satisfecha, en su caso, a prorrata, junto con los créditos ordinarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, se atenderán durante el concurso, como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de Bonos de Internacionalización emitidos y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos que respalden los Bonos de Internacionalización y, si existen, de los activos de sustitución y de los flujos económicos procedentes de los instrumentos financieros derivados vinculados a la emisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 de la Ley Concursal (disposición derogatoria única, apartado 1.x de la Ley Concursal).

4.8.e) Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

No obstante lo descrito en el apartado 4.8.e) de la Nota de Valores como regla general, los Bonos de Internacionalización dejarán de devengar intereses desde el día de su vencimiento, sin perjuicio de que se hayan presentado al cobro o no. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 del Real Decreto 579/2014 y en el artículo 950 del Código de Comercio, el reembolso de los Bonos de Internacionalización, así como el pago de sus intereses y primas, dejarán de ser exigibles a los tres años desde su vencimiento.

4.9.b.2 Fecha y modalidades de amortización

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.12 de la Ley 14/2013 y en el artículo 12 del Real Decreto 579/2014, el valor actualizado de los Bonos de Internacionalización deberá ser inferior, al menos, en un 2 %, al valor actualizado de los préstamos y créditos afectos a la emisión.

Los Bonos de Internacionalización podrán estar respaldados hasta un límite del 10 % del principal de cada emisión por los activos de sustitución previstos en el apartado 9 del artículo 34 de la Ley 14/2013.

El Emisor está obligado a no superar en ningún momento los límites establecidos por la Ley 14/2013 y el Real Decreto 579/2014. No obstante, si se traspasare el límite de emisión de Bonos de Internacionalización antes referido por incrementos en las amortizaciones de los préstamos y créditos afectos, o por cualquier otra causa sobrevenida, el Emisor deberá restablecer el equilibrio de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 del Real Decreto 579/2014.

- (a) Depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.
- (b) Adquisición en el mercado de sus propios Bonos de Internacionalización para su posterior amortización.
- (c) Afectación al pago de los Bonos de Internacionalización, mediante escritura pública, de nuevos préstamos o créditos elegibles de acuerdo con el artículo 34.8 de la Ley 14/2013.
- (d) Afectación al pago de los Bonos de Internacionalización de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 34.9 de la Ley 14/2013, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en dicho apartado.

- (e) Amortización, incluso anticipada, de Bonos de Internacionalización por el importe necesario para restablecer el equilibrio.

El restablecimiento del límite de emisión de Bonos de Internacionalización mediante cualquiera de las actuaciones recogidas en las letras (b), (c), (d) y (e) anteriores deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de tres meses, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 579/2014.

En el supuesto de producirse la amortización de los Bonos de Internacionalización, se notificará a la CNMV, en su caso, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a negociación, a la entidad encargada del registro contable de los Bonos de Internacionalización y a los titulares de los mismos, de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación de la correspondiente información relevante en la página web de la CNMV o la publicación de un anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde estén admitidos a negociación los Bonos de Internacionalización o en el BORME o cualquier otro periódico de difusión nacional o en la página web de BBVA.

4.11 Representación de los tenedores de los Valores

No se constituirá un sindicato de bonistas para las emisiones de Bonos de Internacionalización realizadas a través del presente Folleto de Base.

4.14 Restricciones a la libre transmisibilidad de los Valores

No existen restricciones particulares a la libre circulación de los Bonos de Internacionalización de acuerdo con lo establecido en la Ley 14/2013 y en el Real Decreto 579/2014, pudiendo ser transmitidos por cualquiera de los medios admitidos en Derecho y sin necesidad de intervención de fedatario público ni notificación al deudor, según lo dispuesto en el artículo 34.17 de la Ley 14/2013 y en el artículo 15 del Real Decreto 579/2014.

El Emisor podrá negociar sus propios Bonos de Internacionalización, así como amortizarlos anticipadamente siempre que obren en su poder. Asimismo, el Emisor podrá también adquirir y mantener en cartera Bonos de Internacionalización propios que, en el caso de emisiones cuya distribución se haya realizado entre el público en general, no podrán exceder del 50 % de cada emisión, todo lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto 579/2014.

4.15 Advertencia de que la legislación fiscal del Estado miembro del inversor y del país de constitución del Emisor puede influir en los ingresos derivados de los Valores. Información sobre el tratamiento fiscal de los Valores cuando la inversión propuesta conlleve un régimen impositivo específico para este tipo de inversión

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.20 de la Ley 14/2013, la emisión, transmisión y cancelación de los Bonos de Internacionalización, así como su reembolso, gozarán de la exención establecida en la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

6.2 Mercados regulados en los que están admitidos a cotización Valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a cotización

A la fecha de este Folleto de Base, no existen Bonos de Internacionalización del Emisor admitidos a negociación.

Este Folleto de Base ha sido firmado en Madrid, a 12 de julio de 2021 en representación del Emisor:

D. Antonio Borraz Peralta
Global Head of ALM & Treasurer

ANEXO I – FORMULARIO DE CONDICIONES FINALES

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

[DENOMINACIÓN DE LA EMISIÓN]

[---] [euros / (especificar otra divisa de la OCDE, en su caso)]

EMITIDA DE ACUERDO CON EL FOLLETO DE BASE DE EMISIÓN DE VALORES DE RENTA FIJA DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., REGISTRADO EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES EL [*] DE [*] DE 2021

Las presentes Condiciones Finales se han elaborado a efectos de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, (el “Reglamento 2017/1129”) y deberán leerse conjuntamente con el Folleto de Base de Emisión de Valores de Renta Fija [y su suplemento de fecha [---] (*eliminar o completar según proceda*)] (el “Folleto de Base”), registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha [*] de [*] de 2021.

El Folleto de Base se encuentra publicado en la página web de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (www.bbva.com) y en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (www.cnmv.es), de conformidad con lo dispuesto en el [los] artículo[s] 21 [y 23 (*si hay un suplemento*)] del Reglamento 2017/1129. La información contenida en las citadas páginas web no forma parte del presente Folleto de Base y no ha sido aprobada o examinada por la CNMV.

A fin de obtener toda la información relevante, deberán leerse conjuntamente el Folleto de Base y las presentes Condiciones Finales.

[Se adjunta a estas Condiciones Finales una nota de síntesis de la emisión individual (*solo aplicable cuando el colectivo al que se dirija la emisión incluya inversores minoristas y/o para emisiones con valor nominal unitario inferior a 100.000 euros, de acuerdo con el artículo 7.1 del Reglamento 2017/1129*)].

1. PERSONAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN

Los valores descritos en estas Condiciones Finales se emiten por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. con domicilio social en Bilbao, Plaza de San Nicolás, número 4, y NIF A-48265169 (el “Emisor”, “BBVA” o la “Entidad Emisora”).

D. [*nombre y apellidos*], actuando como [*cargo*] de BBVA, en virtud del [*tipo de apoderamiento o facultad y fecha en que se concedió*] y en nombre y representación de BBVA, con domicilio profesional en Madrid, calle Azul, número 4, asume la responsabilidad de las informaciones contenidas en estas Condiciones Finales.

Asimismo declara que, tras comportarse con una diligencia razonable de que así es, la información contenida en estas Condiciones Finales es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

[D. [*nombre y apellidos*], mayor de edad, con domicilio a estos efectos en [*dirección*], con DNI [---], comparece en su propio nombre a los solos efectos de aceptar el nombramiento de Comisario del Sindicato de Bonistas/Obligacionistas.] (*Solo aplicable cuando, por la*

naturaleza de la emisión, fuese necesaria la constitución de un Sindicato de Bonistas/Obligacionistas)

2. DESCRIPCIÓN, CLASE Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES EMITIDOS

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

- | | |
|---|---|
| 1. Emisor: | Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. |
| Código LEI: | K8MS7FD7N5Z2WQ51AZ71 |
| 2. Naturaleza y denominación de los valores: | [Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios / Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes / Bonos y Obligaciones Subordinados Sénior / Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 / Cédulas Hipotecarias / Bonos Hipotecarios / Cédulas Territoriales / Cédulas de Internacionalización / Bonos de Internacionalización – denominación de la emisión y, en su caso, serie o tramo] <i>(Eliminar lo que no proceda según la emisión concreta)</i> |
| Código ISIN: | [---] |
| Fungibilidad: | <i>(Si la emisión es fungible con otra previa o puede serlo con una futura, indicarlo)</i> |
| 3. Divisa de la emisión: | [---] |
| 4. Importe nominal y efectivo de la emisión: | |
| Importe Nominal: | [---] |
| Importe Efectivo: | [---] |
| 5. Importe nominal y efectivo de los valores: | |
| Número de valores: | [---] |
| Importe Nominal unitario: | [---] |
| Precio de emisión: | [---] % |
| Importe Efectivo unitario: | [---] |
| Importe mínimo a solicitar por inversor: | [---] |
| 6. Fecha de emisión y desembolso: | [---] de [---] de 20[---] |

7. Fecha de vencimiento: [---] de [---] de 20[---]
8. Tipo de interés: [Fijo / Variable / Cupón cero / (indicar la opción que proceda según la emisión concreta)]

(Información adicional sobre el tipo de interés de los valores puede encontrarse en los epígrafes 13 a 15 de las presentes Condiciones Finales)

9. Fecha de amortización final: Sin perjuicio de cualquier amortización anticipada, a la par en la fecha de vencimiento (el [---] de [---] de [---])

Sistema de amortización: *(véase lo indicado en el epígrafe 17 siguiente de las presentes Condiciones Finales)*

(Información adicional sobre las condiciones de amortización de los valores puede encontrarse en el epígrafe 17 de las presentes Condiciones Finales).

10. Admisión a negociación de los valores: [AIAF Mercado de Renta Fija / (indicar otro/s mercado/s)]

11. Representación de los valores: [Títulos físicos (en su caso, especificar el tipo de título físico (nominativos, a la orden o al portador))/ anotaciones en cuenta]

Entidad encargada del registro contable de las anotaciones en cuenta: [IBERCLEAR, que ejerce esta función junto con sus entidades participantes / (indicar entidad encargada)]

Sistema de Compensación y Liquidación: [IBERCLEAR / (indicar entidad encargada)]

12. Evento de Elegibilidad (Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios): [Aplicable / No aplicable]

TIPO DE INTERÉS Y AMORTIZACIÓN

13. Tipo de interés fijo: [No aplicable / (---) %, pagadero (anualmente / semestralmente / trimestralmente / (indicar otra periodicidad))]

- Base de cálculo para el devengo de intereses: [Act/Act; Act/365; Act/360]

- Fecha de inicio de devengo de intereses: [---] de [---] de 20[---]

- Fechas de pago de los intereses: [---] *(se señalarán aquí las fechas de pago y se indicará cuál será la fecha del primer cupón)*
 - Importes irregulares: *[(indicar las fechas y los importes irregulares que, en su caso, existan)]*
 - Convención de días hábiles: [---]
14. Tipo de interés variable: [No aplicable / (euríbor / líbor / *(indicar otro índice)*), +/- (---) %, pagadero (anualmente / semestralmente / trimestralmente / *(indicar otra periodicidad)*)]
- Nombre y descripción del Tipo de Referencia: *[(detallar)]*
 - Inscripción del Tipo de Referencia en el Registro ESMA: [El Tipo de Referencia es proporcionado por *(indicar el nombre del administrador del Tipo de Referencia)*, quien, a la fecha de las presentes Condiciones Finales, [aparece / no aparece] inscrito en el Registro ESMA.]
 - Página Relevante: *[(detallar)]*
 - Evolución reciente del Tipo de Referencia: *[(detallar dónde puede obtenerse esta información)]*
 - Agente de Cálculo: [Entidad; *(indicar si la Entidad pertenece o no al Grupo BBVA)*]
 - Procedimiento de publicación de la fijación de los nuevos tipos de interés: *[(detallar)]*
 - Base de cálculo para el devengo de intereses: [Act/Act; Act/365; Act/360]
 - Fecha de inicio de devengo de intereses: [---] de [---] de 20[---]
 - Fechas de pago de los cupones: *[(indicar las fechas de pago y cuál será la fecha del primer cupón)]*
 - Importes irregulares: *[(indicar las fechas y los importes irregulares que existan)]*
 - Tipo Mínimo: [No aplicable / (---) %]

- Tipo Máximo: [No aplicable / (---) %]
- Convención de días hábiles: [---]
- 15. Cupón Cero: [No aplicable / Aplicable]
 - Precio y prima de amortización: [(--- %)]
- 16. TIR para el tomador de los valores: [---] %
- 17. Amortización de los Valores
 - Fecha de amortización a vencimiento: [---] de [---] de 20[---]
 - Precio: [100 % / (*indicar fórmula aplicable*)]
 - Amortización anticipada por el Emisor: [Sí / No]
 - Fechas: [(*indicar cuáles*)]
 - Total: [No aplicable / Aplicable]
 - Parcial: [No aplicable / Aplicable]
 - Valores a amortizar: [(*detallar*)]
 - Precio: [No aplicable / (*detallar*)]
 - Precio de amortización en caso de [Evento Fiscal, Evento Regulatorio o Evento de Elegibilidad] (*eliminar el que no proceda*): [No aplicable / (*detallar*)]
 - Amortización anticipada por el inversor: [Sí / No]
 - Fechas: [(*indicar fechas*)]
 - Total: [No aplicable / Aplicable]
 - Parcial: [No aplicable / Aplicable]
 - Valores a amortizar: [(*detallar*)]
 - Precio: [No aplicable / (*detallar*)]

RATING

18. Rating de la Emisión:

[No aplicable / (detallar e incluir breve explicación del rating asignado a la Emisión, así como indicar si la agencia de calificación crediticia que emite el correspondiente rating de los Valores ha sido inscrita y autorizada como agencias de calificación crediticia en la Unión Europea de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 1060/2009)]

DISTRIBUCIÓN Y COLOCACIÓN

19. Colectivo de potenciales suscriptores a los que se dirige la emisión:

[Inversores cualificados y contrapartes elegibles / Inversores minoristas, inversores cualificados y contrapartes elegibles (indicar cualesquiera otros, incluyendo, en su caso, los tramos reservados para un determinado tipo de inversor, para determinados países o, en su caso, el mercado objetivo negativo, si lo hubiera)]

Gobierno de producto conforme a MiFID II:

[Mercado objetivo: inversores cualificados y contrapartes elegibles – Exclusivamente a los efectos del proceso de gobierno de producto del fabricante (o de los fabricantes), la evaluación del mercado objetivo de los valores que se emiten a través de la presente emisión (los “Valores Emitidos”) ha permitido concluir que: (i) el mercado objetivo de los Valores Emitidos es cualquier inversor cualificado y/o contraparte elegible, tal y como ambos términos se definen en MiFID II; y (ii) cualquier canal de distribución de los Valores Emitidos a inversores cualificados y contrapartes elegibles se considera apropiado. [Considerar la existencia de un mercado objetivo negativo]. Cualquier persona o entidad que ofrezca, venda o recomiende los Valores Emitidos (distribuidor) deberá tener en cuenta la evaluación del mercado objetivo realizado por el fabricante (o los fabricantes), sin perjuicio de que, conforme a MiFID II, cualquier distribuidor es responsable de llevar a cabo su propia evaluación del mercado objetivo respecto de los Valores Emitidos, así como de determinar cuáles son los canales de distribución apropiados para ello.]

[Mercado objetivo: inversores minoristas, inversores cualificados y contrapartes elegibles – Exclusivamente a los efectos del proceso de gobierno de producto del fabricante (o de los fabricantes), la evaluación del mercado objetivo de los valores que se emiten a través de la presente emisión (los

“Valores Emitidos”) ha permitido concluir que: (i) el mercado objetivo de los Valores Emitidos es cualquier inversor minorista, inversor cualificado y/o contraparte elegible, tal y como ambos términos se definen en MiFID II; y [(ii) cualquier canal de distribución de los Valores Emitidos se considera apropiado, incluyendo asesoramiento de inversión, gestión de carteras, ventas sin asesoramiento y servicios de ejecución de órdenes] / [(ii) cualquier canal de distribución de los Valores Emitidos a inversores cualificados y contrapartes elegibles se considera apropiado; y (iii) los siguientes canales de distribución de los Valores Emitidos a inversores minoristas se consideran apropiados: asesoramiento de inversión, gestión de carteras, ventas sin asesoramiento y/o servicios de ejecución de órdenes; sujetos, en cada caso, a las obligaciones del distribuidor en virtud de MiFID II]. [Considerar la existencia de un mercado objetivo negativo]. Cualquier persona o entidad que ofrezca, venda o recomiende los Valores Emitidos (distribuidor) deberá tener en cuenta la evaluación del mercado objetivo realizado por el fabricante (o los fabricantes), sin perjuicio de que, conforme a MiFID II, cualquier distribuidor es responsable de llevar a cabo su propia evaluación del mercado objetivo respecto de los Valores Emitidos, así como de determinar cuáles son los canales de distribución apropiados para ello, sujeto, en cada caso, a las obligaciones del distribuidor en virtud de MiFID II.]

- | | |
|--|--|
| 20. Período de suscripción: | [---] |
| 21. Tramitación de la suscripción: | [Directamente, a través de las Entidades Aseguradoras y Colocadoras / <i>(indicar cualquier otra)</i> , siendo el periodo de solicitud de suscripción <i>(indicar)</i>] |
| 22. Importe mínimo de suscripción por inversor: | [No aplicable / [---]] |
| 23. Procedimiento de adjudicación y colocación de los valores: | |
| Discrecional: | [---] |
| Prorratio: | [No aplicable / <i>(Describir el procedimiento)</i>] |
| 24. Entidades Directoras: | [No aplicable / <i>(detallar nombre de las entidades y su dirección)</i>] |
| Entidades Co-Directoras: | [No aplicable / <i>(detallar nombre de las entidades y su dirección)</i>] |

25. Entidades Aseguradoras: [No aplicable / (*detallar a continuación*)]
- | | | |
|--|-----------|-------------------|
| Nombre del Asegurador: | Dirección | Importe asegurado |
| [Entidad]
_____ | [---] | [---] |
| Total asegurado: | [---] | |
| Comisión global: | [---] | |
| Fecha del contrato de aseguramiento: | [---] | |
| Indicación de las características importantes del contrato de aseguramiento: | [---] | |
26. Entidades Colocadoras [No aplicable / (*detallar a continuación*)]
- | | | |
|----------------------|-----------|------------------|
| Nombre del Colocador | Dirección | Importe colocado |
| [Entidad]
_____ | [---] | [---] |
| Total: | [---] | |
| Comisión global: | [---] | |
27. Entidades Coordinadoras: [No aplicable / (*detallar nombre de las entidades y su dirección*)]
28. Entidad de Liquidez y obligaciones: [No aplicable / (*detallar nombre de la entidad, su dirección y detallar las principales condiciones del contrato de liquidez, incluyendo publicidad de los precios*)]
29. Informe de experto independiente: [No aplicable / Se adjunta informe de (*indicar nombre de la entidad*) en su condición de experto independiente)]

INFORMACIÓN OPERATIVA DE LOS VALORES

30. Agente de Pagos: [(*detallar nombre de las entidades y su dirección*)]
31. Calendario relevante para el pago de los flujos establecidos en la emisión: [TARGET2 (*Trans-European Automated Real-Time Gross-Settlement Express Transfer System 2*) / (*indicar otro calendario aplicable*)]

3. INFORMACIÓN ADICIONAL

Intereses de las personas participantes de la emisión: *(solo aplicable cuando existan intereses de las personas participantes de la emisión, en cuyo caso se indicarán)*

Tipo de remuneración de la provisión de fondos: *(solo aplicable cuando se prevea, en cuyo caso se indicará)*

Activos de sustitución e instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión: *(solo aplicable, en su caso, a emisiones de Cédulas Hipotecarias / Bonos Hipotecarios / Cédulas de Internacionalización / Bonos de Internacionalización)*

Finalidad de la emisión y destino de los importes netos obtenidos: [La obtención de financiación para el desarrollo de sus actividades] / [El cómputo de los Valores en el Importe de Pasivos Admisibles del Emisor y de su Grupo] / [Emitir Valores que cumplan con las condiciones aplicables para poder ser considerados instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor y que, en su caso, computen como capital de nivel 2 del Banco y/o del Grupo de acuerdo con lo previsto en la normativa de solvencia aplicable] / [La presente emisión se realiza con finalidades [verdes/sociales/sostenibles], de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.2. Por lo tanto, a efectos de determinar el destino del importe neto obtenido a través de esta emisión, los valores emitidos tendrán la consideración de Valores [Verdes / Sociales / Sostenibles].] / [(especificar cualquier finalidad que aplique, distinta de la expresada en la Nota de Valores)] *(elegir la que aplique a la emisión en concreto, pudiendo indicarse más de una finalidad para una misma emisión)*

Procedimiento a llevar a cabo por parte de Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras: *(solo aplicable cuando se prevea, en cuyo caso se indicará)*

Gastos estimados de emisión [y admisión a negociación], e ingresos netos: [---] y [---], respectivamente.

Sustitución de la nota de síntesis por la información mencionada en el artículo 8.3 letras c) a i) del Reglamento (UE) 1286/2014: [Aplicable / No aplicable]

País o países donde tiene lugar la oferta u ofertas públicas: [No aplicable / España / [---]]

País o países donde se solicita la admisión a cotización en uno o varios mercados regulados: [España / [---]]

País o países donde se ha notificado el folleto de base correspondiente: [No aplicable / [---]]

Admisibilidad en el marco del BCE: [Aplicable / No aplicable]

Número de serie: [---]

Número de tramo: [No aplicable / [---]]

4. ACUERDOS DE EMISIÓN DE LOS VALORES [Y DE CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO DE BONISTAS/OBLIGACIONISTAS]

Acuerdos sociales: *(Indicar aquí con base en qué acuerdos se realiza la emisión en caso de que sean distintos de los indicados en el apartado 4.12)*

[Constitución del Sindicato de Bonistas/Obligacionistas: De conformidad con el apartado 4.11 del Folleto de Base, se procede a la constitución del sindicato de Bonistas/Obligacionistas denominado "*Sindicato de bonistas/obligacionistas de la Emisión de (indicar nombre de la emisión y naturaleza)*", cuya dirección se fija a estos efectos en [--], y que se registrará por la normas previstas en el Reglamento del Sindicato incluido en el apartado 4.11 del Folleto de Base.

Nombramiento del Comisario del Sindicato: Se nombra Comisario del Sindicato a [D./D.ª] [--], quien tendrá las facultades que le atribuye el Reglamento del Sindicato incluido en el apartado 4.11 del Folleto de Base.

Sitio web para la consulta gratuita: *(Solo aplicable cuando, por la naturaleza de la emisión, fuese necesaria la constitución de un Sindicato de Bonistas/Obligacionistas o se decida establecer un Sindicato de Bonistas/Obligacionistas para la emisión concreta)*

[No se ha procedido a la constitución de un sindicato de Bonistas/Obligacionistas] *(Solo aplicable cuando, por la naturaleza de la emisión, no fuese necesaria la constitución de un Sindicato de Bonistas/Obligacionistas y, además, se decidiese no establecer un Sindicato de Bonistas/Obligacionistas para la emisión concreta)*

Mercados regulados (o mercados equivalentes) en donde están admitidos a cotización valores de la misma clase: [AIAF Mercado de Renta Fija / London Stock Exchange / New York Stock Exchange / *(indicar cualquier otro mercado)*] *(a completar en función del tipo de Valor que se emita)*

5. ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN

[Se solicitará la admisión a negociación de los valores descritos en las presentes Condiciones Finales en [AIAF Mercado de Renta Fija / *(indicar cualquier otro)*] con posterioridad a la fecha de desembolso, según se establece en el apartado 6.1 del Folleto de Base, con el fin de lograr su admisión a negociación en un plazo inferior a [---] días desde la Fecha de Desembolso.] / [No se solicitará la admisión de los valores descritos en las presentes Condiciones Finales en ningún mercado].

Firmado:

Apoderado del Emisor

[_____
Comisario del Sindicato de
Bonistas/Obligacionistas]